VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA DÉCIMA SEXTA SESIÓN DEL PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES DE LA SEXAGÉSIMATERCERA LEGISLATURA, CELEBRADA EL DÍA VEINTICUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

En la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, siendo las **diez** horas con **veinte** minutos del veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo, reunidos los integrantes de la Sexagésima Tercera Legislatura, con fundamento en el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, asume la Presidencia la Diputada Luz Guadalupe Mata Lara; actuando como secretarias las diputadas Mayra Vázquez Velázquez y Laura Yamili Flores Lozano; **Presidenta** dice, se pide a la Secretaría proceda a pasar lista de asistencia de las y los diputados que integran la Sexagésima Tercera Legislatura hecho lo anterior informe con su resultado; la Diputada **Mayra Vázquez Velázquez** dice, buenos días Diputada Luz Vera Díaz; Diputada Michaelle Brito Vázquez; Diputado Víctor Castro López; Diputado Javier Rafael Ortega Blancas; Diputada Mayra Vázquez Velázquez; Diputado Jesús Rolando Pérez Saavedra; Diputado José Luis Garrido Cruz; Diputada Ma. Del Rayo Netzahuatl Ilhuicatzi; Diputada Maria Felix Pluma Flores; Dip. José María Méndez Salgado; Diputado Ramiro Vivanco Chedraui; Diputada Ma. De Lourdes Montiel Cerón; Diputado Víctor Manuel Báez López; Diputado Miguel Ángel Covarrubias Cervantes; Diputada Maria Ana Bertha Mastranzo Corona; Diputada Leticia Hernández Pérez; Diputado Omar Milton López Avendaño; Diputada Irma Yordana Garay Loredo; Diputada Maribel León Cruz; Diputada Maria Isabel Casas Meneses; Diputada Luz Guadalupe Mata Lara; Diputada Patricia Jaramillo García; Diputado Miguel Piedras Díaz; Diputada Zonia Montiel Candaneda; Diputada Laura Yamili Flores

Lozano; Diputado Víctor Manuel Báez López; Ciudadana Presidenta se encuentran presente la **mayoría** de las y los diputados que integran la Sexagésima Tercera Legislatura; **Presidenta** dice, en vista de que existe quórum, se declara legalmente instalada esta sesión, por lo tanto, se pone a consideración el contenido del orden del día, que se integra de los siguientes puntos; para efectos de asistencia a esta sesión la **Diputada María Isabel Casas Meneses, Diputada Leticia Hernández Pérez y Diputada Maria Felix Pluma Flores,** solicitan permiso y la Presidencia se los concede en términos de los artículos 35 y 48 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; con relación a los oficios que presentan las y los diputados **Zonia Montiel Candaneda, Luz Vera Díaz, José Luis Garrido Cruz, Mayra Vázquez Velázquez y Javier Rafael Ortega Blancas,** se autoriza se ausenten de la sesión a la hora señalada en sus respectivos oficios; adelante Secretaria con el orden del día, por favor. **1.** Lectura del acta de la sesión anterior, celebrada el día veintidós de octubre de dos mil diecinueve. **2.** Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se adicionan diversas disposiciones a la Ley de Ecología y Protección al Ambiente del Estado de Tlaxcala; que presenta la Diputada Maribel León Cruz. **3.** Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforman y adiciona diversas disposiciones del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; que presenta la Diputada Michaelle Brito Vázquez. **4.** Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforman, deroga y adicionan diversas disposiciones del Código de Procedimiento Civiles del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; que presenta el Diputado Víctor Manuel Báez López. **5.** Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se expide la Ley de Estacionamientos Públicos para el Estado de Tlaxcala y

sus Municipios; que presenta el Diputado José Luis Garrido Cruz. **6.** Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Acuerdo, por el que se establecen las bases del procedimiento para la recepción de solicitudes y, en su caso, asignación de recursos encaminados a la realización de alguna acción dentro del Fondo para el Fortalecimiento de la Prestación de Servicios y Funciones del Ámbito Municipal, perteneciente al Presupuesto de Egresos del Estado de Tlaxcala, para el ejercicio fiscal dos mil veinte; que presenta el Diputado Omar Miltón López Avendaño. **7.** Primera lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto, relativo a la Ley de Ingresos del Municipio de Atlangatepec para el ejercicio fiscal dos mil veinte; que presenta la Comisión de Finanzas y Fiscalización. **8.** Primera lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto, relativo a la Ley de Ingresos del Municipio de El Carmen Tequexquitla para el ejercicio fiscal dos mil veinte; que presenta la Comisión de Finanzas y Fiscalización. **9.** Primera lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto, relativo a la Ley de Ingresos del Municipio de Muñoz de Domingo Arenas para el ejercicio fiscal dos mil veinte; que presenta la Comisión de Finanzas y Fiscalización. **10.** Primera lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto, relativo a la Ley de Ingresos del Municipio de San José Teacalco para el ejercicio fiscal dos mil veinte; que presenta la Comisión de Finanzas y Fiscalización. **11.** Lectura de la correspondencia recibida por este Congreso del Estado. **12.** Asuntos generales. En vista que existe quórum se declara legalmente instalada la sesión por lo tanto se pone a consideración el contenido del orden del día que se integra de los puntos ya leídos. Se somete a votación de la aprobación del orden del día, quienes estén a favor porque se apruebe sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaría** dice, resultado de la votación

dieciséis votos a favor; **Presidenta** dice, quienes estén por la negativa de su aprobación sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaria**: resultado de la votación **cero** votos en contra; **Presidenta** dice, de acuerdo a la votación emitida se declara aprobado el orden del día por **mayoría** de votos. -

Presidenta dice, para desahogar el **primer** punto del orden del día, se pide a la Secretaría proceda a dar lectura al contenido del acta de la sesión ordinaria, celebra el día **veintidós** de octubre de dos mil diecinueve; la **Diputada Patricia Jaramillo García** dice, con el permiso de la Mesa, propongo se dispense la lectura del acta de la sesión ordinaria, celebrada el día **veintidós** de octubre de dos mil diecinueve y, se tenga por aprobada en los términos en que se desarrolló. **Presidenta** dice, se somete a votación la propuesta formulada por la Diputada **Patricia Jaramillo García**, quienes estén a favor porque se apruebe sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaría** dice, resultado de la votación **diecisiete** votos a favor; **Presidenta**: quienes estén por la negativa de su aprobación sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaria**: resultado de la votación **cero** votos en contra; **Presidenta** dice, de acuerdo a la votación emitida, se declara aprobada la propuesta de mérito por **mayoría** de votos. En consecuencia, se dispensa la lectura del acta de la sesión ordinaria, celebrada el día **veintidós** de octubre de dos mil diecinueve y, se tiene por aprobada en los términos en que se desarrolló. - - - - - - - - - - - - - - - -

Presidenta dice, para desahogar el **segundo** punto del orden del día, se pide a la **Diputada Maribel León Cruz**, proceda a dar lectura a la

Iniciativa con Proyecto de Decreto, **por el que se adicionan diversas disposiciones a la Ley de Ecología y Protección al Ambiente del Estado de Tlaxcala; Diputada Maribel León Cruz** dice, muy buenos días a todos, compañeros legisladores, publico que nos acompañan y medios de comunicación. **ASAMBLEA LEGISLATIVA**. Quien suscribe Diputada Maribel León Cruz, Representante del Partido Verde Ecologista de México de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 5 fracción I, 9 fracción II, 10 apartado A fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; me permito presentar ante el pleno de esta Asamblea Legislativa, la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que SE ADICIONAN: las fracciones LVIII al artículo 2, la fracción XX al artículo 5 recorriéndose la actual fracción XX para en lo subsecuente ser fracción XXI, las fracciones XXXII y XXXIII al artículo 7 recorriéndose la actual fracción XXXII para en lo subsecuente ser la fracción XXXIV, la fracción V al artículo 13 recorriéndose la actual fracción V para en lo subsecuente ser la fracción VI, la fracción VIII del artículo 22 recorriéndose la actual fracción VIII para en lo subsecuente ser la fracción IX, todos de la Ley de Ecología y de Protección al Ambiente del Estado de Tlaxcala; al tenor de la siguiente: **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**: En los últimos años se ha desencadenado un problema muy grave, el cambio climático se está produciendo a tal grado que diversidad de especies de plantas y animales tienen problemas para adaptarse, durante muchos años el tema del medio ambiente ha sido ignorado he incluso sobreexplotado para el crecimiento económico y el desarrollo social de los países, ahora nos enfrentamos a una realidad amenazante

para todas las naciones. La pérdida de ecosistemas y su biodiversidad, la degradación de los suelos, la contaminación del aire y la cada vez más acentuada disminución en la disponibilidad de agua, así como la exposición de especies de plantas y animales estarán aún más al riesgo de la extinción si las temperaturas medias globales siguen subiendo de manera descontrolada, de acuerdo a datos de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales. En este sentido, el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC), el cual fue establecido conjuntamente por la Organización Meteorológica Mundial (OMM) en 1988 y el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), en la publicación del informe de Síntesis 2014, plasman entre otros datos, que, en los últimos decenios, los cambios en el clima han tenido un impacto en los sistemas naturales y humanos en todos los continentes y en los océanos. Los impactos se deben al cambio climático observado, lo que apunta a la sensibilidad de los sistemas naturales y humanos al clima cambiante. La evidencia de los impactos del cambio climático observado es más sólida y más amplia para los sistemas naturales. En muchas regiones, los cambios en las precipitaciones o el derretimiento de nieve y hielo están alterando los sistemas hidrológicos, lo que afecta a la cantidad y calidad de los recursos hídricos. Los glaciares siguen retrocediendo prácticamente en todo el planeta debido al cambio climático, lo que afecta a la escorrentía y los recursos hídricos aguas abajo. El cambio climático está causando el calentamiento y el deshielo del permafrost en las regiones de altas latitudes y en las regiones elevadas, muchas especies terrestres, dulceacuícolas y marinas han modificado sus áreas de distribución geográfica, actividades estacionales, pautas migratorias, abundancias e

interacciones con otras especies en respuesta al cambio climático en curso. Incluso, en la página oficial de la Organización de Naciones Unidas, la Organización Meteorológica Mundial (OMM) informó en el 2013, que la década de 2001-2010 fue la más caliente desde que comenzaron los registros de temperatura en 1850. Asimismo, la aceleración en el calentamiento de las regiones polares ha elevado las proyecciones en cuanto al aumento en el nivel del mar, en 2007 se mencionó (en un análisis del Comité Intergubernamental de Naciones Unidas sobre el Cambio Climático) que el nivel del mar subió entre 10 y 20 centímetros a lo largo del siglo XX y que al final de este siglo en 2100, se elevaría entre 18 y 59 centímetros; pero nuevas estimaciones calculan que será entre 0.9 y 1.6 metros. Es de considerarse que el cambio climático global, por la magnitud de su extensión y por todas las implicaciones sociales, económicas y ambientales que involucra, puede comprometer seriamente el futuro de México y sus Estados, incluido Tlaxcala. Diversos países y comunidades en el mundo ya están sufriendo fuertes impactos derivados del cambio climático, entre los que incluyen desastres naturales aún más constantes e intensos. En algunas regiones, las inundaciones son cada vez más frecuentes, y en otras se registran olas de calor y sequias, los fenómenos meteorológicos extremos se han ido incrementando significativamente. Aunado a esto, el cambio climático ya está generando impactos reales y mensurables en la salud humana, y se espera que esos efectos se agraven. Los contaminantes asociados con las emisiones de carbono provocan actualmente más de 7 millones de muertes prematuras al año, y se estima que los costos directos para la salud se situarán entre los 2 y 4 millones de dólares al año para 2030. Es de destacar que el tema del cambio climático también ha sentado sus

bases en otro aspecto, el cual se da a través del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC), bajo la puesta a firma durante la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo o "Cumbre de la Tierra', celebrada en Río de Janeiro, Brasil, el cual entró en vigor a partir del 21 de marzo de 1994, donde los estados miembros de la comunidad internacional se dieron a la tarea de elaborar y negociar el primer instrumento internacional que, en atención a su naturaleza atendiera con visión global el fenómeno del cambio climático. En tal sentido, el 9 de mayo de 1992 fue adoptada en Nueva York la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (UNFCCC por sus siglas en inglés), la cual tiene como objetivo "lograr la estabilización de las concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera a un nivel que impida interferencias antropógenas peligrosas en el sistema climático", lo cual "debería lograrse en un plazo suficiente para permitir que los ecosistemas se adapten naturalmente al cambio climático, asegurar que la producción de alimentos no se vea amenazada y permitir que el desarrollo económico prosiga de manera sostenible". Por otro lado, el Banco Mundial, considera que, si seguimos por esta línea y no se adoptan urgentemente medidas para reducir la vulnerabilidad, brindar acceso a los servicios básicos y generar resiliencia, según las estadísticas para 2030 unos 100 millones de personas más podrían verse empujadas a la pobreza como consecuencia de los impactos del cambio climático. En el caso de México, el pasado 12 de diciembre ratificó el Acuerdo de París dentro de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático (COP21). Este acuerdo es un instrumento de alcance mundial para enfrentarlo de manera global, el cual busca que por lo

menos 195 países reorienten su desarrollo hacia un mundo más sostenible, con menores emisiones y con capacidad de adaptarse a un clima más extremo. Con relación al marco institucional que ha adoptado el país y que se ha ido implementado podemos referirnos a las reformas constitucionales en materia energética las cuales fueron promulgadas desde el año 2013 con el objetivo de modernizar el sector energético del país. Se ha implementado la Ley de Transición Energética para regular el aprovechamiento sustentable de la energía, así como las obligaciones en materia de energías limpias y la reducción de emisiones contaminantes de la industria eléctrica así mismo se ha reformado la Ley General de Cambio Climático para enfrentar sus efectos adversos y mitigar las emisiones de gases de efecto invernadero. Además, se implementaron programas, como fue en el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, en el apartado México Prospero, donde se plasmó la importancia de la reducción en la dependencia de los combustibles fósiles. Específicamente, la Estrategia 4.4.3 establecía la necesidad de fortalecer la Política Nacional de Cambio Climático y Cuidado al Medio Ambiente para transitar hacia una economía competitiva, sustentable, resiliente y de bajo carbono. En el caso del estado de Tlaxcala los estudios en cuestión de vulnerabilidad reflejados por el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático han arrojado que nuestro Estado ha presentado fenómenos extremos tales como inundaciones, heladas y olas de calor, así mismo las condiciones a futuro prevén el aumento de tal situación, lo cual convierte al sector agrícola, que es una de las actividades primarias en el Estado en vulnerable; también podemos contemplar que otros sectores que se han visto involucrados son el hídrico, ganadero, forestal y la biodiversidad. El 10 de junio de 2017 el Instituto Nacional de

Ecología y Cambio Climático (INECC) manifestó que por lo menos 9 municipios: Altzayanca, El Carmen Tequexquitla, Cuapiaxtla, Ixtenco, Contla de Juan Cuamatzi, Nanacamilpa de Mariano Arista, Zitlaltepec de Trinidad Sánchez Santos, Tetlanohcan y San José Teacalco, son los que mayor impacto han tenido, como tal los municipios del Estado no cuentan con un Atlas de Riesgo ni con un Programa Municipal de Cambio Climático. Asimismo, el artículo 71 de la Ley General de Cambio Climático estipula que las Entidades Federativas al inicio de cada administración presentarán el programa que se implementará y cumplirá durante el periodo del Gobierno que corresponda, también precisa que estos programas establecerán las estrategias, políticas, directrices, objetivos, acciones, metas e indicadores, de conformidad con la Estrategia Nacional. En el año 2014, la Universidad Autónoma de Tlaxcala presentó el Programa Estatal de Acción ante el Cambio Climático que pretendía establecer los mecanismos que permitieran integrar y coordinar un desempeño entre gobierno y sociedad para implementar estrategias de mitigación y adaptación ante el cambio climático para tener un estado limpio, con conciencia ecológica y prevenir la contaminación, pero como tal, a la fecha aún no se han implementado las medidas necesarias en cuestión de adaptación y mitigación al cambio climático. Eso por ello, que Tlaxcala debe establecer las bases necesarias, para que se lleven a cabo estrategias que permitan enfrentar de la mejor forma el cambio climático que estamos viviendo, por lo cual este Congreso debe legislar y garantizar el derecho a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de la sociedad, tal como lo instituye la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4°. Por lo anteriormente expuesto y fundado, presento ante esta Soberanía,

la presente iniciativa con: **PROYECTO DE DECRETO. ARTÍCULO ÚNICO:** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 5 fracción I, 9 fracción II, 10 apartado A fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; me permito presentar ante el pleno de esta Asamblea Legislativa, la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que **SE ADICIONAN:** las fracciones LVIII al artículo 2, la fracción XX al artículo 5 recorriéndose la actual fracción XX para en lo subsecuente ser fracción XXI, las fracciones XXXII y XXXIII al artículo 7 recorriéndose la actual fracción XXXII para en lo subsecuente ser la fracción XXXIV, la fracción V al artículo 13 recorriéndose la actual fracción V para en lo subsecuente ser la fracción VI, la fracción VIII del artículo 22 recorriéndose la actual fracción VIII para en lo subsecuente ser la fracción IX, todas de la Ley de Ecología y de Protección al Ambiente del Estado de Tlaxcala, para quedar como sigue: **Artículo 2.-** Para los efectos de la presente Ley, se entiende por: I a la LVII. **LVIII. CAMBIO CLIMÁTICO. - Variación del clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana, que altera la composición de la atmósfera global y se suma a la variabilidad natural del clima observada durante periodos comparables. Artículo 5.-** Son facultades y obligaciones de los Presidentes Municipales dentro de sus respectivas Jurisdicciones: I a la XIX. **XX.- Formular e instrumentar políticas y acciones en materia de cambio climático en congruencia con la Estrategia Nacional, el Programa Estatal en Materia de Cambio Climático y con las leyes aplicables, en las áreas siguientes: a.** Prestación del servicio de agua potable y saneamiento; **b.** Ordenamiento ecológico local y desarrollo urbano; **c.** Recursos naturales y protección al

ambiente de su competencia; **d.** Protección civil y **e.** Manejo de residuos sólidos municipales; **XXI. Artículo 7.-** Son facultades y obligaciones de la Coordinación General de Ecología del Estado: I a la XXXI. **XXXII.- Diseñar, establecer, proponer y evaluar la política estatal en materia de cambio climático, en concordancia con la política nacional, y emitir recomendaciones a los Ayuntamientos respecto a su política en la materia; XXXIII.- Elaborar e instrumentar el programa estatal en materia de cambio climático, promoviendo la participación social, escuchando y atendiendo a los sectores público, privado y sociedad en general. XXXIV. Artículo 13.-** La Coordinación, aportará al sector de educación pública, las instituciones de educación superior y los organismos dedicados a la investigación científica y tecnológica; información, experiencias y criterios orientados al desarrollo de planes y programas para el estudio del ambiente con el propósito de: I a la IV. **V.- Fomentar la investigación, innovación, adecuación y desarrollo de tecnologías climáticas y fortalecimiento de capacidades institucionales. VI. Artículo 22.-** El Ejecutivo del Estado por conducto de la Coordinación y la Secretaría de Educación Pública; así como los Ayuntamientos a través de sus Comisiones Municipales de Ecología, en el ámbito de sus competencias, deberán realizar las siguientes acciones de mejoramiento y protección al ambiente: I a la VII. **VIII.- Promover y garantizar la participación corresponsable de la ciudadanía para la implementación de los programas y las estrategias de acción climática del Estado, así como celebrar convenios con los medios de comunicación para la difusión, información y promoción de las acciones ante el cambio climático. IX. TRANSITORIOS. ARTICULO PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su

publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala. **ARTÍCULO SEGUNDO.** La Coordinación General de Ecología realizará a la brevedad Programas y Estrategias de Mitigación al Cambio Climático. **ARTÍCULO TERCERO.** Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan el presente decreto. **AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR.** Dado en la Sala de Comisiones Xicohténcatl Axayacatzin del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los diecisiete días del mes de octubre del año dos mil diecinueve. **ATENTAMENTE, DIP. MARIBEL LEÓN CRUZ REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO,** es cuánto Presidenta. **Presidenta** dice, de la iniciativa dada a conocer, túrnese a las comisiones unidas de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Ecología; a la de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y a la de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente. -

Presidenta dice, para desahogar el **tercer** punto del orden del día, se pide a la Ciudadana **Diputada Michaelle Brito Vázquez**, proceda a dar lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto, **por el que se reforman y adiciona diversas disposiciones del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala;** la **Diputada Michaelle Brito Vázquez** dice, con su venia Señora Presidenta, buenos días compañeros diputados, medios de comunicación y publico que nos acompañan. **PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA**. **PRESENTE. COMPAÑEROS Y COMPAÑERAS DIPUTADAS. HONORABLE**

ASAMBLEA: Diputada Michaelle Brito Vázquez, integrante de la LXIII Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 46 fracción I, 47, 48, 54 fracciones I, II y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en relación con lo dispuesto con los artículos 9 fracción I y 10 inciso A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, me permito someter al análisis, discusión y aprobación de este Congreso, la Iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforma el párrafo primero del artículo 583 y el párrafo segundo del artículo 584; y se adiciona un párrafo segundo al artículo 583 recorriendo el párrafo segundo vigente para pasar a ser el párrafo tercero de dicho artículo del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala de conformidad con la siguiente: **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:** El derecho a la identidad de las personas, es un derecho humano fundamental que puede conceptualizarse como el conjunto de atributos y características que permiten individualizar e identificar a una persona en una sociedad, en esa tesitura, comprende otros derechos como son el derecho al nombre, los apellidos, el domicilio y a tener una nacionalidad, derechos que la doctrina civilista ha denominado atributos de las personas. En relación al derecho a la identidad, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que si bien la identidad entraña una importancia especial durante la niñez, pues es esencial para el desarrollo de la persona, lo cierto es que el derecho a la identidad no es un derecho exclusivo de niños y niñas, pues se encuentra en constante construcción y el interés de las personas de conservar su identidad y preservarla no disminuye con el paso de los años”, de lo anterior se concluye, que el derecho a la identidad y el pleno respeto del

mismo repercute durante toda la vida de las personas, de ahí su importancia. En nuestro país el multi-referido derecho se encuentra preceptuado en el artículo 4º párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece lo siguiente: “Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento”. Retomando lo anteriormente dicho en relación al derecho a la identidad, se concluye que el documento por antonomasia mediante el que una persona adquiere y ejerce el derecho a la identidad al que nos hemos venido refiriendo es el acta de nacimiento, pues mediante dicho documento público expedido por un funcionario investido de fe pública, se procede a registrar el nacimiento de la persona, se establece su nombre, su parentesco mediante los apellidos de sus progenitores, datos que durante toda su vida permitirán identificarlo plenamente y ser sujeto de derechos. Ahora bien, el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su párrafo primero que: “El varón y la mujer son iguales ante la Ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia”, este artículo constitucional en comento, reformado en el año de 1974 establece en forma general la igualdad de género, estableciendo que serán las leyes ordinarias, las que delimiten y hagan efectivo el ejercicio ese derecho fundamental. Ahora bien, la igualdad de género a que se refiere el artículo 4º de la Constitución Federal debe garantizarse y hacerse efectivo en todos los ámbitos de derecho público, como de derecho privado y consecuentemente en la vida privada de las personas, como es la elección del nombre y apellidos

con los que serán registrados y se identificarán a sus hijos. En ese sentido el artículo 18 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, mejor conocida como Pacto de San José establece lo siguiente: Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario. En ese orden de ideas, si bien es cierto, en la legislación estatal no se establece jurídicamente que el orden de los apellidos debe ser primeramente el apellido paterno y posteriormente el materno, es una práctica reiterada, derivada de convencionalismos sociales e idiosincráticos muchas veces basada en el machismo, habitualmente siempre es el apellido paterno el que se inscribe primeramente, hecho que resulta inconstitucional e inequitativo respecto del derecho humano de igualdad ante la ley de hombres y mujeres. Si bien es cierto, el derecho a la identidad de las personas repercute en la sociedad, es un hecho cierto que dicho derecho atañe primeramente a los padres, pues es a ellos a los que conciernen las decisiones que atañen a su familia, siempre y cuando sean lícitas, por lo que son los padres quienes tienen la potestad no sólo de elegir el nombre que pondrán a sus hijos, sino también el orden en que deben ponerse sus apellidos, sin injerencias arbitrarias del Estado de establecer un orden para ello, cualquiera que este sea, pues no hay motivo o razón jurídica o lógica que justifique que debe anteponerse el apellido del padre al de la madre, pues sostener lo contrario, sería alentar un equívoco sistema de estereotipos del rol que ocupa la mujer en la familia y en la sociedad. Por ello con fundamento en el derecho humano de igualdad de género establecido en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, el pleno respeto al derecho a la vida privada y familiar, es necesario reformar los artículos correspondientes del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, para establecer clara y terminantemente el derecho potestativo de los padres de elegir el orden en que quieren aparezcan los apellidos de sus hijos en su acta de nacimiento, pues lo que ellos determinen será trascendental para la vida de ellos y del ejercicio de su derecho de identidad. Como legisladores es nuestro deber velar que todos los ciudadanos gocen y puedan ejercer plenamente todos los derechos humanos que consagran en su favor la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, por lo que resulta necesario establecer en las leyes secundarias las garantías para ello, por lo anterior, es que me permito someter al Pleno de este Congreso la siguiente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 583 Y EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 584; Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 583 RECORRIENDO EL PÁRRAFO SEGUNDO VIGENTE PARA PASAR A SER EL PÁRRAFO TERCERO DE DICHO ARTÍCULO DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA: ARTÍCULO 583**.- El Acta de Nacimiento se extenderá inmediatamente, con asistencia de dos testigos. Contendrá la hora, el día y lugar del nacimiento; el sexo de la persona a quien se refiere el acta; la clave única del Registro Nacional de Población que se asigne al nacido, el nombre y apellidos **de su o sus progenitores en el orden de prelación que ellos elijan de común acuerdo, el Oficial del Registro Civil deberá especificar expresamente el orden de los apellidos convenido,** sin

que por motivo alguno puedan omitirse, con la razón de si se ha presentado vivo o muerto**. Para el caso del registro de hijos de padres desconocidos, corresponde al Oficial del Registro Civil ponerle nombre y apellidos, haciéndose constar esta circunstancia en el acta de nacimiento correspondiente. Artículo 584.** (…) En caso de que se presente acta de matrimonio de los progenitores, se asentarán obligatoriamente como apellidos de los padres los de los cónyuges **en el orden que ellos convengan. TRAN|SITORIOS. ARTÍCULO PRIMERO**. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. **ARTÍCULO SEGUNDO**. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al contenido del presente Decreto. **AL EJECUTIVO PARA QUE LA SANCIONE Y MANDE PUBLICAR.** Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl a los veinticuatro días del mes de octubre del año dos mil diecinueve. **ATENTAMENTE. DIPUTADA MICHAELLE BRITO VÁZQUEZ, INTEGRANTE DE LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,** es cuanto señora Presidenta. **Presidenta** dice, de la iniciativa dada a conocer, túrnese a su expediente parlamentario. - - - - - - - - - - - - -

Presidenta dice, para desahogar el **cuarto** punto del orden del día, se pide al **Diputado Víctor Manuel Báez López**, proceda a dar lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto**, por el que se reforman, deroga y adicionan diversas disposiciones del Código de Procedimiento Civiles del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala;** el **Diputado Víctor Manuel Báez López** dice, con su permiso Ciudadana Presidenta,

HONORABLE ASAMBLEA. Señoras y señores. El suscrito **Víctor Manuel Báez López**, Diputado de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado Tlaxcala, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 46, fracción I, 48 y 54 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 9 fracción I, 10 apartado A fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, someto a consideración de esta Soberanía la presente **Iniciativa con Proyecto de DECRETO**, por el que se reforman los artículos **58 fracción III, 70**, **74**, **75**, **77**, **79**, **83**, **127**, **136;** se deroga el artículo **108** y se adiciona al Libro Primero, Título Primero, el Capítulo VIII y los Artículos **141 Bis**, **141 Ter**, **141 Quáter**, **141 Quinquies**, **141 Sexies**, **141 Septies**, **141 Octies**, **141 Nonies**, todos del Código de Procedimientos Civiles del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, al tenor de la siguiente: **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**: Mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, se modificó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el objetivo de rediseñar la forma en la que todas las autoridades deben ejercer el control de constitucionalidad; estableciendo que las mismas tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, de los que el Estado Mexicano es parte, y dentro de los que queda comprendido el control de convencionalidad. La trascendencia de esta reforma Constitucional, radicó, entre otros aspectos, en el cambio de visión de la protección de Derechos, al sustituirse el término de “Garantías” otorgadas por la Constitución, por el de “derechos humanos reconocidos” en la misma Carta Magna. Además, se incorporó como directriz Constitucional el principio **“Pro Homine”**, en virtud del cual,

todas las normas relativas a la protección de Derechos Humanos deberán interpretarse de conformidad con la Constitución y los Tratados Internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas, otorgándoles la protección más amplia. Por tanto, para garantizar los Derechos de acceso a la Justicia y Defensa adecuada, el Estado debe de disponer las medidas necesarias, para que las partes sean correctamente representadas y asesoradas por un Profesional del Derecho, quien estará obligado, dentro de sus funciones, a brindar esos servicios Jurídicos Profesionales a los particulares que así requieran. Así las cosas, debemos entender como Defensa, a la “Razón o motivo que se alega en juicio para contradecir o desvirtuar la acción del demandante”. En el mismo sentido, Defensa se entenderá como “el Derecho a solicitar y obtener la intervención de Abogado para la Defensa de los Derechos de las personas, intervención que debe admitirse no sólo en los tribunales de justicia, sino en cualquier otro órgano jurisdiccional o ante cualquier autoridad”. Una vez explicado lo que constituye la defensa, se comprende que el debido proceso, juega un papel fundamental para la protección y garantía de los derechos Humanos, y puede entenderse desde la perspectiva de quien insta la función jurisdiccional del Estado, que permita a los justiciables, acceder a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus Derechos y Defender sus intereses de forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal, esto es, exige la existencia de un procedimiento que otorgue a las partes igual oportunidad de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones. El Derecho a un debido proceso legal, es el Derecho Humano más comúnmente infringido por los Estados y la forma más usual en que los operadores judiciales hacen incurrir al Estado en

responsabilidad internacional. Ello por cuanto el debido proceso, o como lo llama la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “el derecho de defensa procesal”, que comprende a la garantía procesal que debe estar presente en toda clase de procesos, trátese del orden Penal, Civil, Administrativo o de cualquier otro. El Derecho al debido proceso, busca confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes, dentro de un marco de respeto a la dignidad humana, dentro de cualquier tipo de proceso, entendido este como aquella actividad compleja, progresiva y metódica, que se realiza de acuerdo con reglas preestablecidas, cuyo resultado será el dictado de la sentencia, con la finalidad de declarar el Derecho material aplicable al caso concreto. El principio del debido proceso, se entiende como el conjunto de normas y reglas de carácter superior que establece las condiciones mínimas y necesarias que exige un proceso justo, mismo que se llevara a cabo ante los órganos jurisdiccionales y que tenga por finalidad la averiguación de determinado hecho de relevancia Jurídica, por tanto, es claro que entre aquellas condiciones mínimas indicadas, se encuentra la Constitucional y Convencional del Derecho, a una Defensa Adecuada, que se manifieste como una garantía Adjetiva, de carácter formal, pero que en el fondo de legitimidad a lo que la Constitución y Tratados Internacionales, llaman procedimiento justo o debido proceso, aquí podemos citar a Ulpiano, quien en su concepto de Justicia, lo entendía como el acto de dar a cada quien lo que le corresponda, por lo tanto, lo mínimo que se puede esperar en un procedimiento denominado “justo” o “debido”. Es tener las garantías y mecanismos a que se refiere nuestra Constitución, los Tratados Internacionales y las leyes respectivas. En este sentido resulta lógico que nuestro Código de Procedimientos Civiles del Estado de

Tlaxcala, deba contemplar este Derecho Adjetivo. Dada la evolución del Sistema Jurídico Mexicano e Internacional y como ya se dijo del Sistema Interamericano, y al nuevo paradigma del Estado Constitucional de Derecho, en el que al sistema jurídico también se rige por principio y valores, el **principio del debido proceso**, ya evolucionado como un Derecho General a la Justicia y la base de todo orden procesal, así como un Derecho fundamental a la Justicia, entendida ésta como la existencia y disponibilidad de un sistema de Administración de la Justicia, valga decir, es un conjunto de mecanismos idóneos para el ejercicio de la función jurisdiccional del Estado, para resolver los conflictos que origina la vida social; en forma civilizada y eficaz y el acceso garantizado a esa Justicia para todas las personas, en condiciones de igualdad y sin discriminación. En ese sentido el Estado de Tlaxcala, y en especial el Poder Legislativo tiene el compromiso, de crear leyes suficientes y eficaces para tener un Sistema Judicial y procesal justo, para garantizar el Derecho Fundamental a la Justicia para tener una tutela judicial, misma que en la Convención Americana sobre Derechos Humanos se consagra en el Artículo 25. Otro principio que cobra importancia en la presente reforma, es el **Principio General de Igualdad**, sustentado junto con su contrapartida de no discriminación, en el Artículo 24 en relación con el 1.1 de la Convención Americana, así como en la mayoría de los instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos, este principio tiene la particularidad de demostrar en su dualidad; primero que la igualdad, además de ser un criterio de interpretación y aplicación de los Derechos Fundamentales, es en sí misma es un Derecho Fundamental; y segundo, como igualdad procesal, no debe permitir ninguna posible distinción entre las partes, de los diversos sectores de la Población, que

por determinadas circunstancias se encuentran en situación de discriminación. Por tanto, el Derecho a contar con la asesoría y defensa por parte de un Abogado Patrono, es esencial, para que podamos hacerle frente a la actuación punitiva del Estado; **primero**, porque como particulares nos permite gozar y ejercer los Derechos que nos corresponden durante un Juicio Civil, Familiar, Mercantil, Penal, y **segundo**, porque nos da la oportunidad de oponer los recursos, diligencias y promociones necesarias, para nuestra defensa. En último término, corresponde al Abogado Patrono, hacer valer los Derechos de los particulares, en su caso, que sus actuaciones tengan consecuencias Jurídicas para el desarrollo y resultado de su juicio, a través de la promoción de los recursos legales correspondientes. Por el contrario, si las personas no cuentan con un Abogado Patrono que las defienda durante un procedimiento, difícilmente tendrán la posibilidad de señalar alguna violación a sus Derechos, por lo que se debe iniciar contando con la asistencia legal debida. El legislador Constitucional Federal en el artículo 20, hace referencia a los Derechos Humanos y sus Garantías, entendiéndose o refiriéndose exclusivamente a garantías de orden procesal, que deberían ser observadas a favor del gobernado, cuando tuviera la calidad de indiciado o procesado, es decir cuando se encontrara a disposición del Ministerio Publico y posteriormente cuando fuese puesto a disposición del Juez de lo Penal y sujeto a proceso; que el Derecho de Defensa está garantizado, sin hacer diferenciación entre el tipo de acción en el que se ejercitará y sin detallar las formas en las cuales se esgrime, como a continuación se cita: **“Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. **B.** De los

derechos de toda persona imputada: **VIII.** Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un Abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el Juez le designará un defensor Público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, *y"* Sin embargo el Derecho de Defensa Adecuada, no debe ser reducido a una sola materia, ya que tener un Abogado Patrono en las causas Civiles o Penales, tendría sus propias posibilidades de ejercitar el Derecho de Defensa; puede, por ejemplo, deponer recibir documentos, exponer el propio punto de vista, alegar, proponer pruebas, recursos, etcétera, en otras palabras, podemos decir que el texto de la Constitución cubre sólo la materia penal en relación a la Defensa adecuada, sin embargo, la verdadera eficiencia otorgada a las partes, tanto en el proceso penal como en el civil, debe permitir la presencia e intervención de un Perito en Derecho, es decir, que cualquiera de las partes debe tener un Abogado Patrono, para realizar el proceso de Defensa, para hacer una Defensa efectiva, amplia y exitosa. Ahora bien, la garantía de Defensa Adecuada, debe permitir que se den todas las condiciones necesarias para que las partes sean debidamente asistidas, tanto formal, como materialmente, sirviendo de apoyo a la presente iniciativa, los acuerdos tomados en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** (también llamada Pacto de San José de Costa Rica). Que es una de las bases del sistema interamericano de promoción y protección de los Derechos Humanos, en la que se desarrolla el tema de la adecuada Defensa en todo tipo de procesos, que a continuación cito para robustecer la presente iniciativa: **Artículo 8.**

Garantías Judiciales. **1.** Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o Tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la Ley, en la sustanciación de cualquier acusación Penal formulada contra ella, o para la determinación de sus Derechos y Obligaciones de Orden Civil, Laboral, Fiscal o de cualquier otro carácter. En el Artículo citado, se establece el Derecho de las personas a ser oídas con las debidas garantías por un Juez o Tribunal en diversas materias, y no solo en la materia Penal. Por tanto, establecer en la Ley Adjetiva Civil del Estado de Tlaxcala, que las partes deban contar con una Defensa Adecuada, garantiza sus Derechos Humanos y se da cumplimiento al mandato Constitucional, de que todas las Autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de Promover, Respetar, Proteger y Garantizar los Derechos Humanos, de conformidad con los principios de Universalidad, Interdependencia, Indivisibilidad y Progresividad, así como al tratado internacional citado anteriormente. Por otro lado, la presente propuesta tiene como fin reformar la Ley Adjetiva Civil, con el objetivo de lograr que se respete la integridad y originalidad de los documentos Públicos y Privados, que las partes presentan ante la Autoridad Judicial y estos se integran a los expedientes en que se actúa, ofreciéndolos como probanzas. Al respecto resulta pertinente hacer énfasis que la Dignidad Humana es un Derecho reconocido por nuestra Carta Magna, por tanto, es básico citar lo dispuesto en quinto párrafo del artículo primero, texto Constitucional Federal, que a la letra dice: “Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado

civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas". De ahí que una vez reconocido que la dignidad, es un Derecho Humano, y que este se debe Promover, Respetar, Proteger y Garantizar por parte de todas las Autoridades, en términos de lo dispuesto por el Artículo Primero Constitucional tercer párrafo, es procedente una modificación a la Ley Adjetiva Civil, que propone, cuidar y respetar los documentos originales que las partes exhiben dentro de la secuela procesal, de un Juicio Civil o Familiar, Administrativo, Penal o cualquier otro. Actualmente en la práctica, los Secretarios de los Juzgados de Primera instancia, folian, rubrican y sellan el centro de los expedientes, provocando con esta práctica daños y alteraciones a los documentos originales exhibidos, y cuando son devueltos a las partes, dichos documentos, presentan sellos del Juzgado, rubricas y folios, que ya no se pueden reparar quedando inútiles, y con la presente reforma se trata de corregir esta vieja práctica que a todas luces es violatoria de la dignidad humana. Dicha reforma beneficiaria a toda la Población en general, pero sobre todo a los sectores mas desprotegidos de los Tlaxcaltecas, toda vez que ejemplo de ello las actas del Estado Civil de las personas, como actas de nacimiento, matrimonio, defunción, así como Testimonios de Escrituras Públicas, podrían ser reusadas por las personas, sin ningún problema que pueda alterar la visibilidad de la documentación. Por tanto, el hecho de retirar las alteraciones y daños a los documentos originales exhibidos, de la práctica Judicial, reivindica los Derechos Humanos de las personas. Bajo esta tesitura, resulta pertinente no solo establecer la garantía de una Defensa Adecuada por parte de un Abogado Patrono, sino también establecer sus funciones, deberes y obligaciones con las que deberán

conducirse en el ejercicio profesional, lo anterior, no solo para que los Abogados se conduzcan con probidad y ética profesional, dentro del procedimiento, sino también, para que los funcionarios integrantes del Poder Judicial, las partes interesadas y toda persona, sepa la función que desempeñan o deben desempeñar los Profesionales del Derecho, dedicados a asesorar y Defender a las partes dentro de los procedimientos de Orden Civil y Familiar. Por otra parte, se pretende establecer los lineamientos que permitan al juzgador, estar atento en la conservación, respeto y cuidado de los documentos, que en original se exhiben por las partes dentro de un Litigio o Proceso, Derivado de lo anteriormente expuesto, me permito someter a la consideración de esta soberanía, el siguiente: **PROYECTO DE DECRETO**. **ARTÍCULO ÚNICO:** se reforman los artículos **58 fracción III, 70**, **74**, **75**, **77**, **79**, **83**, **127**, **136;** se deroga el artículo **108** y se adiciona al Libro Primero, Título Primero, el Capítulo VIII y los Artículos **141 Bis**, **141 Ter**, **141 Quáter**, **141 Quinquies**, **141 Sexies**, **141 Septies**, **141 Octies**, **141 Nonies**, todos del Código de Procedimientos Civiles del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, para quedar como sigue: **Artículo 58**.- Al primer escrito se acompañarán precisamente: **I. II.- III.-** De los escritos y documentos referidos, se acompañarán tantas copias como partes existan; con el objeto de que se corra traslado a todos los interesados; así como las copias de los documentos fundatorios, que una vez cotejados por el Secretario, los originales, se depositaran en el Secreto del Juzgado y las copias correrán en los expedientes. **Artículo 70.-** Los escritos deben ser firmados por el promovente o promoventes y su Abogado Patrono o Abogados Patronos. **Artículo 74.**- El Secretario foliará los autos; rubricará todas las hojas en el centro; pondrá el sello de la Secretaría en

el fondo del expediente, de manera que queden selladas las dos caras, y dará cuenta de las faltas que observe, bajo ningún caso hará este procedimiento en documentos originales que se presenten. **Artículo 75.-** Las copias simples de los documentos que se presenten, confrontadas y autorizadas por el Secretario, correrán en los autos, quedando los originales en el Secreto del Juzgado y a resguardo del Secretario, donde podrán verlos las partes si lo pidieren. **Artículo 77.-** Los documentos fundatorios de la acción no se devolverán a quien los presentó o a su Abogado Patrono, sino después de contestada la demanda y en este caso, el Secretario, en el título mismo asentará razón de haberse presentando en el juicio de que se trata. **Artículo 79.-** Los documentos que se devuelvan y las copias que se manden expedir se entregarán por el Secretario del Juzgado directamente al interesado o a su Abogado Patrono. **Artículo 83.-** Los secretarios mostrarán los expedientes a los interesados siempre que lo soliciten e igualmente los mostrarán a los Abogados Patronos. **Artículo 108.-** Derogado. **Artículo 127.-** También podrán el Tribunal Superior y los Jueces imponer, por resolución escrita, correcciones disciplinarias a los Abogados Patronos, Secretarios, Apoderados, Litigantes, y empleados dependientes de los Tribunales por las faltas que cometan en el desempeño de sus respectivas funciones. **Artículo 136.-** Las costas judiciales comprenderán: **I.-** Los honorarios del Abogado Patrono cuyos servicios profesionales utilicen las partes; **II.- III.- IV.- LIBRO PRIMERO**. **DISPOSICIONES COMUNES A LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA, LA VOLUNTARIA Y LA MIXTA. TITULO PRIMERO. REGLAS GENERALES. CAPITULO VIII. DE LOS REPRESENTANTES Y PATRONOS. Artículo 141 Bis.** Es presupuesto procesal, que todos los escritos y promociones que se presenten por las

partes, estén autorizados y firmados por un Abogado Patrono, el que deberá contar necesariamente con título profesional legalmente expedido e inscrito ante las instancias correspondientes. La disposición anterior no será aplicable: **I.-** Cuando en el procedimiento intervenga como parte en sentido material un Abogado que reúna los requisitos mencionados; **II.-** Cuando las partes no estén en posibilidad de hacerse patrocinar por un Abogado particular que reúna los requisitos establecidos en esta Ley; **III.-** Cuando las partes manifiesten que no desean ser patrocinadas por Abogado particular; **IV.-** Cuando se trate de promociones que no tiendan a impulsar el procedimiento o de aquéllas por las que se interponga algún medio de impugnación. En los casos de las fracciones **II** y **III** del presente artículo, el Estado para asegurar la Debida Defensa de los intereses del particular, le proveerá un Defensor Público, sin perjuicio de que puedan ser patrocinados de manera gratuita por Abogados de los bufetes de las instituciones públicas o privadas, que prestan tal servicio, los que deberán cubrir los mismos requisitos. **Artículo 141 Ter.** Sólo las partes o sus Abogados Patronos podrán comparecer ante los Tribunales para la consulta de los expedientes y práctica de las diligencias. Excepcionalmente podrán hacerlo los alumnos y pasantes de la carrera de Derecho a condición de que estén autorizados por el Tribunal Superior de Justicia y en autos del expediente, y que actúa bajo la tutela y responsiva de un Abogado Patrono. **Artículo 141 Quáter.** Cuando se desprenda de actuaciones que los Abogados Patronos que intervengan en un procedimiento, obraron de mala fe, serán solidariamente responsables con la parte a quien patrocinan, de las multas que le sean impuestas por la realización de fraude legal o procesal, colusión, simulación y cualquier otra conducta ilícita o que tienda a entorpecer el

procedimiento o sea contraria a la buena fe y a la lealtad procesal en los términos que previene la presente Ley. También lo serán por las responsabilidades en que incurran los Pasantes de Derecho, que actúan bajo su tutela. Las multas que se impongan conforme a este Código, se cuantificarán siempre en días de salario mínimo general, para la zona económica. **Artículo 141 Quinquies.** Las partes en el primer escrito o en la primera diligencia en que intervengan, deben expresar el nombre y domicilio del Abogado Patrono que habrá de patrocinarlas y los datos de registro de su Cédula Profesional que lo faculte para el ejercicio profesional. **Artículo 141 Sexies.** Las partes tendrán el derecho de revocar la designación de Abogado Patrono, quien a su vez tendrá el derecho de renunciar al patrocinio, por motivos personales o cuando sus decisiones en relación al propio asunto no sean aceptadas por el cliente y pugnen con los principios que rigen la conducta del Patrono en los términos que establece la presente Ley, surtiendo efectos la sola manifestación en tal sentido para que se tenga por revocado o renunciado al patrocinio. **Artículo 141 Septies.** Los Patronos tendrán las obligaciones siguientes: **I.-** Conducirse con honestidad, para con sus patrocinados, su contraparte y los Tribunales; **II.-** Poner al servicio de su cliente todos sus conocimientos científicos y técnicos para la defensa lícita de sus intereses; **III.-** Guardar el secreto profesional; **IV.-** No alegar, a sabiendas, hechos falsos, leyes inexistentes o derogadas; **V.-** No actuar, ni conducir a su representado en forma maliciosa o inmoral, sin apego a la verdad y a la Ley; **VI.-** Abstenerse de emplear expresiones indecorosas u ofensivas o de faltar al respeto al Tribunal, a la contraparte o sus representantes y a todo aquel que intervenga en el proceso; **VII.-** Orientar a sus patrocinados sobre la conveniencia de conciliar con su

contraparte, evitando el procedimiento contencioso, y **VIII.-** Las demás que fijen las leyes. **Artículo 141 Octies.** Los Abogados Patronos se considerarán procuradores judiciales, con todas las facultades que para los de su especie establece el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; podrán llevar a cabo, siempre en beneficio de quien los designe, cualquier acto de naturaleza procesal, quedando exceptuadas las facultades de disposición sobre el derecho del litigio, así como la de substitución, delegación o ampliación de la designación hecha a su favor. **Artículo 141 Nonies.** Todas las obligaciones y deberes contenidos en este Capítulo, resultan aplicables, en lo conducente, a los procuradores judiciales y a los mandatarios generales para pleitos y cobranzas. **TRANSITORIOS**. **ARTÍCULO PRIMERO**. - El presente Decreto entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, del Gobierno del Estado de Tlaxcala. **ARTÍCULO SEGUNDO**. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido del presente decreto. **AL EJECUTIVO PARA QUE SE SANCIONE Y MANDE A PUBLICAR.** Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl a los diecisiete días del mes de octubre de dos mil diecinueve. **ATENTAMENTE**. **DIPUTADO VÍCTOR MANUEL BÁEZ LÓPEZ,** es cuánto Ciudadana Presidenta. **Presidenta**: De la iniciativa dada a conocer, túrnese a su expediente parlamentario. - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Presidenta dice, para desahogar el **quinto** punto del orden del día, se pide al **Diputado José Luis Garrido Cruz**, proceda a dar lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto, **por el que se expide la Ley de**

Estacionamientos Públicos para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios; el **Diputado José Luis Garrido Cruz** dice, con su venia Señora Presidenta, muy buenos días compañeros y compañeras diputados, medios de comunicación, público que nos acompañan muy amablemente en esta mañana. **CON EL PERMISO DE LA MESA DIRECTIVA, REPRESENTANTES DEL PODER CONSTITUYENTE PERMANENTE LOCAL, MEDIOS DE COMUNICACIÓN. ASAMBLEA LEGISLATIVA:** José Luis Garrido Cruz, bajo el carácter de Diputado Local y Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 46 fracción I, 47, 48 y 54 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción I, y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; y 114 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, respetuosamente, presento ante el Pleno de esta Soberanía, la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Estacionamientos Públicos para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios. Lo anterior, al tenor de la siguiente: **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.** El concepto de estacionamiento lo utilizamos en nuestro idioma con varios sentidos. Por un lado, designa a la acción de detener y colocar de manera transitoria un automóvil o cualquier otro vehículo en un espacio que está destinado exclusivamente para ello. Y, por otra parte, también usamos el concepto para denominar a aquel lugar, edificio que está diseñado especialmente para que varios, decenas, o más vehículos se estacionen. De igual forma estacionamiento equivale al aparcamiento y se trata de un concepto utilizado para mencionar la ubicación de los vehículos cuando dejan de estar en

circulación. En los diferentes municipios, los estacionamientos son lugares muy comunes como consecuencia de la enorme demanda de automóviles que se mueven, llegan a la ciudad y que en algún momento necesitan de aparcarse ya que sus dueños deben hacer trámites, ir a trabajar, estudiar, entre muchas actividades más. Obviamente estos espacios cobran una suma de dinero que variará de acuerdo al tiempo de permanencia del vehículo en los mismos. Sin duda, nuestro estado ha crecido poblacional y comercialmente en los últimos años provocando problemas a la ciudadanía asociados a la concurrencia vehicular tales como, robo total o parcial del vehículo, accidentes vehiculares, pérdida de tiempo y dinero en la búsqueda de un lugar disponible generando aún más caos en nuestro estado, motivo por el cual, el partido Encuentro Social Tlaxcala, busca legislar sobre políticas públicas acerca de los servicios a la ciudadanía. Asimismo, en las calles de la ciudad, no en todas, está permitido estacionar los automóviles pero claro, esos espacios no pueden responder a la tremenda demanda de autos que circulan y que quieren estacionarse en las mismas. En gran parte de las calles del Estado, contamos con claros avisos de dónde se puede y donde no se puede estacionar, incluso, en algunas calles tiene costo para hacerlo; los llamados parquímetros, son máquinas a las cuales se les agrega dinero y emiten un comprobante que habilita al conductor a dejar estacionado su auto en una calle y espacio permitido durante un determinado lapso de tiempo. En la mayoría de ciudades existen problemas de estacionamiento. El espacio físico urbano no es lo suficientemente grande como para permitir estacionar los vehículos sin ningún tipo de limitación. En consecuencia, se incorporan una serie de normas y medidas para organizar el aparcamiento. Estas normas son

consideradas totalmente necesarias para evitar una situación de caos circulatorio. El problema del estacionamiento ha ido en aumento, por lo que las nuevas edificaciones suelen incorporar zonas de aparcamiento privado. Esta medida ha sido útil, pero es todavía insuficiente para resolverlo totalmente. La planificación urbanística de nuestro Estado intenta corregir el problema del estacionamiento. Hay medidas que mejoran esta situación, aunque no de manera definitiva. Debemos tener presente, que la mayoría de nuestras calles, tienen muchos años de historia y no están diseñadas para que un gran volumen de automóviles circule en ellas. Por este motivo, en algunas calles se habilitan estacionamientos disuasorios, para que así los conductores aparquen su vehículo sin necesidad de ocupar el centro urbano. Normalmente, aquellos espacios de las calles en los que no se puede estacionar jamás, son las salidas de estacionamientos privados o públicos, en tanto, suelen estar marcados con líneas de colores fuertes, como el amarillo o con algún señalamiento de (No Estacionarse “No E”) para que el automovilista tome en cuenta que ahí no puede estacionar. Aquellos que no cumplen con las normas que indican que en tal o cual lugar no se puede estacionar y aun así lo hacen, pueden ser acreedores a una multa y también el acarreo de su automóvil. Debemos destacar a propósito de este tema, que lamentablemente a pesar que existen lugares como los estacionamientos o lugares permitidos sobre las calles, la gente suele estacionarse en lugares prohibidos, como, por ejemplo, obstruyendo rampas destinadas a los discapacitados, complicando ciertamente el tránsito de su prójimo. Estos comportamientos suelen estar vinculados a una mala educación vial y también al objetivo de evadir el pago de un estacionamiento formal. Actualmente, aunque es cierto que contamos

con una buena cantidad de estacionamientos públicos, la mayor parte de ellos son muy caros y en su mayoría no brindan la seguridad que busca el conductor, ya que dichos estacionamientos cuentan con leyendas o letreros en el interior o entrada del mismo, así como al reverso del boleto donde indican que no se hacen responsables por algún daño, robo total o parcial del vehículo, ni de las pertenencias que se encuentren a bordo del mismo. Este problema que persiste en los estacionamientos no debe considerarse un mal mínimo, pues al no contar con una buena regulación que garantice la seguridad de los vehículos, así como las pertenencias que se encuentren dentro de ellos, se seguirán produciendo daños en los vehículos y robos además de saturación de la vía pública. En este sentido como Diputado Local y Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, me encuentro consciente de la necesidad de implementar medidas de seguridad en beneficio de la sociedad tlaxcalteca. A través de la presente iniciativa, se busca establecer medidas para mejorar las condiciones de movilidad en el Estado y al mismo tiempo brindar a los conductores un espacio adecuado para el servicio que recibirá, una tarifa justa, así como seguridad para las personas, los vehículos y sus pertenencias, contra cualquier acto que atente o pretenda poner en riesgo el orden y el funcionamiento del servicio de estacionamiento. Sabedor de que la Ley que se propone ayudará a resolver los problemas antes mencionados, y asimismo, brindará a la sociedad la tranquilidad y la seguridad de que, utilizar los estacionamientos públicos es una excelente opción. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 45, 46 fracción I, 47, 48 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado

Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II y 10 apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; y, 114 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, someto a consideración, respetuosamente, de esta Soberanía, la siguiente Iniciativa con: **PROYECTO DE DECRETO. ARTÍCULO ÚNICO:** Se expide La Ley de Estacionamientos Públicos para el Estado de Tlaxcala y sus municipios, para quedar redactada de la siguiente manera: **LEY DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS PARA EL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS. CAPÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES. Artículo 1**. Las disposiciones de esta Ley son de orden público, de interés social y de observancia general en todo el Estado de Tlaxcala; tiene por objeto establecer las condiciones, requisitos y modalidades técnicas y operativas a las que se sujetará el establecimiento y funcionamiento de los estacionamientos públicos, fijar las bases conforme a las cuales los Ayuntamientos ejercerán las atribuciones a que se refiere la presente Ley y determinar, en su caso, las bases para la fijación, revisión y modificación de las tarifas por la prestación del servicio de estacionamiento y pensión de vehículos. **Artículo 2**. El servicio público de estacionamiento tiene por objeto la recepción, guarda y devolución de vehículos, en los lugares debidamente autorizados para este servicio, en los términos de la presente Ley, del reglamento municipal que corresponda y demás disposiciones legales aplicables. **Artículo 3**. El servicio de estacionamiento en la vía pública, será libre y gratuito en los lugares autorizados, salvo las disposiciones o señalamientos en contrario. **Artículo 4**. Para efectos de la presente Ley y de los reglamentos que en su virtud se expidan, se entiende como: **I**. Licencia o permiso: Es el documento expedido por el Ayuntamiento que

autoriza la prestación del servicio público de estacionamientos o de acomodadores de vehículos; **II**. Cedula de empadronamiento: documento expedido por el Ayuntamiento que especifica las condiciones de la prestación del servicio de estacionamiento público; **III**. Estacionamiento público de paga: Aquellos establecimientos o espacios destinados, en forma principal, parcial o total, a la prestación al público en general del servicio de estacionamiento, recepción, guarda, custodia, protección y devolución de vehículos, a cambio del pago de la tarifa autorizada y convenida; **IV**. Estacionamiento público con gratuidad obligatoria: Los estacionamientos públicos establecidos en las áreas, inmuebles, edificaciones o instalaciones que se utilizan fuera de la vía pública para el estacionamiento y guarda de vehículos en todo tipo de centros comerciales, restaurantes, salones de eventos, central de autobuses, hospitales, clínicas, estadios, centros de espectáculos, y todos los dedicados a cubrir las necesidades propias y las que se generan con motivo de actividades públicas, sociales y económicas de personas, instituciones o empresas. **V.** Estacionamiento público con servicio de pensión: La modalidad de los estacionamientos públicos de paga, en el que se ofrece el servicio complementario de pensión. **VI**. Estacionamiento público con acomodadores: La modalidad de los estacionamientos públicos de paga, en el que empleados del prestador de servicio reciben, acomodan y entregan los vehículos a los usuarios, quedando las llaves de dichos vehículos en resguardo del prestador del servicio; **VII**. Estacionamiento público eventual: Aquel que es habilitado para dar servicio a los asistentes a eventos tales como ferias, exposiciones, conciertos, espectáculos, entre otros; **VIII**. Prestador de servicio: La persona física o moral que opera un estacionamiento público

de cualquier tipo o un servicio de recepción y guarda de vehículos; **IX**. Usuario: La persona que deposita un vehículo en un estacionamiento público o que lo entrega en un servicio de recepción y guarda; **X**. Vehículo: Todo medio terrestre motorizado, en el cual se transportan personas o bienes materiales; **XI**. Cajón de estacionamiento: El espacio debidamente dimensionado y señalado para la guarda de un vehículo; **XII**. Boleto: El contrato de depósito que se entrega contra la recepción de un vehículo y que permite identificarlo de forma indubitable; **XIII**. Tarifa: El precio que debe pagar el usuario al prestador de servicio por la guarda y custodia de su vehículo; **XIV**. Gratuidad: El tiempo de gracia que se otorga a un usuario sin cobro de la tarifa; **XV**. Acomodador: Persona que recibe los vehículos de los usuarios en el establecimiento o en el espacio de la vía pública autorizado y realiza la conducción de éstos al estacionamiento autorizado para su respectivo resguardo, y **XVI**. Servicios accesorios: Los servicios que se ofrecen a los usuarios de los estacionamientos, que no constituyen la guarda de vehículos y que se cobran aparte. Artículo 5. La construcción o adaptación de edificios, locales y terrenos, para el servicio de estacionamiento, que en ellos se preste, se sujetarán a las disposiciones de esta Ley, del reglamento municipal correspondiente y demás disposiciones legales aplicables. **CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES. Artículo 6.** A los Ayuntamientos del Estado, les corresponde la aplicación y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, para lo cual tendrán las siguientes facultades: **I.** Expedir el Reglamento de Estacionamientos del Municipio que corresponda; **II**. Otorgar, negar y revocar las licencias o permisos Municipales de funcionamiento, para los estacionamientos públicos y servicios de recepción, acomodamiento y

guarda de vehículos; **III.** Resolver sobre el traspaso o refrendo de licencias o permisos Municipales de funcionamiento, para los estacionamientos públicos y servicios de recepción, acomodamiento y guarda de vehículos; **IV.** Fijar, revisar o modificar las tarifas de cobro por la prestación del servicio de estacionamientos públicos, y en su caso, gratuidades; **V.** Definir el número de cajones de estacionamiento destinados a personas con discapacidad, adultos mayores y mujeres embarazadas, con que debe contar cada estacionamiento público, de acuerdo al espacio y cantidad de cajones de estacionamiento con que cuente el estacionamiento; **VI**. Aprobar los boletos que se usen como contratos de prestación del servicio de estacionamiento público; **VII**. Realizar las inspecciones necesarias en materia de protección civil, así como emitir los dictámenes para la concesión de licencias; **VIII**. Contar con un padrón de los estacionamientos, y de los inmuebles que puedan aprovecharse para prestar ese servicio; **IX**. Efectuar inspecciones a los estacionamientos en funciones, para vigilar el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones reglamentarias aplicables, y **X.** Sancionar los casos de incumplimiento de esta Ley y sus disposiciones reglamentarias. **CAPÍTULO TERCERO. DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS. Artículo 7.** Para el establecimiento y funcionamiento de estacionamiento público, podrán solicitar y obtener licencia o permiso, dependiendo el caso: **I.** Las dependencias y entidades de la administración pública; **II.** Las personas físicas, y **III**. Las personas morales constituidas de acuerdo a las leyes mexicanas y cuyo capital social esté suscrito en su mayoría por mexicanos. **Artículo 8**. El Ayuntamiento podrá ordenar las inspecciones procedentes, para verificar si el solicitante de la licencia o permiso, reúne los requisitos establecidos

en esta Ley y en la disposición reglamentaria que emita cada Ayuntamiento, a efecto de resolver lo conducente dentro de los diez días hábiles contados a partir de la fecha en que recibió la solicitud. **Artículo 9.** El Ayuntamiento notificará al solicitante lo procedente, dentro de los cinco días hábiles siguientes al día en que formule la resolución a que se refiere el artículo anterior. **Artículo 10**. Si la resolución resulta favorable, el Ayuntamiento entregará al solicitante, la licencia o permiso según corresponda, previo el pago de los derechos que determine la Ley de ingresos del municipio que competa. **Artículo 11.** Las licencias o permisos tendrán un término de vigencia máxima de un año, contado a partir de su expedición, el cual podrá refrendarse sucesivamente por el mismo periodo de tiempo en caso de que el titular de la licencia o permiso, cumpla con las obligaciones y requisitos que señala esta Ley y las disposiciones reglamentarias aplicables. **Artículo 12**. Para los estacionamientos eventuales, el término de la vigencia de las licencias o permisos, será de noventa días naturales contados a partir de la fecha de su expedición, el cual podrá ser refrendado una sola vez por un periodo igual. **Artículo 13**. Los Ayuntamientos podrán proceder a refrendar la licencia o permiso, una vez que el interesado, dentro de los treinta días anteriores a la fecha de vencimiento de la licencia o permiso presente una solitud acompañada de los siguientes documentos: **I.** Copia simple de la licencia o permiso, y **II**. Copia del comprobante de la tesorería municipal, de que están cubiertos los derechos del periodo inmediato anterior. Una vez que sean recibidos estos documentos, se procederá a autorizar el refrendo solicitado, previo pago de los derechos que este cause dentro de los siguientes cinco días hábiles. **Artículo 14.** El tipo de estacionamiento, no se podrá modificar sin que el Ayuntamiento autorice

previamente la modificación a la licencia o permiso. **Artículo 15.** Serán causa de revocación de las licencias o permisos**: I.** Cuando la expedición de la licencia o permiso, que se haya realizado por autoridad incompetente; **II**. Cuando los datos o documentos proporcionados por los titulares de la licencia o permiso, resultaren falsos o erróneos o fueren emitidos con dolo; **III**. Cuando la licencia o permiso se haya expedido en contravención a esta Ley u otras disposiciones reglamentarias aplicables; **IV**. Cuando el estacionamiento público deje de prestar sus servicios durante un periodo mayor a noventa días naturales, sin que exista una causa justificada a juicio del Ayuntamiento correspondiente, y **V**. Cuando el titular de la licencia o permiso reincida en infracciones a esta Ley o a las disposiciones reglamentarias aplicables, o no cumpla con las obligaciones y requisitos que la misma le señala. **Artículo 16.** La revocación será dictada por el ayuntamiento que expidió la licencia o permiso, y puede ser resuelta de oficio o a solicitud de algún interesado. La revocación de la licencia o permiso, según sea el caso, deberá ser notificada al titular de la misma o a su representante legal. **CAPÍTULO CUARTO**. **DERECHOS Y OBLIGACIONES**. **Artículo 17.** Son obligaciones de los prestadores de servicio: **I.** Garantizar la guarda, custodia y devolución de los vehículos, sus accesorios y los objetos que contengan; **II**. Obtener la licencia o permiso municipal de funcionamiento respectiva; **III**. Obtener y colocar en algún lugar visible para los usuarios, la cedula de empadronamiento; **IV**. Sujetarse a la tarifa que autorice el Ayuntamiento; **V**. Contratar obligatoriamente un seguro, que cubra a cualquier vehículo que reciba para su guarda, así como el robo total o parcial de los vehículos, incluido el robo de autopartes y la reparación de los daños causados en caso de siniestro; y o maniobras con el vehículo

dentro del estacionamiento cuando esto sea por los acomodadores del lugar; **VI**. Cumplir con las condiciones del servicio que sean fijadas en la cedula de empadronamiento; **VII**. Cumplir con el contrato de depósito; **VIII**. Expedir, cuando el usuario lo solicite, el comprobante de pago por el servicio, acorde a las disposiciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; **IX**. Colocar a la vista del público un cartel que contenga el horario de funcionamiento, las tarifas, gratuidades y condiciones generales del contrato de depósito; **X.** Contar con un reloj marcador a la vista del usuario; **XI**. Entregar al usuario el boleto que acredite el depósito del vehículo, el cual deberá contener: **a)** El nombre o razón social, domicilio y registro federal de contribuyentes del estacionamiento; **b)** Número de boleto. **c)** Espacio en que se señale la fecha y hora de ingreso al estacionamiento d) Espacio para anotar el número de placa y color de automóvil; **e)** La leyenda de la póliza de seguro: "el prestador de servicio de estacionamiento público será responsable y garante de la guarda, custodia y devolución de los vehículos, así como de sus accesorios y objetos que contengan. En caso de robo total o parcial de los vehículos o de daños en caso de siniestro, este boleto será su póliza de seguro", y **f)** Número telefónico, tanto del Ayuntamiento que corresponda, como del estacionamiento, para reportar quejas; **XII**. Entregar el vehículo al usuario que entregue el boleto respectivo; **XIII**. Colocar, a la entrada del establecimiento, un anuncio que indique cuando se encuentren ocupados todos los cajones; **XIV**. Contar con el equipo necesario para prevenir y combatir incendios; **XV**. No utilizar la vía pública como espacio para la guarda de los vehículos recibidos, y **XVI**. Las demás que señalen las disposiciones legales y reglamentarias aplicables. **Artículo 18.** En caso de que ocurra un siniestro entre dos o

más vehículos dentro del estacionamiento y alguna de las partes solicite la presencia de su empresa aseguradora y de la policía preventiva o de vialidad, la persona responsable del estacionamiento, les deberá permitir el acceso al interior del estacionamiento. **Artículo 19.** El prestador del servicio de estacionamiento, podrá ofrecer servicios accesorios a los usuarios, siempre que cuente con la autorización municipal correspondiente y no condicione la prestación del servicio principal a la contratación de los accesorios. **Artículo 20.** Les está prohibido a los prestadores de servicio: **I**. Autorizar la entrada de vehículos, una vez que ya se ha cubierto el cupo total del estacionamiento; **II**. Estacionar los vehículos depositados en custodia, en la vía pública u obstruirla con los mismos; **III**. Permitir que personas distintas a sus acomodadores reciban, manejen o entreguen los vehículos de los usuarios; **IV**. Permitir que las personas que ejerzan la función de acomodadores, trabajen sin contar con licencia de manejo vigente, expedida por la Secretaria de Comunicaciones y Transportes del Estado de Tlaxcala. **V**. Permitir que los empleados se encuentren en estado de ebriedad o bajo el efecto de sustancias tóxicas; **VI.** Permitir que sus empleados retiren del estacionamiento los vehículos depositados, sin autorización del propietario o poseedor, salvo en los casos de riesgo inminente, y **VII.** Obligar a los dueños de los vehículos a dejar sus llaves en el estacionamiento, con excepción de los estacionamientos públicos con acomodadores. **Artículo 21.** Los estacionamientos públicos deberán cumplir con los siguientes requisitos: **I.** Contar con una Póliza de Seguro, con la finalidad de cubrir a los usuarios por los daños que sufran los vehículos y equipos automotrices durante el tiempo de su guarda, de conformidad con lo siguiente. **a)** En los estacionamientos de auto

servicio; por robo total o parcial. **b)** En los estacionamientos con acomodadores; robo total, parcial, daños y destrucción causados por el personal del Estacionamiento. **II.** Contar con los sistemas, instrumentos y procedimientos que señalen las autoridades municipales de Protección Civil; **III**. Contar con la señalización necesaria; **IV**. Contar con carriles de entrada y salida separados y señalizados, con excepción de aquellos inmuebles que por su naturaleza histórica sean considerados por el Instituto Nacional de Antropología e Historia como patrimonio de la humanidad; **V**. Mantener debidamente señalados los cajones de estacionamiento y los sentidos de circulación interior; **VI.** Contar con los adecuados servicios sanitarios para mujeres y hombres, y **VII.** Aquellos que fijen las autoridades municipales. **Artículo 22.** Son obligaciones del usuario: **I.** Pagar la tarifa establecida en la cedula de empadronamiento y en el contrato de depósito; **II**. Conservar el boleto y entregarlo para recibir su vehículo; **III.** Conducir en el interior del estacionamiento, obedeciendo los señalamientos y las indicaciones que reciba por parte del prestador de servicio o de los acomodadores; **IV.** Cuando ingrese a un estacionamiento público con acomodadores, deberá dar aviso a la persona autorizada para recibir el vehículo, sobre los bienes de valor que se encuentren en el interior; **V**. Estacionarse ocupando únicamente un cajón de estacionamiento por cada vehículo; **VI**. Abstenerse de permanecer en el vehículo estacionado, al igual que sus acompañantes, sin autorización del prestador de servicio; **VII.** Abstenerse de ingresar al estacionamiento, tanto a la recepción como a la entrega del vehículo, en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes o psicotrópicos; **VIII.** Recoger el vehículo que depositó en el estacionamiento; **IX.** Responder de forma total o solidaria con el prestador de servicios, según

sea el caso, por los daños que cause a otros usuarios o personas que se encuentren en el estacionamiento y que se deban a su impericia, y **X.** Las demás que señalen las disposiciones legales y reglamentarias aplicables. **Artículo 23**. En caso de que el usuario no presente el boleto, para recoger el vehículo depositado, deberá acreditar la propiedad o legítima tenencia del mismo al prestador del servicio, por medio de identificación oficial que se vincule con cualquiera de los siguientes documentos en original o copia certificada, que estén expedidos a su nombre: **I**. Tarjeta de circulación; **II**. Carta factura; o **III**. Factura. Podrá exhibir también copia certificada de actuaciones judiciales o constancias notariales que acrediten su propiedad. **Artículo 24.** En caso de boleto extraviado, el prestador del servicio podrá cobrar como máximo cuatro horas de servicio, adicionales a la tarifa que corresponda por el tiempo de guarda del vehículo. **Artículo 25.** Cuando el usuario no se presente a recoger el vehículo depositado, en un plazo de treinta días naturales, se aplicarán las normas que para el Contrato de Depósito, establece el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. **CAPÍTULO QUINTO. ESTACIONAMIENTOS EVENTUALES. Artículo 26.** Se considera estacionamiento eventual aquel que es habilitado para dar servicio a los asistentes a eventos tales como ferias, exposiciones, conciertos, espectáculos, entre otros, para lo cual se deberá contar con una licencia o permiso municipal correspondiente. **Artículo 27.** Los Ayuntamientos podrán otorgar la licencia o permiso de funcionamiento a estacionamientos eventuales, así como estandarizar el cobro del mismo. **Artículo 28.** Está prohibido para los particulares reservar lugares de estacionamiento en la vía pública, así como colocar objetos que obstaculicen el estacionamiento o el libre tránsito de vehículos, los cuales

serán removidos por los agentes de tránsito municipales en su ámbito de competencia en cualquier momento. **CAPÍTULO SEXTO. ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS CON GRATUIDAD OBLIGATORIA. Artículo 29.** Los estacionamientos públicos establecidos en las áreas, inmuebles, edificaciones o instalaciones que se utilizan fuera de la vía pública para el estacionamiento y guarda de vehículos en todo tipo de centros comerciales, restaurantes, salones de eventos, central de autobuses, hospitales, clínicas, estadios, centros de espectáculos, y todos los dedicados a cubrir las necesidades propias y las que se generan con motivo de actividades públicas, sociales y económicas de personas, instituciones o empresas; deberán contar con una gratuidad mínima de dos horas, acreditando el consumo en el establecimiento correspondiente. **Artículo 30.** Los estacionamientos públicos gratuitos que no se apeguen a lo dispuesto en el artículo anterior, serán acreedores a la sanción señalada en la fracción II del artículo 35 de la presente Ley. **CAPÍTULO SEPTIMO**. **DEL SERVICIO DE PENSION PARA VEHÍCULOS**. **Artículo 31.** La pensión de vehículos por día, noche o un periodo mayor, se considera como un servicio complementario al de estacionamiento público. **Artículo 32.** El servicio complementario de pensión para vehículos, en estacionamientos autorizados para ello, se sujetará a la tarifa autorizada por el Ayuntamiento correspondiente. **Artículo 33.** Si únicamente se desea prestar el servicio de pensión para vehículos, se deberá solicitar obligatoriamente licencia o permiso, como si se tratara de estacionamiento público de paga. **CAPÍTULO OCTAVO**. **SANCIONES Y RECURSOS**. **Artículo 34.** Para los casos de los procedimientos de sanción, que deban iniciarse o imponerse con motivo de esta Ley, se estará a lo dispuesto en los reglamentos que al efecto

cada Ayuntamiento de la entidad apruebe, en el cual se deberá establecer la autoridad facultada para vigilar el cumplimiento de la norma, así como la imposición de su correspondiente sanción; procedimientos que estarán sujetos a lo establecido por la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala y sus municipios. **Artículo 35.** Las sanciones administrativas podrán consistir en: I. Clausura temporal o definitiva, total o parcial, del estacionamiento de cualquier tipo; II. Multa equivalente al importe de hasta dos mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, en caso de los estacionamientos que establece el artículo 29 de la presente Ley; III. Multa equivalente al importe de hasta un mil veces el valor de la unidad de medida actualizada, para los estacionamientos mencionados en las fracciones III, V, VI y VII del artículo 4 de la presente Ley; IV. La revocación de las licencias o permisos, según sea el caso; V. El arresto administrativo hasta por treinta y seis horas, y VI. Las demás que establezcan las disposiciones reglamentarias aplicables. **Artículo 36.** Las sanciones administrativas que establece la presente Ley y las disposiciones reglamentarias aplicables, se aplicarán a los infractores, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales en que hubieren incurrido. **Artículo 37.** Si la persona a quien se le impute una infracción a la presente Ley, considera que no ha incurrido en ella, podrá inconformarse por escrito ante el presidente municipal que corresponda, dentro de un término de 5 días hábiles siguientes al de la fecha en que le fue notificada la infracción. **Artículo 38.** Contra las resoluciones, determinaciones y acuerdos dictados por las autoridades en la aplicación de la presente Ley y los reglamentos municipales que al efecto se emitan, se podrán interponer los medios de impugnación previstos en el Titulo Séptimo de la

Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala y sus municipios. **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**. **PRIMERO**. La presente Ley entrará en vigor a los ciento ochenta días naturales después de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala. **SEGUNDO.** Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley. **TERCERO.** Cada uno de los Municipios del Estado, deberá expedir el Reglamento de estacionamientos correspondiente, en un plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la publicación de la presente Ley. **CUARTO.** Los estacionamientos públicos que se encuentren en funciones y no cumplan con lo establecido en el presente ordenamiento, contarán con un periodo de ciento ochenta días naturales, a partir de la publicación de la presente Ley, para hacer las adecuaciones necesarias que les permitan cumplir con lo establecido en la presente Ley y las demás disposiciones reglamentarias aplicables. **AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR.** Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, a los 17 días del mes de octubre del año dos mil diecinueve. **ATENTAMENTE. DIP. JOSÉ LUIS GARRIDO CRUZ. COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL.** Es cuánto Señora Diputada Presidenta. Durante la lectura con fundamento en el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, asume la Primera Secretaría la Diputada Leticia Hernández Pérez; **Presidenta** dice, de la iniciativa dada a conocer, túrnese a las comisiones unidas de Movilidad, Comunicaciones y Transporte, y a la de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente. -

Presidenta dice, para desahogar el **sexto** punto del orden del día, se pide al **Diputado Omar Miltón López Avendaño**, proceda a dar lectura a la Iniciativa con Proyecto de Acuerdo, **por el que se establecen las bases del procedimiento para la recepción de solicitudes y, en su caso, asignación de recursos encaminados a la realización de alguna acción dentro del Fondo para el Fortalecimiento de la Prestación de Servicios y Funciones del Ámbito Municipal, perteneciente al Presupuesto de Egresos del Estado de Tlaxcala, para el ejercicio fiscal dos mil veinte;** el **Diputado Omar Miltón López Avendaño** dice, con su venia Señora Presidenta, **ASAMBLEA LEGISLATIVA:** Diputado Omar Milton López Avendaño, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 5, fracción I, 7, 9, fracción III, 10 apartado B, fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, presento ante el Pleno de esta Soberanía la Siguiente Iniciativa con Proyecto de Acuerdo, por el que se establecen las Bases del procedimiento para la recepción de solicitudes y, en su caso, asignación de recursos encaminados a la realización de alguna acción dentro del Fondo para el Fortalecimiento de la Prestación de Servicios y Funciones del Ámbito Municipal, perteneciente al Presupuesto de Egresos del Estado de Tlaxcala, para el ejercicio fiscal 2020, al tenor de la siguiente: **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**: Con fecha 28 de enero de esta anualidad, fue aprobado el Decreto número 80 que contiene el Presupuesto de Egresos del Estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, siendo publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de

Tlaxcala, Tomo XCVIII, Segunda Época, Número Extraordinario, de fecha treinta y uno de enero del año en curso. De acuerdo con el artículo 116 de dicho Decreto, se establecieron dos fondos: el Fondo para el Fortalecimiento de Obras y Acciones a Municipios y el Fondo de Acciones para el Fortalecimiento al Campo, por un monto de dos cientos cincuenta millones de pesos y ciento cincuenta y cuatro millones quinientos mil pesos, respectivamente. Respecto al monto asignado para el Fondo para el Fortalecimiento de Obras y Acciones a Municipios, éste se distribuyó en 217 acciones, mismas que fueron enlistadas en el anexo 50 de dicho Presupuesto; mientras que del Fondo de Acciones para el Fortalecimiento al Campo, se presupuestó recurso para la ejecución de 179 acciones; todas ellas distribuidas dentro del territorio del Estado de Tlaxcala. En el párrafo segundo del artículo 116 del Decreto 80, se estableció que los proyectos contenidos en los Fondos multirreferidos, “cuyos montos fueran inferiores a diez millones de pesos, deberán ser programados para su distribución a los Municipios a más tardar y en su totalidad al último día del mes de junio del presente ejercicio fiscal, previa formalización del convenio correspondiente, entre la Secretaría de Planeación y Finanzas y el Municipio ejecutor correspondiente”. Asimismo, el artículo Séptimo Transitorio del Decreto 80 estableció que: “Los recursos considerados en este presupuesto en el artículo 117, bajo los rubros FORTALECIMIENTO DE OBRAS Y ACCIONES A MUNICIPIOS y FONDO DE ACCIONES PARA EL FORTALECIMIENTO AL CAMPO, serán ejecutados previa firma de convenio entre el Gobierno del Estado y los Municipios Ejecutores a más tardar en el mes de febrero, con la participación de este Congreso del Estado como testigo”. No obstante, las disposiciones antes referidas, fue hasta el tres de mayo de

dos mil diecinueve, cuando fueron publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, las reglas de Operación del FONDO DE ACCIONES PARA EL FORTALECIMIENTO AL CAMPO y del FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE OBRAS Y ACCIONES A MUNICIPIOS, incumpliéndose así con la disposición transitoria séptima, anteriormente referida. Bajo estas circunstancias, y dado el retraso en la publicación de las reglas de operación para el manejo de ambos fondos, ello conllevó a que los recursos destinados para el campo tlaxcalteca, llegaran tarde a sus destinatarios, pues en la mayoría de casos, los recursos para dotar fertilizante o insumos al campo se entregaron a partir del mes de junio cuando los trabajos del ciclo agrícola ya estaban avanzados, teniendo como consecuencia el no alcanzar los resultados esperados con las acciones planteadas. En la distribución y ejecución de recursos etiquetados dentro de los fondos de referencia, en este ejercicio fiscal se hizo evidente la falta de una adecuada planeación en la asignación de montos económicos, la falta de información documental de carácter técnico que permitiese determinar con meridiana claridad los montos o cantidades en monetario que se asignaron a cada una de las acciones enlistadas y la carencia de instrumentos que permitieran hacer cuantificables y medibles los resultados que se lograron obtener así como el número de beneficiarios por cada acción programada. Cabe precisar que a diferencia del ejercicio realizado en el año anterior al momento de asignar recursos para la ejecución de alguna acción en beneficio del campo o de infraestructura urbana, en el que no se contó con información documental que justificara la acción a realizar, en la presente propuesta de Acuerdo, se determina como un requisito indispensable la existencia previa de la presentación de una solicitud

firmada por los posibles beneficiarios, a la que deberá acompañarse el expediente o ficha técnica que contenga como el nombre de la obra o acción a realizar así como la justificación y objetivo de la misma, la designación de la dependencia ejecutora, número de beneficiarios, costo total, fuente de financiamiento, catálogo de precios unitarios (tratándose de ejecución de obra), entre otros rubros. La documentación a que se ha hecho referencia, deberá presentarse ante la Comisión de Finanzas y Fiscalización para efecto de que ésta verifique el cumplimiento de los requisitos precisados en las presentes bases y, de esta forma, pueda validar y aprobar su inclusión dentro de las acciones contenidas en el Fondo que para tal efecto proponga este poder Soberano y cuyo objeto sea el fortalecer la labor de los municipios en los temas de prestación de los servicios y el cumplimiento de las funciones a que está obligada la autoridad municipal, conforme a lo preceptuado por la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, para la atención de temas de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, alumbrado público, limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, mercados y centrales de abasto, panteones, calles, parques y jardines y su equipamiento, seguridad pública, entre muchos otros temas que por mandato constitucional y legal, los municipios deben atender para la satisfacción de las necesidades de sus habitantes. Es decir, que a través de la presente iniciativa y de contar con el respaldo de las y los integrantes de esta LXIII Legislatura, para el Presupuesto de Egresos del Estado de Tlaxcala, del ejercicio fiscal 2020, este Poder Soberano estaría considerando la creación de un único Fondo que fortalezca a las autoridades de los sesenta municipios de nuestra entidad

y a la vez permita a los tlaxcaltecas contar con la garantía de ver atendidas sus necesidades más apremiantes. Este fondo del cual se proponen las bases para su integración, sustituiría a los dos fondos creados para este ejercicio fiscal 2019, con la novedad de que permitiría abrir el abanico de posibles acciones a ejecutarse en el ejercicio 2020 en todo el territorio estatal. Así las cosas, al establecer el cumplimiento de un cúmulo de requisitos para ser posible acreedor a recursos de este único fondo de apoyo y fortalecimiento a los municipios tlaxcaltecas, estaremos dando la garantía de que las acciones avaladas en el presupuesto de egresos estatal del año 2020, cuentan con un soporte técnico documental que justifique su ejecución y que permita cuantificar los resultados alcanzados. Por esta razón, hago un llamado al Pleno de esta Soberanía así como a la Mesa Directiva para que esta iniciativa sea sometida en este mismo acto a discusión y votación, toda vez que el asunto planteado encuentra justificada la apremiante y urgente necesidad de ser atendido de forma inmediata. Por los razonamientos vertidos con antelación, me permito presentar ante esta Soberanía la siguiente iniciativa con **PROYECTO DE ACUERDO. PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 5 fracción I, 7, 9 fracción III y 10 apartado B fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, y con base en la exposición que motiva este Acuerdo, se establecen las Bases del procedimiento para la recepción de solicitudes y, en su caso, asignación de recursos encaminados a la realización de alguna acción dentro del Fondo para el Fortalecimiento de la Prestación de Servicios y Funciones del Ámbito Municipal, perteneciente al Presupuesto de Egresos del Estado de Tlaxcala, para el ejercicio fiscal

2020, el cual se sujetará a las siguientes: **BASES. I. RECEPCIÓN DE SOLICITUDES**: Se realizará a partir de la aprobación del presente Acuerdo y hasta el día 8 de noviembre de esta anualidad, en un horario de 9:00 a 17:00 horas, ante la oficina de la Secretaría Técnica de la Comisión de Finanzas y Fiscalización del Congreso del Estado, ubicada en el interior del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, lugar que funcionará como Ventanilla Receptora de Solicitudes. Los ayuntamientos, por conducto del Presidente Municipal, Síndico y Director de Obras Públicas y en representación de la población de sus respectivos municipios, podrán presentar las solicitudes en formato libre que contenga la justificación y objetivo de la obra o acción a realizar para el fortalecimiento de su respectivo municipio; mismas que deberán acompañarse con la siguiente documentación: **1.** Expediente técnico y/o ficha técnica de la obra o acción a realizar, que contenga entre otras cosas: **a)** Municipio **b)** Clave de área geoestadística **c)** Memoria descriptiva **d)** En su caso, nombre de la obra **e)** Ubicación y/o domicilio **f)** Dependencia ejecutora (deberá ser la autoridad del municipio beneficiario) **g)** Número de beneficiarios (puede anexarse la solicitud de los posibles beneficiarios) **h)** Población total **i)** Costo total de la obra o acción a realizar **j)** Monto de inversión estatal **k)** En su caso, monto de la inversión municipal o la especificación del porcentaje en que los beneficiarios contribuirán para su realización. **l)** Descripción (por partida) **m)** Tratándose de ejecución de obra pública, se requerirá anexar el desglose de volúmenes de obra. **2.** En su caso y de requerirlo la acción a realizar, presentar documento legal fehaciente que acredite la propiedad beneficiada o la legal posesión del predio. Asimismo, cuando la acción solicitada tenga por objeto la creación de programas de carácter

científico, cultural, ambiental, deportivo, asistencial o cualquier otro que tenga por objeto generar el beneficio de algún determinado sector de la sociedad; deberá adjuntarse el programa, calendarización, responsables y monto de las acciones a realizar. El personal de la secretaría técnica de la Comisión de Finanzas y Fiscalización, al momento de recibir la documentación, asentará en el formato de recepción correspondiente, la documentación que forme parte del anexo de la solicitud presentada y entregará una copia de dicho formato debidamente foliado, a la autoridad municipal solicitante, el que le servirá a esta última de acuse. El formato de recepción no genera obligación para el Congreso del Estado de asignar recursos económicos dentro del presupuesto de egresos del Estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal del año 2020, a la solicitud formulada por la autoridad municipal. **II. VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LA ENTREGA DE LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA:** El personal de la Secretaría Técnica de la Comisión de Finanzas, al recibir la solicitud y la documentación a que se refiere la fracción I de las presentes Bases, verificará que ésta se encuentre completa. En caso contrario, requerirá a la autoridad municipal solicitante para que integre la documentación faltante o subsane la omisión en un plazo no mayor de 3 días hábiles, por lo que una vez que la autoridad municipal solicitante presente completos los requisitos, se continuará con el trámite. Transcurrido el plazo de 3 días hábiles, sin que se subsane la omisión, se tendrá por no presentada la solicitud. **III.PADRON DE SOLICITANTES:** Una vez que se haya cerrado la recepción de solicitudes, la Secretaría Técnica de la Comisión de Finanzas y Fiscalización, (actuando como ventanilla) elaborará el listado de solicitantes y lo notificará a más tardar el día 13 de noviembre de 2019, a

la Diputada Presidenta de la Comisión de Finanzas y Fiscalización, la que a su vez convocará a sus integrantes, dentro del término previsto en el artículo 64 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, para que celebren sesión extraordinaria en la que se valide la lista de solicitudes recibidas así como la autenticidad de la documentación presentada por cada solicitante. Hecho lo anterior, la Comisión de Finanzas y Fiscalización, tendrá por declarado el padrón de solicitantes y ordenará a la Actuaria Parlamentaria, que publique en los estrados de la Secretaría Parlamentaria dicho padrón para conocimiento de la ciudadanía. Asimismo ordenará su publicación en la página de internet del Congreso del Estado de Tlaxcala. El listado del padrón de solicitantes a que se refiere el párrafo anterior, deberá publicarse a más tardar el día 15 de noviembre de 2019. **IV.EMISIÓN DEL LISTADO DE OBRAS Y ACCIONES BENEFICIADAS.** Una vez publicado el padrón de solicitantes, los integrantes de la Comisión de Finanzas y Fiscalización, sesionarán a efecto de evaluar y priorizar las obras y acciones que deban ser consideradas en el Fondo para el Fortalecimiento de Obras y Acciones a Municipios, asignándole la cantidad presupuestal para su ejecución dentro del Presupuesto de Egresos del Estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal del año 2020.En la priorización de obras y acciones se considerarán aquellas que tengan por objeto combatir el grado de marginación social de las comunidades integrantes de los municipios del Estado de Tlaxcala, las que ofrezcan mejoras en la infraestructura educativa, la mejora en la infraestructura, espacios públicos y la prestación de servicios y, en general, todas aquellas que representen el mejoramiento de la calidad de vida del mayor número de tlaxcaltecas. El listado de obras y acciones beneficiadas, deberá

elaborarse en forma previa a la elaboración del dictamen que contenga el Presupuesto de Egresos del Estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal del año 2020 y deberá incluirse dentro del mismo como un anexo, especificándose en él las etapas para la ejecución de cada una de las obras o acciones autorizadas. **V. FIRMA DE CONVENIOS Y EJECUCIÓN DE LAS OBRAS Y ACCIONES:** Una vez aprobado el Presupuesto de Egresos del Estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal del año 2020, y dentro del mes de febrero del ejercicio fiscal correspondiente, la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado, emitirá las reglas de operación y celebrará los convenios con las autoridades de los municipios beneficiarios, en el que se precisarán fechas y etapas de ejecución de cada una de las obras y acciones, así como los momentos para su ministración, y verificación de conclusión de las mismas. **VI. FISCALIZACIÓN, RENDICIÓN DE CUENTAS Y SEGUIMIENTO, CONTROL Y AUDITORÍA.** La fiscalización, control y auditoría de los recursos económicos asignados a cada una de las obras y acciones, considerados dentro del Fondo para el Fortalecimiento de Obras y Acciones a Municipios, se realizará en términos de lo dispuesto por la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala y sus Municipios. Aunado a ello, las autoridades municipales deberán publicar en forma trimestral en la página de internet del Ayuntamiento correspondiente así como en los estrados de la presidencia municipal que corresponda, las obras y acciones que habrán de ejecutarse, el monto asignado a cada una de ellas, las empresas ejecutoras de las mismas y en general, toda la información de carácter público, en términos de lo que previene la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala. **SEGUNDO.** Publíquese el presente

Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala. Dado en la Sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los veintitrés días del mes de octubre del dos mil diecinueve. **Diputado Omar Milton López Avendaño**, **Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.** Al finalizar la lectura el **Diputado Omar Miltón López Avendaño** dice, Asamblea Legislativa, con fundamento en los artículos 117, 120 y 130 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, solicito se apruebe en este momento la Iniciativa dada a conocer por ser de urgente y obvia resolución. Es cuánto Señora Presidenta. **Presidenta** dice, de conformidad con lo que establece el artículo 120 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se somete a votación la propuesta formulada por el **Diputado Ciudadano Omar Miltón López Avendaño**, en la que solicita se dispense el trámite de turno a comisiones, y se vote en este momento la Iniciativa con Proyecto de Acuerdo dada a conocer, quienes estén a favor porque se apruebe la propuesta sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaría** dice, **seis** votos a favor; **Presidenta** dice, quienes estén por la negativa de su votación sírvanse a manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaria** dice, **once** votos en contra; **Presidente** dice, de acuerdo a la votación emitida se declara no aprobada la propuesta de mérito por **mayoría** de votos. En consecuencia, túrnese a las comisiones unidas de Finanzas y Fiscalización, y a la de Asuntos Municipales, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente. -

Presidenta dice, se concede el uso de la palabra al Ciudadano **Diputado José María Méndez Salgado;** con el permiso de la Mesa Directiva, Asamblea Legislativa. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, 12 y 13 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, y 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, solicito se dispense la lectura de los antecedentes y considerandos de los dictámenes de las leyes de ingresos de los municipios para el Ejercicio Fiscal dos mil veinte, que presenta la Comisión de Finanzas y Fiscalización, considerando que el contenido de los tres dictámenes de las leyes de ingresos que fueron leídos en la sesión del día martes veintidós de octubre del año en curso, para el caso de los antecedentes y considerandos es el mismo que contienen las otras cincuenta y siete leyes faltantes, sin omitir lo señalado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el que los sujetos obligados tenemos que poner a disposición del público toda la información que genere este Poder Legislativo, en este caso en la página oficial del Congreso del Estado. De igual forma solicito que la votación nominal en lo general y en lo particular de los dictámenes que contienen las leyes de ingresos de los municipios para el ejercicio fiscal dos mil veinte, se realice en una sola votación. Es cuánto. **Presidenta** dice, se somete a votación la propuesta formulada por el **Diputado José María Méndez Salgado** en la que solicita se dispense la lectura de los antecedentes y considerandos de los dictámenes de las leyes de ingresos de los municipios para el ejercicio fiscal dos mil veinte, que presenta la Comisión de Finanzas y Fiscalización, y se de lectura de manera específica al contenido de cada Ley de Ingresos del Municipio correspondiente, así mismo que la votación nominal en lo general y

particular se realice en una sola votación, quienes estén a favor porque se apruebe la propuesta, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaría** dice, **dieciocho** votos a favor; **Presidenta** dice, quienes estén por la negativa de su aprobación sírvanse a manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaria** dice, **cero** votos en contra; **Presidenta** dice, de acuerdo a la votación emitida se declara aprobada la propuesta de mérito por **mayoría** de votos. En consecuencia, se despensa la lectura de los antecedentes y considerandos de los dictámenes de leyes de ingresos de los municipios, y se dará lectura de manera específica al contenido de cada Ley de Ingresos del Municipio correspondiente; asimismo, la votación nominal en lo general y en lo particular, se realizará en una sola votación. -

Presidenta dice, para desahogar con el **séptimo** punto del orden del día, se pide al Ciudadano **Diputado Miguel Ángel Covarrubias Cervantes,** integrante de la Comisión de Finanzas y Fiscalización, proceda a dar lectura al Dictamen con Proyecto de Decreto, **relativo a la Ley de Ingresos del Municipio de Atlangatepec para el ejercicio fiscal dos mil veinte**; el **Diputado Miguel Ángel Covarrubias** dice, con el permiso de todos, muy buenas tardes. **LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ATLANGATEPEC PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020. TÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES.** CAPÍTULO ÚNICO. **Artículo 1.** Las personas físicas y morales del Municipio de Atlangatepec, Tlaxcala, deberán contribuir para los gastos públicos municipales de conformidad con la presente Ley. **Artículo 2.** Los ingresos que el Municipio de Atlangatepec, Tlaxcala, percibirá durante el ejercicio fiscal del año 2020, serán los que obtengan por concepto

de: **I.** Impuestos. **II.** Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social. **III**. Contribuciones de Mejoras. **IV**. Derechos. **V.** Productos. **VI.** Aprovechamientos. **VII.** Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos. **VIII.** Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones. **IX**. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones. **X.** Ingresos Derivados de Financiamientos. **Artículo 3.** Cuando esta Ley se haga referencia a: **a) Administración Municipal:** Se entenderá el aparato administrativo, personal y equipo, que tenga a su cargo la prestación de los servicios públicos, subordinada del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Atlangatepec, Tlaxcala. **b) Aprovechamientos:** Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones: los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal. **c) Ayuntamiento:** El Órgano colegiado del Gobierno Municipal de Atlangatepec. **d) Código Financiero:** Se entenderá como el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios. **e) Contribuciones de Mejoras:** Son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas. **f) Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos

desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado. **g) Ganado mayor:** Se entenderá como: las vacas, toros, cerdos, borregos, entre otros. **h) Ganado menor:** Se entenderá como las aves de corral. **i) Gas lp:** Gas licuado del petróleo. **j) Ley de Catastro:** Se entenderá como Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala. **k) Ley Municipal:** Deberá entenderse la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala. **l) m:** Se entenderá como metro lineal. **m) m^2:** Se entenderá como metro cuadrado. **n) m^3:** Se entenderá como metro cúbico. **o) Municipio:** El Municipio de Atlangatepec. **p) Presidencia de Comunidad**: Las comunidades de Agrícola San Luis, La Trasquila, Santa Clara Ozumba, Villa de las Flores, Zumpango, Benito Juárez Tezoyo, San Pedro Ecatepec, Santiago Villalta y Santa María Tepetzala. **q) Productos:** Son los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado. **r) UMA:** A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes. **Artículo 4.** Para el ejercicio fiscal 2020 se pronostica recaudar los siguientes ingresos propios de fuentes municipales y obtener las siguientes participaciones estatales y aportaciones federales como sigue:

Municipio de Atlangatepec	**Ingreso estimado.**
Ley de ingresos para el ejercicio fiscal 2020	
Total	**34,729,461.00**
Impuestos.	**318,268.00**
Impuestos Sobre los ingresos.	0.00
Impuestos Sobre el patrimonio.	291,746.00
Impuesto predial urbano.	153,830.00
Impuesto predial rústico.	111,394.00
Transmisión de bienes inmuebles.	26,522.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones.	0.00
Impuestos al Comercio Exterior.	0.00
Impuestos Sobre nóminas y asimilables.	0.00
Impuestos ecológicos.	0.00
Accesorios de impuestos.	26,522.00
Recargos prediales.	26,522.00
Otros impuestos.	0.00
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la ley de ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago.	0.00
Cuotas y Aportaciones de seguridad social	**0.00**
Aportaciones para fondos de vivienda.	0.00
Cuotas para el seguro social.	0.00
Cuotas de ahorro para el retiro.	0.00
Otras cuotas y aportaciones para la seguridad social.	0.00
Accesorios de cuotas y aportaciones de seguridad social.	0.00
Contribuciones de mejoras.	**0.00**
Contribuciones de mejoras por obras públicas.	0.00
Contribuciones de mejoras no comprendidas en las fracciones de la ley de ingresos vigente, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago.	0.00
Derechos.	**406,850.00**
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público.	0.00
Derechos por prestación de servicios.	18,032.00
Alineamiento de inmuebles.	5,304.00
Licencias de construcción de obra nueva, ampliación y revisión de memorias de cálculo.	1,591.00
Licencias para dividir, fusionar y lotificar.	4,243.00

Dictamen de uso de suelo.	2,121.00
Deslinde de terrenos.	4,243.00
Asignación de número oficial de bienes inmuebles.	530.00
Expedición de certificaciones y constancias en general.	128,898.00
Búsqueda y copia de documentos.	3,713.00
Expedición de certificaciones oficiales.	2,652.00
Expedición de constancias de posesión de predios.	5,304.00
Expedición de otras constancias.	117,229.00
Servicios que presten los organismos públicos. descentralizados.	225,003.00
Servicio de agua potable.	203,785.00
Drenaje y alcantarillado.	10,609.00
Mantenimiento a la red de agua potable.	10,609.00
Otros derechos.	34,917.00
Accesorios de derechos.	0.00
Derechos no comprendidos en la ley de ingresos Vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago.	0.00
Productos.	**21,217.00**
Productos.	21,217.00
Uso o Aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles	18,787.00
Ingresos por camiones.	18,787.00
Intereses bancarios, créditos y bonos.	2,430.00
Productos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago.	0.00
Aprovechamientos.	**6,365.00**
Aprovechamientos.	6,365.00
Recargos.	3,713.00
Multas.	2,652.00
Aprovechamiento de las indemnizaciones.	0.00
Aprovechamientos patrimoniales.	0.00
Accesorios de aprovechamientos.	0.00
Aprovechamientos no comprendidos en la ley de Ingresos vigentes, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago.	0.00
Ingresos por venta de bienes, prestación de servicios y otros ingresos.	**0.00**
Ingresos por ventas de bienes y prestación de servicios de instituciones públicas de seguridad social.	0.00

Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de empresas productivas del estado.	0.00
Ingresos por ventas de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales y fideicomisos no empresariales y no financieros.	0.00
Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales empresariales no financieras con participación estatal mayoritaria.	0.00
Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales empresariales financieras monetarias con participación paraestatal mayoritaria.	0.00
Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales empresariales financieras no monetarias con participación paraestatal mayoritaria.	0.00
Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de fideicomisos financieros públicos con participación estatal mayoritaria.	0.00
Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de los poderes legislativo y judicial, y de los órganos autónomos.	0.00
Otros ingresos.	0.00
Participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones.	**33,976,761.00**
Participaciones.	22,775,197.00
Participaciones.	22,775,197.00
Aportaciones.	11,201,564.00
Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal.	6,913,274.00
Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios.	4’288,290.00
Convenios.	0.00
Incentivos derivados de la colaboración fiscal.	0.00
Fondos distintos de aportaciones.	0.00
Transferencias, asignaciones, subsidios y subvenciones, y pensiones y jubilaciones.	**0.00**
Transferencias y asignaciones.	0.00
Subsidios y subvenciones.	0.00
Pensiones y jubilaciones.	0.00
Transferencias del fondo mexicano del petróleo para la estabilización y el desarrollo.	0.00

Ingresos derivados de financiamientos.	**0.00**
Endeudamiento interno.	0.00
Endeudamiento externo.	0.00
Financiamiento interno.	0.00

Los ingresos adicionales que perciba el Municipio en el ejercicio fiscal 2020, por concepto de mayor recaudación proveniente de fuentes municipales, participaciones Estatales, fondos de aportaciones federales, ingresos por convenios suscritos con el Gobierno Federal, Estatal e ingresos extraordinarios, se incorporarán de manera automática a esta Ley. Los ingresos provenientes de participaciones, convenios federales y estatales, fondos de aportaciones federales, se percibirán de conformidad con los ordenamientos legales que los establezcan y los convenios que en su caso se celebren. **Artículo 5.** Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 5 del Código Financiero. **Artículo 6.** Corresponde a la Tesorería Municipal la administración y recaudación de los ingresos municipales, de conformidad con el artículo 73 de la Ley Municipal y podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal, así como por los Organismos Públicos o Privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero. **Artículo 7.** Los ingresos que perciban las presidencias de comunidad deberán enterarse a la Tesorería Municipal en los términos de los artículos 117, 119 y 120 fracciones II, VII y X de la Ley Municipal y demás disposiciones aplicables. **Artículo 8.** Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la cuenta pública municipal.

Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Ayuntamiento, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el correspondiente comprobante de pago conforme a las disposiciones fiscales vigentes. Cuando al hacer los cálculos correspondientes resultaran fracciones, se considerará lo previsto en el artículo 20 del Código Fiscal de la Federación. **Artículo 9.** El pago extemporáneo de contribuciones dará lugar al cobro de recargos, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2020. **Artículo 10.** Cuando se concedan pagos en parcialidades o diferidos para el pago de créditos fiscales conforme a lo dispuesto en el Código Financiero, dará lugar al cobro de recargos, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2020. **Artículo 11.** El factor de actualización mensual será de acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal de la Federación. **Artículo 12.** Las multas impuestas como sanción económica se recaudarán a través de la Tesorería Municipal, de acuerdo con las disposiciones y ordenamientos legales en la materia y de esta Ley. La inobservancia a esta disposición será motivo de responsabilidad de los servidores públicos municipales por los daños que pudiesen causarse a la hacienda pública municipal. El Síndico, los Regidores, los Presidentes de Comunidad y los Servidores Públicos del Ayuntamiento del Municipio, por ningún motivo y en ningún caso, podrán hacer condonaciones y/o descuentos sobre cantidades correspondientes a contribuciones vigentes o vencidas. Tampoco podrán realizar algún cobro en cantidades superiores a las establecidas en la presente Ley; los servidores públicos municipales

no podrán prestar sus servicios fuera del territorio municipal, salvo con la autorización expresa y por escrito del Presidente Municipal. **Artículo 13.** El Presidente Municipal podrá celebrar convenios de colaboración administrativa con el Ejecutivo del Estado, en materia del Impuesto Predial; Impuesto sobre nóminas, derechos del registro del estado civil de las personas, establecidos en el artículo 157 del Código Financiero. **Artículo 14.** A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente las Leyes Tributarias y Hacendarias para el Estado de Tlaxcala, los bandos, reglamentos y disposiciones de observancia general para regular los servicios públicos, para el ejercicio fiscal 2020. El Ayuntamiento estará facultado de conformidad con lo establecido en esta Ley y en los artículos 33 fracción I de la Ley Municipal y 201 del Código Financiero, para que en materia de contribuciones se otorguen facilidades de pago para la regularización y otorgamiento de subsidios, los cuales serán autorizados mediante acuerdos de cabildo y dados a conocer al público en general mediante reglas de carácter general. El Presidente Municipal podrá condonar o, en su caso, conceder subsidios o estímulos a los contribuyentes hasta por el 75 por ciento del importe de las contribuciones y accesorios, tratándose de casos plenamente justificados y/o de notoria pobreza, o por causas de desastres naturales, sin que tenga que mediar aprobación, autorización y/o acuerdo del Ayuntamiento; sin embargo, de manera mensual tendrá que informar al Ayuntamiento respecto del otorgamiento de dichas condonaciones, subsidios y estímulos a favor de la ciudadanía del Municipio. La contratación de deuda y la

conformación de obligaciones de pago a cargo del Municipio deberán ser previamente autorizadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado, de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley de Deuda Pública para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios y en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios. **TÍTULO SEGUNDO. IMPUESTOS. CAPÍTULO I. DEL IMPUESTO PREDIAL. Artículo 15.** Son objeto de este impuesto, la propiedad o posesión de los predios urbanos, suburbanos, rústicos ubicados en el territorio del Municipio y de las construcciones permanentes edificadas sobre los mismos; y los sujetos del gravamen son los siguientes: **I.** Los propietarios, poseedores civiles o precarios de predios urbanos, suburbanos y rústicos ubicados en el territorio del Municipio y de las comunidades que lo conforman. **II.** Los fideicomitentes, mientras el fiduciario no trasmita la propiedad. **Artículo 16.** Son responsables solidarios del pago de este impuesto: **I.** Los poseedores, cuando no se encuentre registrado el propietario. **II.** Los copropietarios o coposeedores. **III.** Los fideicomisarios. **IV.** Los notarios públicos que autoricen escrituras sin cerciorarse previamente de que se está al corriente del pago de impuesto predial, hasta por el importe del impuesto omitido y sus accesorios. **V.** Los servidores públicos que alteren los datos que sirvan de base para el cobro del impuesto, expidan o autoricen comprobantes de pago de este impuesto o los trámites relativos al traslado de dominio. **Artículo 17.** El impuesto predial se causará y pagará tomando como base el valor de los predios, el cual será fijado conforme lo dispone el artículo 208 del Código Financiero y demás leyes aplicables en la

materia, considerando el valor que resulta más alto, ya sea el de la transmisión, operación, el catastral, el fiscal, o comercial de conformidad con las tasas siguientes:

I. Predios Urbanos:

a) Edificados, 3.0 al millar, anual.
b) No edificados, 4.4 al millar anual.

II. Predios Suburbanos:

a) Edificados, 2.6 al millar, anual.
b) No edificados, 4.0 al millar anual.

III. Predios Rústicos, 2.1 al millar anual.

Artículo 18. Si al aplicar la tasa del artículo 17 de esta Ley, en predios urbanos, resultare un impuesto anual inferior a 4.00 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo anual. Para predios urbanos de uso comercial o industrial para micro, pequeños, medianos comercios o industrias, si al aplicar la tasa del artículo 17 de esta Ley, resultare un impuesto anual inferior a 4.50 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo anual. Para predios urbanos de uso comercial, tiendas de conveniencia, industrial o para el almacenamiento, distribución, traslado, traspaso, manejo, venta y/o enajenación de gasolina, diésel, gas natural, gas lp, cualquier tipo de combustible, material inflamable, químico o material considerado de alta peligrosidad, servicios auxiliares de transbordo, trasvase de hidrocarburos y petrolíferos, si al aplicar la tasa del artículo 17 de esta Ley, resultare un impuesto anual inferior a 450.00 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo anual.
Artículo 19. Si al aplicar la tasa del artículo 17 de esta Ley, en predios

suburbanos, resultare un impuesto anual inferior a 3.75 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo anual. Para predios suburbanos de uso comercial o industrial para micro, pequeños, medianos comercios o industrias, si al aplicar la tasa del artículo 17 de esta Ley, resultare un impuesto anual inferior a 4.25 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo anual. Para predios suburbanos de uso comercial, tiendas de conveniencia, industrial o para el almacenamiento, distribución, traslado, traspaso, manejo, venta y/o enajenación de gasolina, diésel, gas natural, gas lp, cualquier tipo de combustible, material inflamable, químico o considerado de alta peligrosidad, servicios auxiliares de transbordo, trasvase de hidrocarburos y petrolíferos, si al aplicar la tasa del artículo 17 de esta Ley, resultare un impuesto anual inferior a 425.00 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo anual. **Artículo 20.** Si al aplicar la tasa del artículo 17 de esta Ley, en predios rústicos, resultare un impuesto anual inferior a 2.25 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo anual. Para predios rústicos de uso comercial o industrial para micro, pequeños, medianos comercios o industrias, si al aplicar la tasa del artículo 17 de esta Ley, resultare un impuesto anual inferior a 3.00 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo anual. Para predios rústicos de uso comercial, tiendas de conveniencia, industrial o para el almacenamiento, distribución, traslado, traspaso, manejo, venta y/o enajenación de gasolina, diésel, gas natural, gas lp, cualquier tipo de combustible, material inflamable, químico o considerado de alta peligrosidad, servicios auxiliares de transbordo, trasvase de hidrocarburos y petrolíferos, si al aplicar la tasa del artículo 17 de esta

Ley, resultare un impuesto anual inferior a 400.00 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo anual. **Artículo 21.** El plazo para el pago de este impuesto vencerá el último día hábil del primer trimestre del año fiscal 2020. Al momento de realizar el pago de este impuesto, se deberá de presentar copia simple del aviso notarial y de la manifestación catastral, independientemente de que la misma se encuentre o no vigente al momento de realizar el pago del impuesto predial. **Artículo 22.** Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento del plazo señalado en el artículo anterior, deberán cubrirse conjuntamente con sus actualizaciones, recargos, accesorios, multas y gastos de ejecución. **Artículo 23.** Para la determinación del impuesto de predios cuya venta opere mediante el sistema de fraccionamientos o condominios, el impuesto se cubrirá por cada lote, fracción, departamento, piso, condominio, vivienda o local, y se aplicarán las tasas correspondientes de acuerdo al artículo 17 de esta Ley, sujetándose a lo establecido en el artículo 190 del Código Financiero y demás disposiciones relativas. **Artículo 24.** Cuando haya transmisión de bienes y ésta se maneje con valores superiores a los que se tienen registrados en la base de datos, se cobrarán las diferencias de impuesto predial que resulten conforme al artículo 17 de esta Ley. **Artículo 25.** Los propietarios de predios que durante el ejercicio fiscal 2020 regularicen espontáneamente el pago del impuesto predial de sus inmuebles, mediante su inscripción en los padrones correspondientes, solo pagarán el monto del impuesto predial a su cargo correspondiente al mismo ejercicio fiscal 2020, por lo que no pagarán el monto del impuesto predial a su cargo por

ejercicios anteriores, ni los accesorios legales causados. Para efecto de lo dispuesto en el párrafo que antecede, los propietarios o poseedores de predios, podrán realizar la inscripción de los mismos, acompañando el documento que acredite la posesión o propiedad, como lo señala el artículo 198 del Código Financiero. **Artículo 26.** En el caso de que las autoridades fiscales municipales descubran inmuebles que no se encuentren inscritos en los padrones correspondientes y que no sean declarados espontáneamente, los propietarios o poseedores estarán obligados al pago del impuesto predial de los últimos cinco años. **Artículo 27.** Están exentos del pago de este impuesto los bienes de dominio público de la Federación, del Estado y del Municipio, así como las instituciones educativas, salvo que dichas propiedades sean utilizadas por entidades paraestatales o particulares, bajo cualquier título para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público. **Artículo 28.** El valor de los predios destinados a uso habitacional, industrial, turístico, comercial y de servicios, será fijado conforme al que resultaré más alto de los siguientes: el valor catastral, el valor de operación o transmisión, el valor fiscal o comercial. **Artículo 29.** Los contribuyentes del impuesto predial que se presenten espontáneamente durante los meses de enero, febrero y marzo de 2020 a regularizar su situación fiscal por los ejercicios fiscales 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, gozarán en el ejercicio fiscal del año 2020, de un subsidio del 100 por ciento en actualización, recargos y multas que se hubiesen generado. **Artículo 30.** Conforme al Código Financiero, los adeudos derivados del pago del impuesto predial serán

considerados créditos fiscales. La Tesorería Municipal es autoridad legalmente facultada para realizar su cobro. **CAPÍTULO II. DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES. Artículo 31.** El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles se causará por la celebración de los actos a que se refieren los artículos 202, 203 y 211 del Código Financiero, incluyendo la cesión de derechos de posesión y la disolución de copropiedad. **Artículo 32.** Por las operaciones a que se refiere el artículo anterior, se pagará este impuesto, aplicando una tasa del 2.3 por ciento sobre el valor de transmisión, operación, catastral, fiscal o comercial, el que resulte mayor de conformidad con lo señalado en el artículo 208 del Código Financiero. El pago de este impuesto se deberá hacer dentro de los 15 días después de realizada la operación. **Artículo 33.** Son sujetos de este impuesto, los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en el territorio del Municipio, y que sean objeto de la transmisión de una propiedad. **Artículo 34.** Cuando la trasmisión derive en la construcción de viviendas de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, la reducción autorizada será de 10.00 UMA elevada al año, siempre y cuando el pago del impuesto se realice dentro del plazo señalado en el artículo 32 de esta Ley. **Artículo 35.** Si al aplicar la tasa, y considerar las reducciones señaladas en el artículo anterior, resultare un impuesto inferior a 10.00 UMA o no resultare cantidad alguna, se cobrará como impuesto mínimo la cantidad equivalente a 10.00 UMA. **Artículo 36.** El pago del artículo anterior deberá realizarse en el plazo de 15 días hábiles después de realizada la operación, salvo lo previsto en los

artículos 212 y 213 del Código Financiero, casos en los cuales el pago del impuesto deberá efectuarse dentro de los plazos en ellos señalados. **Artículo 37.** Si el impuesto no se cubre dentro de los plazos establecidos en los artículos 32, 34 y 36 de esta Ley, se constituirá el crédito fiscal relativo, más las actualizaciones, recargos, multas y gastos de ejecución que correspondan. En todo caso los bienes sobre los que se realicen los actos que generen este impuesto, quedarán a efectos preferentemente al pago del mismo. **Artículo 38.** El contribuyente deberá presentar el aviso notarial para su contestación por parte del Ayuntamiento, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de celebración de cualquiera de los actos. **I.** Por la contestación de avisos notariales se cobrará el equivalente a 2.00 UMA. **II.** Por la expedición de manifestaciones catastrales se cobrará el equivalente a 2.00 UMA, la manifestación catastral tendrá una vigencia de dos años a partir de su expedición. Para el ejercicio fiscal 2020, el Ayuntamiento por medio de la Tesorería Municipal o del área correspondiente, expedirá y/o actualizará las manifestaciones catastrales sin costo alguno, las cuales tendrán una vigencia a partir de la fecha de expedición de las mismas y hasta el 31 de diciembre de 2020. Por la notificación, segregación o lotificación de predios, rectificación de medidas, rectificación de vientos, rectificación de nombre y/o apellidos del propietario o poseedor de predio, rectificación de ubicación del predio, erección de construcción, régimen de propiedad en condominio y disolución de copropiedad y renuncia, cancelación o extinción de usufructo, cancelación de hipoteca; se cobrará, aun presentando un

aviso notarial en el que se contemplen dos o más actos, por cada acto de los enunciados el equivalente a los siguientes: **Conceptos: a)** Con una superficie de hasta 250.00 m², 2.00 UMA. **b)** De 250.01 hasta 500.00 m², 4.00 UMA. **c)** De 500.01 hasta 1,000.00 m², 7.00 UMA. **d)** De 1,000.01 hasta 10,000.00 m², 10.00 UMA por cada 1,000 m². **e)** Si la superficie excede los 10,000.00 m², se cobrará además de lo dispuesto en el inciso anterior una cuota por cada hectárea o fracción que exceda, 1.00 UMA. Para predios de uso comercial, tiendas de conveniencia, industrial o para el almacenamiento, distribución, traslado, traspaso, manejo, venta y/o enajenación de gasolina, diésel, gas natural, gas lp, cualquier tipo de combustible, material inflamable, químico o considerado de alta peligrosidad, servicios auxiliares de transbordo, trasvase de hidrocarburos y petrolíferos, por la notificación, segregación o lotificación de predios, rectificación de medidas, rectificación de vientos, rectificación de nombre y/o apellidos del propietario o poseedor de predio, rectificación de ubicación del predio, erección de construcción, régimen de propiedad en condominio y disolución de copropiedad y renuncia, cancelación o extinción de usufructo, cancelación de hipoteca; se cobrará, aun presentando un aviso notarial en el que se contemplen dos o más actos, por cada acto de los enunciados el equivalente a los siguientes: **Conceptos. a)** Con una superficie de hasta 250.00 m², de 3.00 a 200.00 UMA. **b)** De 250.01 hasta 500.00 m², de 5.00 a 400.00 UMA. **c)** De 500.01 hasta 1,000.00 m², de 8.00 a 700.00 UMA. **d)** De 1,000.01 hasta 10,000.00 m², de 11.00 a 1,000.00 UMA por cada 1,000 m². **e)** Si la superficie excede los 10,000.00 m², se cobrará además de lo dispuesto en el inciso anterior

una cuota por cada hectárea o fracción que exceda, de 1.25 a 10.00 UMA. **CAPÍTULO III. DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. Artículo 39.** Es objeto de este impuesto, el ingreso que perciban las personas físicas y morales por la explotación u obtención de funciones de circo, obras de teatro, eventos deportivos, culturales, juegos mecánicos y otros, que fomenten la sana diversión y esparcimiento, eventos taurinos, ecuestres, bailes, audiciones musicales, luchas, así como espectáculos públicos de similar naturaleza y cualquier otro espectáculo con cuota de admisión. Corresponde al Estado la recaudación del impuesto a que se refiere este capítulo, de conformidad con lo dispuesto en el Título Cuarto Capítulo III del Código Financiero y lo aplicable de la Ley de Ingresos del Estado para el Ejercicio Fiscal de 2020. El Municipio tiene responsabilidad solidaria para hacer efectivo el pago de este impuesto, por lo que coadyuvará para que las personas que mediante cualquier acto o contrato presten o arrienden los inmuebles, expresamente para que se lleven a cabo actividades gravadas en este Capítulo, exijan a los organizadores o empresarios la comprobación de haber cumplido con las obligaciones fiscales que señala el propio Capítulo del Código Financiero. Las autoridades fiscales municipales se obligan a dar aviso a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado, respecto de las autorizaciones y permisos que otorguen para que se celebren en el territorio municipal diversiones y espectáculos públicos, en un plazo no menor de 72 horas antes que vaya a realizarse el evento. En reciprocidad de la competencia y obligación a que se refiere el párrafo

anterior el Presidente Municipal podrá celebrar convenio con el Ejecutivo del Estado, para la administración, recaudación y fiscalización del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, correspondiendo al Municipio el tanto por ciento de la recaudación convenida entre las partes. El pago de este impuesto no libera la obligación de obtener previamente los permisos o autorizaciones correspondientes. Los contribuyentes de este impuesto se obligan a no iniciar el espectáculo, si no han pagado el impuesto correspondiente, además de cubrir, si los hay, adeudos por eventos anteriormente celebrados. Los contribuyentes que obtengan ingresos con fines benéficos podrán solicitar a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado, la condonación total o parcial del mismo, quien decidirá sobre el particular. Están exentos del pago de este impuesto el Gobierno Federal, el Gobierno del Estado o el Municipio, pero se obligan a obtener los registros correspondientes. **TÍTULO TERCERO. CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. CAPÍTULO ÚNICO**. **Artículo 40.** Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado. **TÍTULO CUARTO. CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**. **CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 41.** El objeto de las contribuciones de mejoras por obras públicas es la realización de obras públicas municipales de infraestructura que beneficien en forma directa a la población; siendo sujetos de esta

obligación los propietarios o poseedores de los predios que sean beneficiados por éstas. Se entiende que se benefician por las obras públicas municipales, cuando éstos las puedan usar, aprovechar, descargar o explotar. La base para las contribuciones de mejoras por obras públicas serán las aportaciones que realicen los beneficiarios de éstas o en su caso las que se determinen por el Ayuntamiento de conformidad con los comités de obras. **TÍTULO QUINTO. DERECHOS. CAPÍTULO I. AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS Y POSEEDORES. Artículo 42.** Por avalúos de predios urbanos, semiurbanos o rústicos a solicitud de los propietarios o poseedores, deberán pagar los derechos correspondientes, tomando como base el valor que resulta más alto, ya sea el de la transmisión, operación, el catastral, el fiscal, o comercial determinado en los artículos 17 y 32 de esta Ley de acuerdo con las siguientes tasas:

I. Predios Urbanos:

Concepto	Importe
a) Con valor hasta de $5,000.00	4.00 UMA.
b) Con valor de $5,000.01 a $10,000.00	5.00 UMA.
c) Con valor de $10,000.01 en adelante.	7.50 UMA.

II. Predios Suburbanos:

Concepto	Importe
a) Con valor hasta de $5,000.00	3.50 UMA.
b) Con valor de $5,000.01 a $10,000.00	4.50 UMA.
c) Con valor de $10,000.01 en adelante.	7.00 UMA.

III. Predios Rústicos:

Concepto	Importe
a) Con valor hasta de $5,000.00	2.00 UMA.
b) Con valor de $5,000.01 a $10,000.00	2.50 UMA.
c) Con valor de $10,000.01 en adelante.	4.00 UMA.

Los avalúos para predios urbanos, suburbanos o rústicos tendrán vigencia de seis meses, contados a partir de la fecha de expedición. Para predios de uso comercial, tiendas de conveniencia, industrial o para el almacenamiento, distribución, traslado, traspaso, manejo, venta y/o enajenación de gasolina, diésel, gas natural, gas lp, cualquier tipo de combustible, material inflamable, químico o considerado de alta peligrosidad, servicios auxiliares de transbordo, trasvase de hidrocarburos y petrolíferos, por avalúos de predios urbanos, semiurbanos o rústicos a solicitud de los propietarios o poseedores, deberán pagar los derechos correspondientes, tomando como base el valor que resulta más alto, ya sea el de la transmisión, operación, el catastral, el fiscal, o comercial determinado en los artículos 17 y 32 de esta Ley de acuerdo con las siguientes tasas:

IV. Predios Urbanos:

Concepto	Importe
a) Con valor hasta de $5,000.00,	De 4.50 a 450.00 UMA.
b) Con valor de $5,000.01 a $10,000.00,	De 5.50 a 550.00 UMA.
c) Con valor de $10,000.01 en adelante,	De 8.00 a 800.00 UMA.

V. Predios Suburbanos:

Concepto	Importe
a) Con valor hasta de $5,000.00,	De 4.00 a 400.00 UMA.
b) Con valor de $5,000.01 a $10,000.00,	De 5.00 a 500.00 UMA.
c) Con valor de $10,000.01 en adelante,	De 7.50 a 750.00 UMA.

VI. Predios Rústicos:

Concepto	Importe
a) Con valor hasta de $5,000.00,	De 2.50 a 250.00 UMA.
b) Con valor de $5,000.01 a $10,000.00,	De 3.00 a 350.00 UMA.
c) Con valor de $10,000.01 en adelante,	De 4.50 a 450.00 UMA.

Los avalúos para predios urbanos, suburbanos o rústicos tendrán vigencia de seis meses, contados a partir de la fecha de expedición. **CAPÍTULO II. SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS, ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN CIVIL. Artículo 43.** Los servicios prestados por la Presidencia Municipal en materia de obras públicas y desarrollo urbano causarán derechos conforme a las siguientes tarifas:

I. Por el alineamiento de los inmuebles, según la medida sobre el frente de la calle:

Concepto	Importe
a) De 1.00 a 75.00 m.,	2.00 UMA.
b) De 75.01 a 100.00 m.,	3.00 UMA.
c) Por cada metro o fracción, excedente del límite del inciso anterior,	0.10 UMA.

Por el alineamiento de los inmuebles, según la medida sobre el frente de la calle para comercios, tiendas de conveniencia, industrias, almacenadoras, distribuidoras, trasladadoras, traspasadoras, manejadoras, vendedoras y/o enajenadoras de

gasolina, diésel, gas natural, gas lp, cualquier tipo de combustible, material inflamable, químico o considerado de alta peligrosidad, servicios auxiliares de transbordo, trasvase de hidrocarburos y petrolíferos:

Concepto	Importe
a) De 1.00 a 75.00 m.,	De 2.50 a 250.00 UMA.
b) De 75.01 a 100.00 m.,	De 3.50 a 350.00 UMA.
c) Por cada metro o fracción, excedente del límite del inciso anterior,	De 0.15 a 15.00 UMA.

II. Por el otorgamiento de licencias de construcción de obras nuevas o de ampliaciones a obras existentes:

Concepto	Importe
a) De bodegas y naves industriales por m².	De 0.25 a 0.50 UMA.
b) De locales comerciales por m².	De 0.25 a 0.50 UMA.
c) De edificios por m².	De 0.25 a 0.50 UMA.
d) De casas habitación por m².	0.075 UMA.
e) De bardas perimetrales por m.	0.21 UMA.
f) Tratándose de unidades habitacionales se cobrará, además un 25 por ciento más sobre el total que resulte de aplicar la tasa contemplada en el inciso d, de esta fracción.	
g) Obras de carácter público o inversión pública por m. o por m^2 mismo que será pagada por los contratistas de obra pública.	De 0.25 a 0.50 UMA.
h) Capillas y Monumentos.	2.00 UMA.

Por el otorgamiento de licencias de construcción de obras nuevas o de ampliaciones a obras existentes para comercios, tiendas de conveniencia, industrias, almacenadoras, distribuidoras, trasladadoras, traspasadoras, manejadoras, vendedoras y/o

enajenadoras de gasolina, diésel, gas natural, gas lp, cualquier tipo de combustible, material inflamable, químico o considerado de alta peligrosidad, servicios auxiliares de transbordo, trasvase de hidrocarburos y petrolíferos, así como obras y construcciones especiales:

Concepto	Importe
a) De bodegas y naves industriales por m².	De 0.55 a 25.00 UMA.
b) De locales comerciales por m².	De 0.55 a 25.00 UMA.
c) De edificios por m².	De 0.55 a 25.00 UMA.
d) De bardas perimetrales por m.	De 0.26 a 25.00 UMA.
e) Cualquier tipo de obra o construcción, considerando obras y construcciones especiales por m. o por m^2.	De 0.55 a 25.00 UMA.

III. Por la revisión de las memorias de cálculo, memorias descriptivas, planos, proyectos y demás documentación relativa a dichas obras, por cada uno de los conceptos:

Concepto	Importe
a) De bodegas y naves industriales por m².	De 0.25 a 0.50 UMA.
b) De locales comerciales por m².	De 0.25 a 0.50 UMA.
c) De edificios por m².	De 0.25 a 0.50 UMA.
d) De casas habitación por m².	0.075 UMA.
e) De bardas perimetrales por m.	0.21 UMA.
f) Tratándose de unidades habitacionales se cobrará, además, un 25 por ciento más sobre el total que resulte de aplicar la tasa contemplada en el inciso d, de esta fracción.	
g) Obras de carácter público o inversión pública por m. o por m^2 mismo que será pagada por los contratistas de obra pública.	De 0.25 a 0.50 UMA.

Por la revisión de las memorias de cálculo, memorias descriptivas, planos, proyectos y demás documentación relativa a dichas obras, por cada uno de los conceptos, para comercios, tiendas de

conveniencia, industrias, almacenadoras, distribuidoras, trasladadoras, traspasadoras, manejadoras, vendedoras y/o enajenadoras de gasolina, diésel, gas natural, gas lp, cualquier tipo de combustible, material inflamable, químico o considerado de alta peligrosidad, servicios auxiliares de transbordo, trasvase de hidrocarburos y petrolíferos, así como obras y construcciones especiales:

Concepto	Importe
a) De bodegas y naves industriales por m².	De 0.55 a 25.00 UMA.
b) De locales comerciales por m².	De 0.55 a 25.00 UMA.
c) De edificios por m².	De 0.55 a 25.00 UMA.
d) De bardas perimetrales por m.	De 0.26 a 25.00 UMA.
e) Cualquier tipo de obra o construcción, considerando obras y construcciones especiales por m. o por m².	De 0.55 a 25.00 UMA.

IV. Por el otorgamiento de licencias para construcción de fraccionamientos, sobre el costo de los trabajos de urbanización se pagará el 10 por ciento.

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias comprenderá lo dispuesto en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala.

V. Por el otorgamiento de licencias para dividir, fusionar y lotificar:

Concepto	Importe
a) Con una superficie de hasta 250.00 m².	6.80 UMA.
b) Si el área mide de 250.01 hasta 500.00 m².	10.00 UMA.
c) Si el área mide de 500.01 hasta 1,000.00 m².	15.60 UMA.
d) Sí el área mide de 1,000.01 hasta 10,000.00 m².	25.30 UMA.

e) Si la superficie excede los 10,000.00 m², se cobrará además de lo dispuesto en el inciso anterior una cuota por cada hectárea o fracción que exceda.	2.60 UMA.

Por el otorgamiento de licencias para dividir, fusionar y lotificar, para comercios, tiendas de conveniencia, industrias, almacenadoras, distribuidoras, trasladadoras, traspasadoras, manejadoras, vendedoras y/o enajenadoras de gasolina, diésel, gas natural, gas lp, cualquier tipo de combustible, material inflamable, químico o considerado de alta peligrosidad, servicios auxiliares de transbordo, trasvase de hidrocarburos y petrolíferos:

Concepto	Importe
a) Con una superficie de hasta 250.00 m².	De 7.30 a 200.00 UMA.
b) Si el área mide de 250.01 hasta 500.00 m².	De 10.50 a 400.00 UMA.
c) Si el área mide de 500.01 hasta 1,000.00 m².	De 16.10 a 700.00 UMA.
d) Sí el área mide de 1,000.01 hasta 10,000.00 m².	De 25.80 a 1000 UMA por cada 1000 m².
e) Si la superficie excede los 10,000.00 m², se cobrará además de lo dispuesto en el inciso anterior una cuota por cada hectárea o fracción que exceda.	De 3.10 a 10.00 UMA.

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias deberá comprender siempre la autorización de los planos de urbanización, redes públicas de agua, alcantarillado, alumbrado público, división de lotes y demás documentación relativa, de acuerdo a la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala. Cuando la licencia solicitada por estos conceptos no implique transmisión de propiedades con propósitos de lucro o estas se realicen entre

familiares, previa demostración documental, sobre las tasas anteriores se otorgará una bonificación del 25 por ciento.

VI. Por el dictamen de uso de suelo, se aplicará la tarifa siguiente:

Concepto	Importe
a) Para vivienda por m^2.	0.10 de una UMA.
b) Para uso comercial por m^2.	De 0.15 a 25.00 UMA.
c) Para uso industrial por m^2.	De 0.25 a 25.00 UMA.
d) Gasolineras y estaciones de carburación por m^2.	De 1.00 a 25.00 UMA.
e) Estaciones de carga y descarga de gas natural o gas lp en unidades de trasvase por m^2.	De 1.00 a 25.00 UMA.

Cuando el Ayuntamiento carezca de los órganos técnicos y administrativos para otorgar dictámenes de uso de suelo, solicitará a la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda del Estado, realice los trabajos correspondientes y expida los dictámenes en términos de lo establecido en el Código Financiero. El dictamen de uso de suelo tendrá una vigencia al cierre del ejercicio en que se expidió, por lo que deberá refrendarse cada inicio de ejercicio dentro de los tres primeros meses del año.

VII. Para la colocación de postes por obras públicas de electrificación en avenidas, calles y caminos no se cobrará derecho alguno por la expedición del dictamen de uso del suelo.

VIII. Por la expedición de constancias de existencia y las características de los servicios públicos de infraestructura física disponibles, se pagarán de 2.00 a 10.00 UMA.

IX. Por el servicio de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia encomiendan al Municipio, los contratistas con quienes éste celebre contratos de obra pública y servicios relacionados con las mismas pagarán una cuota equivalente al 5.51 y 5.00 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo según corresponda.

X. Por constancias de servicios públicos se pagarán de 2.00 a 10.00 UMA.

XI. Por deslindes de terrenos se pagarán las siguientes tasas:

a) De terrenos urbanos:

Concepto	**Importe**
1. Con superficie de hasta 500.00 m².	5.50 UMA.
2. Con superficie de 500.01 m² hasta 1,500.00 m².	7.50 UMA.
3. Con superficie de 1,500.01 m² hasta 3,000.00 m².	9.50 UMA.
4. De 3,000.01 m² en adelante, además de la tarifa señalada en el punto anterior, se pagarán, por cada 100.00 m² adicionales o fracción.	1.00 UMA.

Para comercios, tiendas de conveniencia, industrias, almacenadoras, distribuidoras, trasladadoras, traspasadoras, manejadoras, vendedoras y/o enajenadoras de gasolina, diésel, gas natural, gas lp, cualquier tipo de combustible, material inflamable, químico o considerado de alta peligrosidad, servicios auxiliares de transbordo, trasvase de hidrocarburos y petrolíferos:

Concepto	**Importe**
1. Con superficie de hasta 500.00 m².	De 6.00 a 25.00 UMA.
2. Con superficie de 500.01 m² hasta 1,500.00 m².	De 8.00 a 25.00 UMA.
3. Con superficie de 1,500.01 m² hasta 3,000.00 m².	De 10.00 a 25.00 UMA.
4. De 3,000.01 m² en adelante, además de la tarifa señalada en el punto anterior, se pagarán, por cada 100.00 m² adicionales o fracción.	De 1.50 a 25.00 UMA.

b) De terrenos suburbanos:

Concepto	**Importe**
1. Con superficie de hasta 500.00 m².	4.50 UMA.
2. Con superficie de 500.01 m² hasta 1,500.00 m².	6.50 UMA.
3. Con superficie de 1,500.01 m² hasta 3,000.00 m².	8.50 UMA.
4. De 3,000.01 m² en adelante, además de la tarifa señalada en el punto anterior, se pagarán, por cada 100.00 m² adicionales o fracción.	1.00 UMA.

Para comercios, tiendas de conveniencia, industrias, almacenadoras, distribuidoras, trasladadoras, traspasadoras, manejadoras, vendedoras y/o enajenadoras de gasolina, diésel, gas natural, gas lp, cualquier tipo de combustible, material inflamable, químico o considerado de alta peligrosidad, servicios auxiliares de transbordo, trasvase de hidrocarburos y petrolíferos:

Concepto	**Importe**
1. Con superficie de hasta 500.00 m².	De 5.00 a 25.00 UMA.
2. Con superficie de 500.01 m² hasta 1,500.00 m².	De 7.00 a 25.00 UMA.
3. Con superficie de 1,500.01 m² hasta 3,000.00 m².	De 9.50 a 25.00 UMA.
4. De 3,000.01 m² en adelante, además de la tarifa señalada en el punto anterior, se pagarán, por cada 100.00 m² adicionales o fracción.	De 1.50 a 25.00 UMA.

c) De terrenos rústicos:

Concepto	**Importe**
1. Con superficie de hasta 500.00 m².	3.50 UMA.
2. Con superficie de 500.01 m² hasta 1,500.00 m².	5.50 UMA.
3. Con superficie de 1,500.01 m² hasta 3,000.00 m².	7.50 UMA.
4. De 3,000.01 m² en adelante, además de la tarifa señalada en el punto anterior, se pagarán, por cada 100.00 m² adicionales o fracción.	1.00 UMA.

Para comercios, tiendas de conveniencia, industrias, almacenadoras, distribuidoras, trasladadoras, traspasadoras, manejadoras, vendedoras y/o enajenadoras de gasolina, diésel, gas natural, gas lp, cualquier tipo de combustible, material inflamable, químico o considerado de alta peligrosidad, servicios auxiliares de transbordo, trasvase de hidrocarburos y petrolíferos:

Concepto	**Importe**
1. Con superficie de hasta 500.00 m².	De 4.00 a 25.00 UMA.
2. Con superficie de 500.01 m² hasta 1,500.00 m².	De 6.00 a 25.00 UMA.
3. Con superficie de 1,500.01 m² hasta 3,000.00 m².	De 8.00 a 25.00 UMA
4. De 3,000.01 m² en adelante, además de la tarifa señalada en el punto anterior, se pagarán, por cada 100.00 m² adicionales o fracción.	De 1.50 a 25.00 UMA.

XII. Por la demolición de pavimento y/o reparación del mismo, para introducción y rehabilitación de obras públicas de infraestructura, a petición de la parte interesada, se cobrarán de 2.00 UMA a 20.00 UMA por m^2.

XIII. Por el otorgamiento de permisos para demolición de bienes inmuebles por un plazo de 30 días, pagarán el 10% de 1.00 UMA a 20.00 UMA por m^2. De rebasar el plazo establecido en esta fracción se deberá hacer una nueva solicitud y pagar nuevamente el porcentaje señalado.

XIV. Las personas físicas o morales dedicadas al ramo de la construcción, que deseen inscribirse al padrón de contratistas, que participarán en los procesos de adjudicación de las obras que lleve a cabo el Municipio, pagarán por dicha inscripción 20.00 UMA.

XV. Por las bases para los concursos o licitaciones de la obra pública que se realicen en el Municipio, independientemente de los recursos con que ésta se ejecute, pagarán derechos conforme a lo siguiente:

a. Adquisición directa, 5.00 UMA.
b. Invitación a cuando menos 3 contratistas, 10.00 UMA.
c. Licitación pública, 15.00 UMA.

Artículo 44. Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará el 10 por ciento adicional al importe correspondiente, según el caso de que se trate y conforme a las tarifas vigentes. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o por un falso alineamiento. **Artículo 45.** La vigencia de la licencia de construcción y el dictamen de uso de suelo a que se refiere el artículo 43 fracciones II y V de esta Ley, se sujetará a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala, atendiendo a la naturaleza y magnitud de la obra. En caso de requerir prórroga, se atenderá a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala y que será de hasta dos meses contados a partir de la fecha de su vencimiento, rigiéndose en ambos casos por las normas técnicas que refiere la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala y previo el pago del 50 por ciento más de lo pagado, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales y se solicite dentro de los diez días hábiles anteriores a su vencimiento. Los interesados podrán solicitar licencia de construcción que deberá ser acompañada por la descripción de los trabajos a realizar con croquis o planos, además de cubrir los derechos por la parte no ejecutada de la obra. **Artículo 46.** La

asignación del número oficial de bienes inmuebles causará los derechos siguientes:

Concepto	**Importe**
I. Para los inmuebles destinado a casa habitación,	1.00 UMA.
II. Para Comercios,	De 2.00 a 20.00 UMA.
III. Para Industrias,	De 5.00 a 25.00 UMA.

Artículo 47. La obstrucción de las vías y lugares públicos con materiales para construcción, escombro o cualquier objeto sobre la banqueta que no exceda el frente del domicilio del titular, causará un derecho de 2.00 a 10.00 UMA por cada día de obstrucción. El permiso para obstruir las vías y lugares públicos con materiales para construcción, escombro o cualquier otro objeto sobre la banqueta, no se otorgará por más de tres días de obstrucción, siempre y cuando no exceda el frente de la propiedad; cuando exceda el frente de la propiedad, además del permiso escrito del vecino, se pagará un derecho de 2.00 a 10.00 UMA por cada día de obstrucción. En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombro o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, la Presidencia Municipal podrá retirarlos con cargo al infractor, quien pagará además la multa correspondiente. **Artículo 48.** Para que los particulares o las empresas transportistas de materiales pétreos puedan llevar a cabo el aprovechamiento o la explotación de minerales o sustancias no reservadas a la Federación y al Estado, que constituyan depósitos de naturaleza

semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación, destinados a la construcción y a la elaboración de elementos prefabricados, requerirán del permiso necesario autorizado por la Coordinación General de Ecología del Estado y la Dirección Municipal de Ecología, las cuales, de común acuerdo, llevarán a cabo el estudio de afectación al entorno ecológico. De no constituir inconveniente se expedirá el permiso o ampliación correspondiente, el cual tendrá un costo de 0.20 UMA a 1.00 UMA, por cada m^3 de material disponible para extraer, considerando la extensión del terreno y las condiciones en las que se realice la extracción. Esta disposición se aplicará también en los casos de ampliación de la vigencia de los permisos de extracción otorgados con anterioridad. **Artículo 49.** Cuando se expida el permiso o la ampliación correspondiente sin que se haya llevado a cabo el estudio ecológico al entorno de conformidad con las normas de la Coordinación General de Ecología del Estado, la administración municipal será responsable, en los términos especificados en las normas ecológicas, civiles y penales de nuestro Estado, por lo que se obliga a exigir el cumplimiento de los requisitos que marca la Ley, para quien solicita la autorización. **Artículo 50.** Cuando el permiso sea solicitado por una constructora y el material sea extraído por ésta, el permiso otorgado tendrá una cuota de 0.50 UMA a 1.00 UMA por cada m^3 a extraer. **Artículo 51.** El Ayuntamiento, en cumplimiento de las disposiciones en materia de ecología y sanitarias aplicables, extenderá el permiso correspondiente para el sacrificio de ganado, mayor y menor,

cuando éste se haga frecuentemente, cobrando por la autorización del lugar conveniente una tarifa equivalente a 3.00 UMA por cada mes autorizado. En caso de que el sacrificio del ganado, mayor se realice esporádicamente, pero en número superior de una cabeza de ganado, se pagará por el permiso 1.00 UMA. **Artículo 52.** Los servicios de matanza, hechos por particulares, se cobrarán directamente por ellos y según lo convengan con los propietarios del ganado, entendiendo que los servicios de la matanza no significan una responsabilidad para la administración municipal y serán regulados por el Reglamento del Medio Ambiente y Recursos Naturales del Municipio de Atlangatepec. **Artículo 53.** Sin menoscabo de las facultades que fijan las leyes sanitarias, el Municipio efectuará verificaciones en los expendios de carne y en aquellos lugares donde se realice el sacrificio de animales y cuando se localicen en ellos, animales no sacrificados en los lugares autorizados o el ganado sacrificado provenga de otros municipios, se cobrará por este servicio una cuota equivalente a 5.00 UMA por la inspección y el sello colocado. **Artículo 54.** Por la revisión sanitaria de expendios y los lugares autorizados por el Municipio para el sacrificio de animales, cuyo fin sea lucrativo y que no sean propiedad del Ayuntamiento, además de las cuotas anteriores y previa presentación de la licencia autorizada se pagará la siguiente:

TARIFA

Concepto		Importe
I.	Ganado mayor, por cabeza,	1.50 UMA.

II.	Ganado menor, por cabeza,	0.75 UMA.

Artículo 55. Por los servicios especiales de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos, residuos peligrosos y desperdicios de cualquier naturaleza, a solicitud de los interesados, efectuados por personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio, se cobrará por viaje de hasta 7 m^3, de acuerdo a las siguientes tasas:

Concepto	**Importe**
I. Industrias, por viaje, dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos.	e 10.00 a 25.00 UMA.
II. Comercios y servicios, por viaje.	De 7.00 a 20.00 UMA.
III. Demás personas que requieran del servicio municipal, en la periferia urbana, por viaje.	De 5.00 a 10.00 UMA.
IV. En lotes baldíos, por m^2.	De 0.50 a 5.00 UMA.

Artículo 56. Para evitar la proliferación de basura y focos de infección, los propietarios de los lotes baldíos deberán proceder a cercar o bardar sus lotes, con tabique o block de cemento o material de la región, con una altura mínima de 2.50 m. o en su caso mantenerlos limpios. Cuando los propietarios de dichos lotes incurran en rebeldía, el personal del Ayuntamiento podrá realizar los trabajos de limpieza, por lo que se cobrará una cuota de 0.50 a 1.00 UMA, por m^2, más 5.00 UMA por viaje. **Artículo 57.** El servicio de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos urbanos (basura) efectuado por el Ayuntamiento, causará un derecho anual a los poseedores y/o propietarios de bienes inmuebles de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I. A los propietarios y/o poseedores de bienes inmuebles, 1.00 UMA.
II. Establecimientos comerciales y de servicios, de 3.00 a 50.00 UMA.
III. Establecimientos industriales, gasolineras, estaciones de carburación, estaciones de carga y descarga de gas natural o gas lp en unidades de trasvase de 51.00 a 100.00 UMA.

En el caso de la fracción I, el cobro se hará al momento del pago del impuesto predial. Para las fracciones II y III, el pago de este derecho se hará en el primer trimestre del ejercicio fiscal, al momento de refrendar la licencia de funcionamiento correspondiente. Cuando se trate de inicio de operaciones se pagará al tramitar la licencia de funcionamiento correspondiente. **Artículo 58.** Por permiso para derribar árboles, previa autorización de Ecología Municipal, 3.00 UMA por cada árbol, siempre y cuando constituyan un peligro para los ciudadanos y sus propiedades, sea necesario para la ejecución de una obra de interés social, obstruyan la vialidad o el paso en un camino. **Artículo 59.** Por los servicios que preste la Presidencia Municipal en materia de Protección Civil Municipal:

I. Por la expedición de dictámenes de protección civil, de 3.00 a 100.00 UMA, considerando giro, ubicación, tamaño del establecimiento y grado de riesgo y para los demás como sigue:

a) Para industria de 100.00 a 1,000.00 UMA, considerando giro, ubicación, tamaño de establecimiento y grado de riesgo.

b) Para gasolineras y estaciones de carburación de gas natural y gas lp de 500.00 a 1,500.00 UMA, considerando ubicación y tamaño de establecimiento.

c) Estaciones de carga, almacenamiento, resguardo, custodia y descarga de gas natural y gas lp en unidades de trasvase, pipas de 500.00 a 2,000.00 UMA, considerando ubicación y tamaño de establecimiento.

II. Por la expedición de dictámenes para la realización de eventos:

a) Culturales, previa autorización de la Secretaría del Ayuntamiento, de 1.00 a 10.00 UMA.
b) Populares, previa autorización de la Secretaría del Ayuntamiento, de 5.00 a 20.00 UMA.

III. Por la verificación en eventos de temporada, de 1.00 a 5.00 UMA.

IV. Por la expedición de constancias por capacitación en materia de Protección Civil de 2.00 a 10.00 UMA.

V. Por la expedición de dictamen de protección civil por refrendo de licencia de funcionamiento, de 3.00 a 100.00 UMA, considerando giro, ubicación, tamaño del establecimiento y grado de riesgo y para los demás como sigue:

a) Para industria de 100.00 a 1,000.00 UMA, considerando giro, ubicación, tamaño de establecimiento y grado de riesgo.

b) Para gasolineras y estaciones de carburación de gas natural y gas lp de 500.00 a 1,500.00 UMA, considerando ubicación y tamaño de establecimiento.

c) Estaciones de carga, almacenamiento, resguardo, custodia y descarga de gas natural y gas lp en unidades de trasvase, pipas de 500.00 a 2,000.00 UMA, considerando ubicación y tamaño de establecimiento.

VI. Para el caso de expedición de documentos emitidos por la Coordinación Municipal de Protección Civil como son: dictámenes sobre medidas de seguridad, dictámenes de existencia e inexistencia de riesgos, dictámenes de viabilidad y análisis de riesgo y cualquier otro documento no contemplado en este artículo, se pagarán de 3.00 a 200.00 UMA, considerando giro, ubicación, tamaño del establecimiento y grado de riesgo.

VII. Para efectos de la fracción anterior, en el caso de inmuebles con edificación, se considerará lo establecido en la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala, debiendo estar firmado por un Director Responsable de Obra.

El dictamen de Protección Civil tendrá una vigencia al cierre del ejercicio en que se expidió, por lo que deberá refrendarse cada inicio de ejercicio dentro de los tres primeros meses del año.

VIII. Por la autorización de los permisos para la quema de juegos pirotécnicos, de 5.00 a 20.00 UMA, de acuerdo a valoración del volumen de juegos pirotécnicos en quema que se autorice, cumpliendo con la normatividad de la Ley en la materia.

IX. Por la atención y retiro de panales de abejas previa solicitud, de 1.00 a 3.00 UMA, dependiendo la ubicación y tamaño del panal.

Artículo 60. Por la expedición de dictamen de ecología de los giros no comprendidos en los incisos de este artículo, de 3.00 a 50.00 UMA, considerando, ubicación, tamaño del establecimiento y grado de emisión de contaminantes y de los siguientes giros como sigue:

a) Para industria de 50.00 a 500.00 UMA, considerando giro, ubicación, tamaño de establecimiento y grado de emisión de contaminantes.
b) Para gasolineras y estaciones de carburación de gas natural y gas lp de 250.00 a 750.00 UMA, considerando ubicación y tamaño de establecimiento.
c) Estaciones de carga, almacenamiento, resguardo, custodia y descarga de gas natural y gas lp en unidades de trasvase, pipas de 250.00 a 1,000.00 UMA, considerando ubicación y tamaño de establecimiento.

Por la expedición de dictamen de ecología de los giros no comprendidos en los incisos siguientes por refrendo de licencia de funcionamiento, de 3.00 a 50.00 UMA, considerando giro, ubicación, tamaño del establecimiento y grado de emisión de contaminantes y de los siguientes giros es como sigue:

a) Para industria de 50.00 a 500.00 UMA, considerando giro, ubicación, tamaño de establecimiento y grado de emisión de contaminantes.
b) Para gasolineras y estaciones de carburación de gas natural y gas lp de 250.00 a 750.00 UMA, considerando ubicación y tamaño de establecimiento.
c) Estaciones de carga, almacenamiento, resguardo, custodia y descarga de gas natural y gas lp en unidades de trasvase, pipas de 250.00 a 1,000.00 UMA, considerando ubicación y tamaño de establecimiento.

El dictamen de Ecología tendrá una vigencia al cierre del ejercicio en que se expidió, por lo que deberá refrendarse cada inicio de ejercicio dentro de los tres primeros meses del año**. CAPÍTULO III. EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS EN GENERAL Y REPRODUCCIONES DE INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL. Artículo 61.** Por la expedición de certificaciones,

constancias o reposición de documentos, se causarán derechos conforme a la siguiente: **TARIFA**

Concepto	**Importe**
I. Por búsqueda y copia simple de documentos.	0.50 UMA.
II. Por la expedición de certificaciones oficiales.	1.25 UMA.
III. Por la expedición de constancias de posesión de predio.	1.25 UMA.
IV. Por la expedición de las siguientes constancias: **a)** Constancia de radicación. **b)** Constancia de dependencia económica. **c)** Constancia de ingresos. **d)** Cartas de recomendación. **e)** Por expedición de otras constancias. **f)** Constancia de identidad. **g)** Constancia de concubinato.	1.25 UMA.
V. Por la expedición de boleta de libertad de vehículo.	2.00 UMA.
VI. Por la expedición de copias autentificadas de actas de hechos.	2.00 UMA.
VII. Por la elaboración de convenios.	3.00 UMA.
VIII. Por la certificación hecha por el Juez Municipal, como autoridad que da Fe Pública.	3.00 UMA.
IX. Por la anotación en el Padrón Catastral de nueva construcción, ampliación de construcción o rectificación de medidas.	2.00 UMA.
X. Por el oficio para la liberación de mascota capturada en vía pública.	1.00 UMA.

Artículo 62. Por la expedición de reproducciones de información pública municipal que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, se estará a lo previsto en el artículo 18 de dicha Ley. **CAPÍTULO IV**. **POR EL USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS. Artículo 63.** Por los permisos que concede la autoridad municipal por la utilización de la vía y lugares públicos, se causarán derechos de acuerdo a la tarifa siguiente: **I.** Por

establecimientos de diversiones, espectáculos y vendimias integradas, se causarán derechos que se cobrarán por una sola vez al año, a razón de 3.50 UMA y para los cuales se aplicará lo dispuesto en el artículo 67 de la presente Ley. **II.** Por la celebración de eventos de cualquier naturaleza que merezca la ocupación de un área determinada, se cobrará por el permiso correspondiente una cuota equivalente a 4.50 UMA por día. **III.** Independientemente del pago de las tarifas anteriores, deberán de pagar los derechos por el dictamen de uso de suelo 1.00 UMA, dictamen de protección civil 1.00 UMA, recolección de basura 1.00 UMA y dictamen de ecología 1.00 UMA. Los permisos que se otorguen al amparo de las disposiciones anteriores, se condicionarán a los requisitos, espacios y tarifas que se convengan por motivo de la celebración de la feria anual, así mismo; deberán de pagar los derechos por el dictamen de uso de suelo 2.00 UMA, dictamen de protección civil 2.00 UMA, recolección de basura 2.00 UMA, dictamen de ecología 2.00 UMA y 0.50 UMA por m., por concepto de uso y aprovechamiento de energía eléctrica. **Artículo 64.** Todo aquel que ejerza la actividad comercial en la vía pública o en las zonas destinadas para tianguis, con o sin tener lugar específico, pagarán derechos de acuerdo a la tarifa siguiente: **I.** Por puestos semifijos que sean autorizados para el ejercicio del comercio, en las zonas destinadas en el día y horario específico, se pagará la cantidad diaria de 0.25 de una UMA por m^2 que ocupen. **II.** La misma cuota diaria, pagarán quienes comercialicen a bordo de unidades vehiculares o automotoras. **III.** Los comerciantes que pidan establecerse en los tianguis de temporada o especiales, de acuerdo a

las zonas, días y horarios que la autoridad establezca, pagarán la cantidad diaria de 0.50 de una UMA, por m^2. **IV.** Independientemente del pago de las tarifas anteriores, deberán de pagar los derechos por el dictamen de uso de suelo 1.50 UMA, dictamen de Protección Civil 1.50 UMA, recolección de basura 1.50 UMA y dictamen de ecología 1.50 UMA. Las tarifas anteriores no son aplicables para quienes pretendan y/o comercialicen o enajenen bebidas alcohólicas, para este tipo de giro le serán aplicables las disposiciones y tarifas establecidas en los artículos 155, 155-A y 156 del Código Financiero; sin embargo, deberán de pagar los derechos por el dictamen de uso de suelo 1.50 UMA, dictamen de protección civil 1.50 UMA, recolección de basura 1.50 UMA y dictamen de ecología 1.50 UMA. **V.** Por el uso de la vía pública con mobiliario urbano, se causarán por anualidad, los derechos siguientes: **a)** Casetas telefónicas, por unidad, 10.00 UMA. **b)** Por distintos a los anteriores, de 10.00 a 25.00 UMA**. VI. VI.** La ocupación de espacios en vía pública para sitios de vehículos de transporte de pasajeros y de carga, de servicio público en lugares permitidos, sitios de acceso para taxi o transporte de servicio público, pagarán anualmente los derechos siguientes: **a)** Transporte de carga, 5.00 UMA. **b)** Taxis, 5.00 UMA**. c)** Transporte de servicio público de hasta 20 pasajeros, 10.00 UMA. **d)** Transporte de servicio público de más de 20 pasajeros, 15.00 UMA. **CAPÍTULO V. POR LA EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS. Artículo 65.** El Ayuntamiento expedirá licencias y refrendos para la colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar cuando las

personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen la instalación, en bienes del dominio publicitarios susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios, la celebración de eventos deportivos, artísticos y comerciales, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y por la Coordinación General de Ecología del Gobierno del Estado, de acuerdo con la siguiente tarifa:

I. Por expedición de licencias:

Concepto	**Importe**
a) Anuncios adosados, por m² o fracción.	4.00 UMA.
b) Anuncios pintados, por m² o fracción.	2.50 UMA.
c) Anuncios impresos, por m² o fracción.	2.50 UMA.
d) Anuncios estructurales, por m² o fracción.	7.00 UMA.
e) Anuncios luminosos, por m² o fracción.	13.60 UMA.

II. Por refrendo de las mismas:

Concepto	**Importe**
a) Anuncios adosados, por m² o fracción.	2.10 UMA.
b) Anuncios pintados, por m² o fracción.	1.60 UMA.
c) Anuncios impresos, por m² o fracción.	1.60 UMA.
d) Anuncios estructurales, por m² o fracción.	3.80 UMA.
e) Anuncios luminosos, por m² o fracción.	7.10 UMA.

III. Por la utilización de espacios e infraestructura pública para efectos publicitarios, de difusión o divulgación de cualquier actividad, en lugares autorizados, 5.50 UMA por evento.

IV. Por la autorización para que unidades móviles de cualquier tipo, realicen publicidad alto parlante, se cobrará 1.00 UMA, por cada unidad, por día.

V. Otros temporales:

a) Carteles, 0.05 UMA por cartel por 15 días.
b) Volantes, folletos, muestras y/o promociones impresas (máximo 1000 piezas), 5.00 UMA por 5 días.
c) Manta o lona flexible por m², 2.50 UMA por día.
d) Pendones por pieza (máximo 15 días), 5.00 UMA.
e) Carpas y toldos instalados en espacios públicos, por pieza, 5.00 UMA por 3 días.
f) Anuncio rotulado, por m², 2.50 UMA por 15 días.
g) Anuncio de proyección óptica sobre fachada o muro, por día 1.00 UMA.
h) Publicidad en pantallas móviles, por unidad, 1.00 UMA por día.

Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso, aquel que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior. La licencia tendrá una vigencia al cierre del ejercicio en que se expidió, por lo que deberá refrendarse cada inicio de ejercicio dentro de los tres primeros meses del año. **Artículo 66.** No se causarán estos derechos, por los anuncios adosados, pintados y estampados que tengan fines culturales o políticos. Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 15 días anteriores a la fecha en que se dé el motivo, enmarcado en la situación jurídica o de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal de resultar permanente; o dentro de los 3 días anteriores tratándose de motivos eventuales, siempre y cuando se respete la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia; así como de las dependencias de gobierno correspondientes. El refrendo de la licencia concedida deberá

realizarse dentro de los primeros tres meses de cada año. **CAPÍTULO VI**. **POR LA EXPEDICIÓN Y REFRENDO DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO. Artículo 67.** La licencia de funcionamiento es obligatoria para los establecimientos, ambulantes o fijos, de los giros mercantiles, comerciales, industriales y de servicios, sin venta de bebidas alcohólicas, conocidos como giros blancos, dicha licencia de funcionamiento tendrá una vigencia al cierre del ejercicio en que se expidió, por lo que deberá refrendarse cada inicio de ejercicio dentro de los tres primeros meses del año. La inscripción y refrendo en el padrón municipal, da derecho al contribuyente de obtener la licencia municipal de funcionamiento. Las personas físicas y morales tendrán un plazo de 30 días hábiles para inscribirse en el padrón municipal de negocios, después de haber aperturado el establecimiento o haber realizado su inscripción al Registro Federal de Contribuyentes ante el Sistema de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. La persona física o moral que solicite su inscripción o refrendo en el padrón municipal de negocios pagará las siguientes tarifas:

I. Para negocios que tributan en el Régimen de Incorporación Fiscal:

Concepto	Importe
a) Por el alta en el padrón.	3.00 UMA.
b) Por el refrendo, con vigencia de un año calendario.	2.50 UMA.
c) Por cambio de domicilio.	3.00 UMA.
d) Por cambio de nombre o razón social.	3.00 UMA.

e) Por cambio de giro.	3.00 UMA.
f) Por cambio de propietario o traspaso.	1.50 UMA.
g) Por la reposición por pérdida del formato de licencia de funcionamiento, incluyendo la presentación del acta correspondiente.	3.50 UMA.

II. Para los demás negocios:

Concepto	**Importe**
a) Por el alta al padrón.	6.00 UMA.
b) Por el refrendo a comercios, con vigencia de un año calendario.	5.00 UMA.
c) Por cambio de domicilio.	6.00 UMA.
d) Por cambio de nombre o razón social.	6.00 UMA.
e) Por cambio de giro.	6.00 UMA.
f) Por cambio de propietario o traspaso.	3.00 UMA.
g) Por la reposición por pérdida del formato de licencia de funcionamiento, incluyendo la presentación del acta correspondiente.	7.0 UMA.
h) Gasolinera por bomba. Inscripción.	200.00 UMA.
i) Gasolinera por bomba. Refrendo.	110.00 UMA.
j) Aserradero. Inscripción.	70.00 UMA.
k) Aserradero. Refrendo.	65.00 UMA.
l) Hoteles y moteles. Inscripción.	70.00 UMA.
m) Hoteles y moteles. Refrendo.	65.00 UMA.
n) Tiendas de Conveniencia. Inscripción.	250.00 UMA.
o) Tiendas de Conveniencia. Refrendo.	200.00 UMA.
p) Servicios auxiliares de Transbordo y Trasvase de Hidrocarburos y Petrolíferos. Inscripción.	2,000.00 UMA.
q) Servicios auxiliares de Transbordo y Trasvase de Hidrocarburos y Petrolíferos. Refrendo.	1,500.00 UMA.
r) Deposito, almacenamiento, trasbordo y/o enajenación de gas natural o gas lp. Inscripción.	1,000.00 UMA.
s) Deposito, almacenamiento, trasbordo y/o enajenación de gas natural o gas lp. Refrendo.	750.00 UMA
t) Fábrica de hongos. Inscripción.	750.00 UMA.
u) Fábrica de hongos. Refrendo.	500.00 UMA.
v) Industrias manufactureras y del vestido. Inscripción.	De 40.00 a 750.00 UMA.
w) Industrias manufactureras y del vestido. Refrendo.	De 20.00 a 500 UMA.
x) Industria papelera. Inscripción.	1,500.00 UMA.
y) Industria papelera. Refrendo.	1,000.00 UMA.
z) Otras empresas: tratamiento de residuos sólidos, laboratorios, metalúrgica, autopartes en general, rellenos sanitarios. Inscripción.	De 50.00 a 2,000.00 UMA.

aa) Otras empresas: tratamiento de residuos sólidos, laboratorios, metalúrgica, autopartes en general, rellenos sanitarios. Refrendo.	De 40.00 a 1,750.00 UMA.

Las autoridades municipales, a petición de la parte interesada podrán otorgar permisos provisionales, con vigencia desde un día y hasta 180 días, dentro del ejercicio fiscal. La cuota por permisos provisionales, inscritos en el padrón municipal de negocios, se cobrará de manera proporcional al número de días de vigencia, de acuerdo a las tarifas anteriores. Para inscribirse en el padrón municipal de negocios y obtener la licencia de funcionamiento, así como para el refrendo anual de la misma, se deberán presentar como requisitos: La inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, dictamen de uso de suelo, dictamen Protección Civil Municipal, dictamen de ecología, haber pagado la cuota por recolección de basura, identificación oficial vigente, comprobante de domicilio, último pago y estar al corriente con el pago de impuesto predial y agua potable. Esos mismos requisitos se solicitarán para los permisos provisionales. Los traspasos, cambios de giro, cambios de domicilio o ampliaciones de horarios que se realicen sin el consentimiento del Ayuntamiento, serán nulos y se aplicará una multa al propietario de la licencia, la cual no podrá ser inferior a 3.00 UMA, ni mayor a 100.00 UMA. **Artículo 68.** Para el otorgamiento de licencias de funcionamiento y refrendo de las mismas, para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento atenderá lo dispuesto en los artículos 155, 155-A y 156 del Código Financiero, las tarifas ahí establecidas y los convenios de colaboración firmados con la Secretaria de Planeación y Finanzas. **Artículo 69.** El Municipio podrá celebrar

Convenio con el Ejecutivo del Estado, para establecer las bases conforme a las cuales se llevará a cabo la recaudación de los derechos por la expedición de las licencias y/o refrendos, a que se refiere artículo 68 de esta Ley, en el territorio del Municipio, observando y acatando el Reglamento respectivo. **CAPÍTULO VII. POR EL SERVICIO DE PANTEONES. Artículo 70.** El Municipio cobrará derechos por el uso de los panteones municipales, según lo siguiente: TARIFA

I. Inhumación por persona, por lote individual, por un tiempo no mayor de 7 años, 4.00 UMA pagaderos al solicitar la orden de inhumación.

II. Por el servicio de mantenimiento y limpieza de panteones, se cobrará una cuota de 2.00 UMA por año.

III. Por el otorgamiento de permisos para la colocación o construcciones que se realicen a las fosas, se pagarán derechos conforme a lo siguiente:

a)	Lápidas,	2.00 UMA.
b)	Monumentos,	4.00 UMA.
c)	Capillas,	8.00 UMA.

IV. Por derechos de continuidad y/o perpetuidad a partir del séptimo año, se cobrarán 2.00 UMA por año, por lote individual, pagaderos anticipadamente por la cantidad de años requerida.

V. Por el derecho de exhumación, previa autorización judicial y sanitaria, 6.00 UMA pagaderos al solicitar la orden de exhumación.

En el caso de la construcción de capillas o monumentos, se requerirá contar con la licencia de construcción expedida por la

Dirección de Obras Públicas. **Artículo 71.** Las personas que detentan la posesión de lotes en los panteones del Municipio pagarán por el servicio de conservación y mantenimiento de los mismos, por el que se cobrará 2.00 UMA por año por cada uno de los lotes. **CAPÍTULO VIII. POR EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y MANTENIMIENTO DE LA RED DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO. Artículo 72.** Por el suministro de agua potable, las comisiones encargadas de la administración de los sistemas de agua potable, en la cabecera municipal y en la comunidad o cabecera, consideran tarifas para el:

I. Uso doméstico.
II. Uso comercial.
III. Uso industrial.

Artículo 73. La tarifa mensual por el suministro de agua potable será como a continuación se establece:

Concepto	Importe
I. Uso doméstico.	1.25 UMA.
II. Uso comercial no incluye purificadoras de agua.	De 2.30 UMA a 20.00 UMA.
III. Uso industrial.	De 4.05 UMA a 20.00 UMA.
IV. Uso comercial incluye purificadoras de agua y otros comercios que tienen como materia prima el agua potable.	De 20.00 UMA a 30.00 UMA.
V. Por uso de agua potable dependencias federales y estatales, incluye zona militar y unidad habitacional zona militar.	De 30.00 UMA a 100.00 UMA.

Estas tarifas se pagarán en la Tesorería Municipal, en forma mensual en los primeros 10 días de cada mes o en su caso podrá pagarse todo el año por adelantado. En caso de pagarse todo el

año por adelantado única y exclusivamente durante el mes de enero de 2020, procederá un descuento del 10 por ciento. Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento de este plazo estarán sujetos a la aplicación de esta Ley, en la actualización, recargos y multas. **Artículo 74.** Las comisiones comunitarias del agua potable podrá cobrar este derecho conforme a lo establecido en el artículo 73 de esta Ley, quedando obligadas a enterar a la Tesorería Municipal, el monto de lo recaudado y gastado, correspondiente a cada mes, dentro de los 3 días siguientes a la conclusión de éste, para que se incluya la misma información en la cuenta pública del Municipio, y en el reporte que se enviará a la Dirección Contabilidad Gubernamental y Coordinación Hacendaria, dependiente de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado. **Artículo 75.** Se determina una tarifa única, para sufragar los gastos que implica el mantenimiento rehabilitación y acondicionamiento de la red de drenaje y alcantarillado público, desde las descargas domiciliarias hasta las descargas de aguas residuales en la laguna de oxidación, como a continuación se establece:

I. Uso doméstico:

Concepto	Importe
a) Por contrato.	5.75 UMA.
b) Por conexión.	5.75 UMA.
c) Por reconexión.	5.75 UMA.

II. Uso comercial:

Concepto	Importe
a) Por contrato.	De 7.75 UMA a 15.50 UMA.
b) Por conexión.	De 7.75 UMA a 15.50 UMA.
c) Por reconexión.	De 7.75 UMA a 15.50 UMA.

III. Uso industrial:

Concepto	Importe
a) Por contrato.	De 16.50 UMA a 33.00 UMA.
b) Por conexión.	De 16.50 UMA a 33.00 UMA.
c) Por reconexión.	De 16.50 UMA a 33.00 UMA.

El personal de servicios públicos municipales ejecutará directamente todas las reparaciones de las redes de agua potable, alcantarillado y drenaje, sin costo alguno para la ciudadanía, que en casos directos solicite se reparen éstas. **CAPÍTULO IX. POR LOS SERVICIOS QUE PRESTEN LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL. Artículo 76**. Las cuotas de recuperación que perciba el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, serán aquellas que se deriven de la prestación de servicios asistenciales a población marginada y sectores vulnerables, contemplados en el marco de la Ley de Asistencia Social para el Estado de Tlaxcala, mismas que deberán ser reportadas de manera mensual a la Tesorería Municipal y que única y exclusivamente deberán de ocuparse y erogarse a favor del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, dichas erogaciones deberán estar plena y documentalmente justificadas y comprobadas. **Artículo 77.** Las cuotas de recuperación, cooperaciones y demás ingresos que perciban los patronatos o

comités de las fiestas tradicionales y patronales, tanto de la cabecera municipal como de las comunidades, así como las erogaciones y gastos realizados por los mismos, deberán ser informados y reportados por dichos patronatos o comités al Ayuntamiento Constitucional del Municipio, dichas erogaciones deberán estar plena y documentalmente justificadas y comprobadas. **Artículo 78.** Las cuotas de recuperación que perciba el Centro de Atención Comunitario, ubicado en el Municipio, serán las que se convengan y aprueben con los padres de familia, el Sistema Estatal del Desarrollo Integral de la Familia y la Secretaría de Educación Pública del Estado, mismas que deberán ser reportadas de manera mensual a la Tesorería Municipal y que única y exclusivamente deberán de ocuparse y erogarse a favor del Centro de Atención Comunitario, dichas erogaciones deberán estar plena y documentalmente justificadas y comprobadas**. CAPÍTULO X. EXPEDICIÓN Y/O AUTORIZACIÓN DE PERMISOS PARA ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS. Artículo 79.** Por el empadronamiento por la inscripción de estacionamientos públicos, se cobrará un derecho de 13.00 UMA y por refrendo 6.50 UMA. Dicha licencia de funcionamiento tendrá una vigencia al cierre del ejercicio en que se expidió, por lo que deberá refrendarse cada inicio de ejercicio dentro de los tres primeros meses del año. Para inscribirse en el padrón de estacionamientos y obtener la licencia de funcionamiento, así como para el refrendo anual de la misma, se deberán presentar como requisitos: El dictamen de uso de suelo, dictamen de protección civil, dictamen de ecología, haber pagado la cuota por recolección de basura, identificación oficial

vigente, comprobante de domicilio, último pago y estar al corriente con el pago de impuesto predial y agua potable. Estacionamientos temporales pagarán 0.25 de una UMA por día**.** **CAPÍTULO XI. DE LAS FALTAS AL REGLAMENTO DE TRÁNSITO MUNICIPAL. Artículo 80.** Para el cobro de las infracciones levantadas a los motociclistas, a los conductores del transporte público de pasajeros local o foráneo, a los conductores del transporte escolar público y particular, a los conductores de transporte de carga público y particular local o foráneo y a los conductores de vehículos y remolques en general se aplicará la tabla de sanciones por faltas al Reglamento de Tránsito del Municipio de Atlangatepec. **TÍTULO SEXTO. PRODUCTOS**. **CAPÍTULO I. POR LA RENTA, Y/O ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO. Artículo 81.** Los ingresos que perciba el Municipio, por la venta o enajenación, arrendamiento, administración o explotación de sus bienes muebles e inmuebles, deberá contar primero con el acuerdo escrito del Cabildo y autorización del Congreso del Estado, en los términos legales aplicables, se ingresarán y registrarán en la contabilidad municipal y se reportarán en la cuenta pública municipal. **Artículo 82.** La Tesorería Municipal administrará los productos en los términos previstos por las leyes y estará facultada para fijar o modificar el importe de los mismos. El arrendamiento de bienes inmuebles municipales, de dominio público, se regularán por lo estipulado en los contratos respectivos y las tarifas de los productos que se cobren serán las siguientes:

I. Tratándose del auditorio municipal:

Concepto	Importe
a) Para eventos con fines de lucro.	30.00 UMA.
b) Para eventos sociales.	10.00 UMA.

II. Tratándose del auditorio de la comunidad:

Concepto	Importe
a) Para eventos con fines de lucro.	30.00 UMA.
b) Para eventos sociales.	10.00 UMA.

Los subarrendamientos que se realicen sin el consentimiento del Ayuntamiento serán nulos y se aplicará una multa al arrendatario, que en ningún caso podrá ser inferior a 20.00 UMA. Tratándose del servicio de sanitarios públicos, la cuota individual por el uso de los mismos será de 0.05 UMA**. CAPÍTULO II. OTROS PRODUCTOS. ARTÍCULO 83.** Se consideran productos los intereses que se generen por el manejo de cuentas bancarias productivas, en las cuales se depositan los recursos administrados por la hacienda pública municipal, y que generalmente se reportan en los estados de cuenta bancarios que se emiten cada mes; se registrarán cuando se conozcan y se consignarán en la cuenta pública municipal. **TÍTULO SÉPTIMO. APROVECHAMIENTOS. CAPÍTULO I. POR CONCEPTO DE RECARGOS. Artículo 84.** Para el pago extemporáneo de contribuciones, se aplicará la tasa y/o porcentaje de recargos, que se publiquen y/o de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio 2020. **Artículo 85.** Cuando se concedan pagos en parcialidades o diferidos para el pago de créditos fiscales, se aplicará la tasa y/o porcentaje de

recargos para pagos en parcialidades o diferidos, que se publiquen y/o de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2020. **CAPÍTULO II. POR CONCEPTO DE MULTAS. Artículo 86.** Las multas por infracciones a que se refiere el artículo 223 fracción II del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán impuestas por la autoridad fiscal municipal de conformidad con lo que establece el artículo 320 del Código Financiero. **Artículo 87.** Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución. **Artículo 88.** Las infracciones no comprendidas en este Título que contravengan las disposiciones fiscales municipales se sancionarán de acuerdo a lo dispuesto por el Código Financiero. **Artículo 89.** Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la Hacienda del Municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivas de conformidad con lo dispuesto por las leyes de la materia. **Artículo 90.** Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades, posesiones e instalaciones del Ayuntamiento, se determinarán y cobrarán por concepto de indemnización con base en lo dispuesto por las leyes de la materia. **Artículo 91.** Para el cobro de las infracciones por desacato al Bando de Policía y Buen Gobierno formulado, expedido y publicado por el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Atlangatepec, Tlaxcala, 2017-2021, se aplicará la Tabla de Sanciones y/o Multas por faltas a dicho Bando de

Policía y Buen Gobierno. **Artículo 92.** Para el cobro de las infracciones por desacato al Reglamento de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Municipio de Atlangatepec se aplicará la tabla de sanciones y/o multas por faltas a dicho Reglamento de Medio Ambiente y Recursos Naturales. **Artículo 93.** Las faltas y sanciones no comprendidas en este Título que contravengan notoriamente alguna disposición fiscal o administrativa municipal o de un orden diferente, se sancionarán de acuerdo con lo dispuesto por el Código Financiero o por las leyes y reglamentos correspondientes para casos similares. **Artículo 94.** Las autoridades fiscales municipales, podrán condonar total o parcialmente las sanciones por infracciones, tomando en consideración las circunstancias del caso, la situación económica del contribuyente, la reincidencia y los motivos de la sanción. **Artículo 95.** Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución correspondientes, de acuerdo a las disposiciones siguientes: **I.** Por las diligencias de notificación, sobre el importe del crédito fiscal, 2 por ciento; **II.** Por las diligencias de requerimiento, sobre el importe del crédito fiscal, 2 por ciento. **III.** Por las diligencias de embargo, sobre el importe del crédito fiscal, 2 por ciento. Los gastos de ejecución señalados en las fracciones anteriores no podrán ser menores al equivalente a 2.00 UMA por cada diligencia. Cuando las diligencias a que se refiere este artículo se efectúen en forma simultánea se pagarán únicamente los gastos de ejecución correspondientes a una de ellas. Los demás gastos supletorios que sean erogados por parte

del Municipio, hasta la conclusión del procedimiento administrativo de ejecución, se harán efectivos a cargo del deudor del crédito; reintegrándose en su totalidad a la Tesorería Municipal. **Artículo 96**. Para efectos de quien no obtenga o refrende extemporáneamente cualquier tipo de licencia municipal, misma que deberá ser renovada dentro de los tres primeros meses del ejercicio fiscal al que corresponda, 1.50 UMA. **I.** Para efectos de quien no obtenga o refrende las licencias para el funcionamiento de establecimientos cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, serán sancionadas de acuerdo a la fracción XVI del artículo 320 del Código Financiero. **II.** Por omitir los avisos o manifestaciones que previene el Código Financiero en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de los plazos establecidos, 2.00 UMA. **III.** Resistirse por cualquier medio a las visitas en el domicilio fiscal o no proporcionar los datos, informes, documentos, registros y en general, los elementos necesarios para la práctica de la visita, 2.00 UMA. **IV.** Por no tener a la vista y dentro de la negociación las licencias municipales vigentes, o en su caso, solicitud de licencia o refrendo recibida, de 2.00 UMA. **V.** Por efectuar la matanza de ganado fuera de los lugares autorizados, 2.00 UMA. **IV.** Por eludir la inspección de carnes y productos de matanza que procedan de otros municipios, 2.00 UMA. **VII.** El incumplimiento a lo dispuesto por la Ley de Obras Públicas para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, 2.00 UMA. **VIII.** Por colocar anuncios, carteles o realizar publicidad, sin contar

con la licencia, permiso o autorización correspondiente, 2.00 UMA. **IX.** Por no respetar el giro autorizado en la licencia de funcionamiento o realizar otra actividad distinta a la señalada en dicha licencia o cambiar el domicilio sin la autorización correspondiente, se sancionará con una multa de 3.00 UMA. **X.** Por pago extemporáneo, desperdiciar el agua potable o dañar cualquier tipo de recurso natural al realizar actividades de limpieza, remodelación o similares, ya sea en casa habitación en establecimientos comerciales, se sancionará con una multa de 2.00 UMA. **XI.** Por tener objetos o mercancías en la parte exterior de cualquier establecimiento comercial, que obstruyan la vía pública o que pongan en riesgo la seguridad de los transeúntes, se sancionará con una multa de 2.00 UMA. **XII.** Por el cierre de vialidades permitidas, pero por no contar con el permiso del Ayuntamiento, se sancionará con una multa de 2.00 UMA. **XIII.** Por el incumplimiento a las disposiciones señaladas en los incisos a, b, c, d y e, de la fracción I del artículo 54 de la Ley de Construcción del Estado de Tlaxcala, 3.00 UMA. **XIV.** Toros de lidia fuera de potreros, extraviados en vía pública, calles y causen daños materiales a terceros en propiedad privada, 100.00 UMA, la multa anterior, es independientemente del pago de los daños causados a terceros y que dicho animal sea sacrificado por cuestiones de seguridad e integridad de la población misma. **XV.** Para efectos del arrendamiento, subarrendamiento que no cuenten con los permisos y consentimientos del Ayuntamiento se les impondrá una multa que en ningún caso podrá ser inferior a 20.00 UMA. Si dos disposiciones municipales sancionarán una misma infracción o situación jurídica o de hecho

generadora de sanción se impondrá la multa menor. Asimismo, si alguna disposición municipal aún contemplara sus sanciones económicas en salarios mínimos deberá aplicarse dicha sanción económica al infractor, pero en valor a la UMA. **TÍTULO OCTAVO. INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS.** CAPÍTULO ÚNICO. **Artículo 97.** Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos. TÍTULO NOVENO. **PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES**. CAPÍTULO ÚNICO. **Artículo 98.** Son los recursos que reciben las Entidades Federativas y los Municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones. **TÍTULO DÉCIMO. TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES. CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 99.** Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades. **TÍTULO DÉCIMO**

PRIMERO. INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO. CAPÍTULO ÚNICO. **Artículo 100.** Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes. **TRANSITORIOS**. **ARTÍCULO PRIMERO.** La presente Ley entrará en vigor a partir del día uno de enero de dos mil veinte y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala. **ARTÍCULO SEGUNDO.** Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de Atlangatepec durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos. **ARTÍCULO TERCERO.** A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia. **AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR**. Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los dieciséis días del mes de octubre del año dos mil

diecinueve. **LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,** es cuanto Señora Presidenta. **Presidenta** dice, se pide a la Secretaría pase lista de asistencia para verificar quorum; **Secretaría** dice, Diputada Luz Vera Díaz; Diputada Michaelle Brito Vázquez; Diputado Víctor Castro López; Diputado Javier Rafael Ortega Blancas; Diputada Mayra Vázquez Velázquez; Diputado Jesús Rolando Pérez Saavedra; Diputado José Luis Garrido Cruz; Diputada Ma. Del Rayo Netzahuatl Ilhuicatzi; Diputada Maria Felix Pluma Flores; Diputado José María Méndez Salgado; Diputado Ramiro Vivanco Chedraui; Diputada Ma. De Lourdes Montiel Cerón; Diputado Víctor Manuel Báez López; Diputado Miguel Ángel Covarrubias Cervantes; Diputada Maria Ana Bertha Mastranzo Corona; Diputada Leticia Hernández Pérez; Diputado Omar Milton López Avendaño; Diputada Laura Yamili Flores Lozano; Diputada Irma Yordana Garay Loredo; Diputada Maribel León Cruz; Diputada Maria Isabel Casas Meneses; Diputada Luz Guadalupe Mata Lara; Diputada Patricia Jaramillo García; Diputado Miguel Piedras Díaz; Diputada Zonia Montiel Candaneda; es cuánto Presidenta. Si hay quorum Presidenta esta la mayoría de los Diputados. **Presidenta** dice, queda de primera lectura el dictamen presentado por la Comisión de Finanzas y Fiscalización. Se concede el uso de la palabra a la **Diputada Maribel León Cruz** dice, con el permiso de la Mesa Directiva, por economía legislativa y con fundamento en el artículo 122 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, solicito se dispense el trámite de segunda lectura del Dictamen de mérito con el objeto de que sea sometido a discusión,

votación y en su caso aprobación; es cuánto Presidenta. **Presidenta** dice, se somete a votación la propuesta formulada por la **Diputada Maribel León Cruz** en la que solicita se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen dado a conocer, quienes estén a favor porque se apruebe la propuesta, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaría**: **dieciséis** votos a favor; **Presidenta**: quienes estén por la negativa de su aprobación sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaria**: **cero** votos en contra; **Presidenta** dice, de acuerdo a la votación emitida, se declara aprobada la propuesta de mérito por **mayoría** de votos; en consecuencia, se dispensa la segunda lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto y, se procede a su discusión, votación y en su caso aprobación; con fundamento en el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder legislativo, asume la Primera Secretaría la Diputada Patricia Jaramillo García; con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se somete a discusión en lo general y en lo particular el Dictamen con Proyecto de Decreto; se concede el uso de la palabra a tres diputados en pro y tres en contra que deseen referirse al Dictamen con Proyecto Decreto sometido a discusión en lo general y particular, en vista de que ningún Diputado más desea referirse en pro o en contra del Dictamen con Proyecto Decreto, se somete a votación en lo general y en lo particular, se pide a las y a los diputados, sírvanse manifestar su voluntad de manera nominal; para ello se les pide se pongan de pie al emitirlo y manifiesten en voz alta su apellido y nombre con la palabra sí o no como expresión de su voto empezando por el lado derecho de

esta de esta Presidencia Piedras Díaz Miguel, sí; Pérez Saavedra Jesús Rolando, sí; Montiel Cerón Ma. De Lourdes, sí; Netzahuatl Ilhuicatzi Ma. Del Rayo, sí; Báez López Víctor Manuel, sí; Brito Vázquez Michaelle, sí; Vivanco Chedraui Ramiro, sí; Castro López Víctor, sí; Covarrubias Cervantes Miguel Ángel, sí; Garay Loredo Irma Yordana, si; Méndez Salgado José María, sí; León Cruz Maribel, sí; **Secretaria** dice, falta algún Diputado por emitir su voto, falta algún diputado para emitir su voto, esta Mesa procede a dar su voto; Jaramillo García Patricia, sí; Mata Lara Luz Guadalupe, sí; Flores Lozano Laura Yamili, sí; **Secretaría** dice, informando el resultado de la votación Presidenta, **quince** votos a favor y **cero** votos en contra; **Presidenta** dice, de conformidad a la votación emitida en lo general y en lo particular, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto por **mayoría** de votos. Se ordena a la Secretaría elabore el Decreto y a la Encargada del Despacho de la Secretaría Parlamentaria lo mande al Ejecutivo del Estado para su sanción y publicación correspondiente. -

Presidenta dice, para desahogar el **octavo** punto del orden del día, se pide a la **Diputada Maribel León Cruz,** integrante de la Comisión de Finanzas y Fiscalización, proceda a dar lectura al Dictamen con Proyecto de Decreto, **relativo a la Ley de Ingresos del Municipio de El Carmen Tequexquitla para el ejercicio fiscal dos mil veinte**; **Diputada Maribel León Cruz** dice, gracias Presidenta. **COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN. EXPEDIENTE PARLAMENTARIO LXIII 225/2019.** La comisión que suscribe presenta a la consideración de esta

soberanía el Dictamen con Proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de El Carmen Tequexquitla, para el ejercicio fiscal 2020, **DECRETO LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE EL CARMEN TEQUEXQUITLA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020. TÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES. CAPÍTULO ÚNICO. DISPOSICIONES GENERALES. Artículo 1.** Los ingresos que el Municipio de El Carmen Tequexquitla percibirá en el ejercicio fiscal comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año 2020, serán los que se obtengan por: **I.** Impuestos. **II.** Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social. **III.** Contribuciones de Mejoras. **IV.** Derechos. **V.** Productos. **VI.** Aprovechamientos. **VII.** Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos. **VIII.** Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones. **IX.** Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones y Pensiones y Jubilaciones. **X**. Ingresos Derivados de Financiamientos. Para los efectos de esta Ley se tendrán como: **a) Administración Municipal**: El aparato administrativo, personal y equipo, que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos, subordinada del Ayuntamiento del Municipio de El Carmen Tequexquitla. **b) Aprovechamientos:** Son los ingresos que percibe el municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados. **c) Ayuntamiento:** El órgano colegiado del gobierno municipal que tiene la máxima representación política que encausa los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la

promoción del desarrollo. **d) Código Financiero:** El Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios. **e) Contribuciones de mejoras**: Son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas. **f**) Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios. **g) Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las Leyes Fiscales respectivas. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado. **h) Ejercicio Fiscal:** El comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año 2020. **i) Ingresos extraordinarios**: Aquellos que excepcionalmente se autorizan al Municipio para cubrir el pago de gastos e inversiones extraordinarios. **j) Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos. **k) Ley Municipal:** La Ley Municipal del Estado de Tlaxcala. **l) Ley de Catastro:** Se entenderá como Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala. **m) Municipio:** Se entenderá como el Municipio de El

Carmen Tequexquitla. **n) Productos:** Son contraprestaciones por los servicios que preste el municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado. **o) Participaciones y aportaciones:** Recursos recibidos en concepto de participaciones y aportaciones, a favor del municipio que se establecen en el Código Financiero, así como la Ley de Coordinación Fiscal. Incluye los recursos que se reciben y están destinados a la ejecución de programas federales y estatales a través de las entidades federativas mediante la reasignación de responsabilidades y recursos presupuestarios, en los términos de los convenios que se celebren. **p) Presidencias de comunidad:** Se entenderá todas las que se encuentran legalmente constituidas en el territorio del Municipio. **q) Tesorería:** A la Tesorería Municipal. **r) Tasa o tarifa:** Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución. **s) UMA:** A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes. **t) m.:** Metro lineal. **u) m²:** Metro cuadrado. **v) m3:** Metro cúbico. **Artículo 2.** Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 5 fracción II del Código Financiero. Es facultad de la Tesorería Municipal, a través del departamento de ejecución fiscal, la aplicación de la Ley de Ingresos Municipal y del reglamento de dicho departamento. Los requerimientos y ejecuciones

en materia fiscal son funciones de orden público del Ayuntamiento, que invariablemente serán determinadas y ordenadas por la Tesorería Municipal con auxilio del departamento de ejecución fiscal. El Departamento de Ejecución Fiscal Municipal, tendrá como principal función la de vigilar y aplicar los procedimientos correspondientes, a las personas físicas y morales que están obligadas a contribuir para el gasto público conforme a las leyes y demás disposiciones fiscales y reglamentarias, aplicables a nivel municipal cuando se declaren en rebeldía. Para el correcto desempeño del Departamento de Ejecución Fiscal se basará conforme a los numerales correspondientes al Procedimiento Administrativo de Ejecución enmarcados en el Código Financiero. **Artículo 3.** Los ingresos que el Municipio percibirá durante el ejercicio fiscal del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año 2020, serán los que se obtengan por concepto de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la colaboración fiscal y Fondos distintos de aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones e Ingresos Derivados de Financiamiento en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de El Carmen Tequexquitla	
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020	**Ingreso Estimado**
TOTAL	**$68,977,968.32**
Impuestos	**769,312.43**

Impuestos sobre los ingresos	769,312.43
Impuesto sobre el patrimonio	722,955.98
Impuesto predial	596,955.98
Impuesto urbano	497,033.78
Impuesto rústico	99,922.20
Impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles	126,000.00
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	46,356.45
Otros Impuestos	0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	**0.00**
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Contribuciones de Mejoras	**0.00**
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Derechos	**1,328,113.23**
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	0.00
Derechos por prestación de servicios	0.00
Avalúos de predios	0.00
Manifestaciones catastrales	41,291.25
Avisos notariales	14,673.75
Otros servicios prestados	0.00
Licencias de construcción obra nueva, ampliación, revisión memorias de cálculo	100.80
Licencias para la construcción de fracción	8,648.85
Licencias para dividir fusionar y lotificar	11,340.00
Dictamen de uso de suelo	32,137.35
Deslinde de terrenos y rectificación de medidas	41,653.50
Asignación de número oficial bienes inmuebles	1,260.00
Obstrucción de lugares públicos con	0.00

materiales	
Permiso para obstrucción de vías y lugares públicos con materiales	0.00
Búsqueda y copia de documentos	0.00
Expedición de certificaciones oficiales	288,601.95
Expedición de constancias	101,364.90
Expedición de otras constancias	0.00
Uso de la vía y lugares públicos	10,374.00
Servicio de panteón	15,519.00
Licencias de funcionamiento	196,079.35
Empadronamiento municipal	47,226.38
Servicios de agua potable, conexiones y reconexiones	0.00
Servicio de agua	469,045.50
Conexiones y reconexiones	41,291.25
Otros Derechos	7,505.40
Accesorios de Derechos	0.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Productos	**43,604.40**
Productos	43,604.40
Productos derivados del uso y aprovechamiento de bienes no sujetos a régimen de dominio público	0.00
Ingresos de camiones	18,585.00
Maquinaria pesada	9,727.20
Auditorio Municipal	3,150.00
Arrendamiento de locales	0.00
Intereses bancarios, créditos y bonos	0.00
Otros productos	12,142.20
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Aprovechamientos	**111,574.70**
Aprovechamientos	111,574.70
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	30,273.20
Multas	81,301.50
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros	**0.0**

Ingresos	
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.0
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.0
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.0
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.0
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.0
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.0
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.0
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.0
Otros Ingresos	0.0
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la colaboración fiscal y Fondos distintos de aportaciones	**66,725,363.56**
Participaciones	26,358,737.00
Participaciones	24,441,218.43
Fondos de compensación	604,334.34
Incentivo para la venta final de gas y diésel	485,232.77
Ajustes	827,951.46
Aportaciones	31,923,878.96
Convenios	8,442,747.60
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	**0.00**
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
Ingresos Derivados de Financiamiento	**0.00**
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00

Financiamiento Interno	0.00

El monto de recursos adicionales que perciba el Municipio en el ejercicio fiscal de 2020, por concepto de: Ajustes a las participaciones estatales, mayores ingresos transferidos por la federación, por mayores ingresos propios, o por eficiencia en la recaudación, se incorporarán automáticamente al monto presupuestado a que se refiere el primer párrafo de este artículo. **Artículo 4**. De conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Disciplina Financiera de la Entidades Federativas y los Municipios y el artículo 299 del Código Financiero, los ingresos excedentes derivados de ingreso de libre disposición de los Municipios, deberán ser destinados a las siguientes fracciones: **I.** Hasta el 50 por ciento para la armonización anticipada de la Deuda Pública, el pago de adeudos de ejercicios fiscales anteriores, pasivos circulantes y otras obligaciones, en cuyos contratos se haya pactado el pago anticipado sin incurrir en penalidades y representen una disminución del saldo registrado en la cuenta pública del cierre de ejercicio inmediato anterior, así como el pago de sentencias definitivas emitidas por la autoridad competente, la aportación a fondos para la atención de desastres naturales y de pensiones, y **II**. En su caso, el remanente para: **a)** Inversión pública productiva, a través de un fondo que se constituya para tal efecto, con el fin de que los recursos correspondientes se ejerzan a más tardar en el ejercicio inmediato siguiente, e **b)** La creación de un fondo cuyo objetivo sea compensar la caída de Ingresos de libre disposición de ejercicios subsecuentes. Adicionalmente podrá destinarse a gasto

corriente siempre y cuando en ambos casos el Municipio se clasifique en un nivel de endeudamiento sostenible. **Artículo 5.** Corresponde a la Tesorería Municipal la administración y recaudación de los ingresos municipales, de conformidad con el artículo 73 de la Ley Municipal, y podrá ser auxiliada por las dependencias y entidades de la administración pública estatal, así como los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero. **Artículo 6.** Los ingresos que perciban las presidencias de comunidad del Municipio, deberán enterarse a la Tesorería Municipal en los términos de los artículos 117, 119 y 120 fracciones II, VIII y X de la Ley Municipal y demás disposiciones aplicables. **Artículo 7.** Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá captarse y registrarse por la Tesorería del Municipio y formar parte de la cuenta pública municipal. Por el cobro de las diversas contribuciones e ingresos a que se refiere esta Ley, el Ayuntamiento, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) en los términos de las disposiciones fiscales vigentes autorizado por el SAT y las resoluciones de la Miscelánea Fiscal. Cuando al hacer los cálculos correspondientes resultaran fracciones, se redondearán al entero inmediato ya sea superior o inferior, conforme a lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación. Las participaciones y las transferencias federales que correspondan al Municipio, se percibirán de acuerdo a los ordenamientos del Código Financiero, a la Ley de Coordinación Fiscal y a los convenios que en su caso se celebren. **TÍTULO SEGUNDO. IMPUESTOS. CAPÍTULO I. IMPUESTO**

PREDIAL. Artículo 8. Se entiende por impuesto predial, la prestación con carácter general y obligatorio que se establece a cargo de personas físicas o morales que cubran cualquiera de las figuras siguientes: I. Propietarios, poseedores civiles o precarios de predios urbanos y rústicos. II. Los fideicomitentes mientras el fiduciario no transmita la propiedad. III. Los propietarios bajo el régimen ejidal de solares urbanos en los núcleos de población ejidal. IV. Todos aquellos poseedores de predios ubicados en territorio del Municipio y de las construcciones permanentes edificadas sobre los mismos. Son responsables solidarios del pago de este impuesto: I. Los poseedores, cuando no se encuentre registrado el propietario. II. Los copropietarios o coposeedores. III. Los fideicomisarios. IV. Los notarios públicos que autoricen escrituras sin cerciorarse previamente de que se esté al corriente de pago de impuesto predial, hasta por el importe del impuesto omitido y sus accesorios. V. Los servidores públicos que alteren los datos que sirvan de base para el cobro del impuesto, expidan o autoricen comprobantes de pago de este impuesto o los trámites relativos al traslado de dominio. Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor que señala los artículos 177, 178, 179, 180 y 181 del Código Financiero. El pago de este impuesto deberá hacerse anualmente dentro del primer bimestre del año fiscal que corresponda. Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento, estarán sujetos a la aplicación de recargos, actualización, multas y, en su caso, gastos de ejecución conforme a la presente Ley y al Código Financiero. Se

considera: **“Predio Urbano”:** Aquel inmueble que se encuentran en un sitio poblado, cuentan con servicios municipales, calles y vías de comunicación, centros de abasto, comercios, servicios educativos y de salud, entre otros. **“Predio Urbano Edificado”:** Es aquel sobre el que se erige cualquier tipo de construcción para uso exclusivo como casa habitación de una o más personas. **“Predio Urbano Comercial”:** Es aquel inmueble que cuenta con edificaciones, adecuaciones, adaptaciones o modificaciones para realizar actividades distintas a las correspondientes a una casa habitación, como lo son las comerciales, industriales o de servicios. **“Predio Rústico”:** El que se ubica fuera de las zonas urbanas y suburbanas y regularmente se destina para uso agrícola, ganadero, minero, pesquero, forestal o de preservación ecológica. El impuesto predial se causará y pagará tomando como base los valores establecidos de conformidad con las tasas siguientes y tablas de valores vigentes.

Tipo	Uso	Al millar anual
1. Urbano	Edificado	2.5
	Comercial	3.5
	No Edificado	3.0
2. Rústico		1.68

Artículo 9. Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos, resulta un impuesto anual inferior a 3.50 UMA, se cobrará el equivalente a esta cantidad como mínima por anualidad. En predios rústicos la cuota mínima anual será de 2.0 UMA. Si durante 2020 creciera el valor de la UMA, en el mismo porcentaje se incrementará, como en los ejercicios fiscales anteriores, el monto aplicable de cada una de las tasas a que se refiere el artículo anterior. **Artículo 10.** El

plazo para el pago de este impuesto, vencerá el último día hábil del mes de marzo del ejercicio fiscal de que se trate. Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento de ese plazo estarán sujetos a la aplicación de multas y recargos y actualizaciones en términos de los artículos 223 fracción II y 320 del Código Financiero. El Municipio estará facultado de conformidad con lo establecido en la Ley Municipal y articulo 201 del Código Financiero, para que en materia de este impuesto se otorguen facilidades de pago para la regularización de predios y el otorgamiento de subsidios, así como en materia de aprovechamientos, serán autorizados mediante acuerdo de cabildo. Los propietarios de predios urbanos que tengan la calidad de pensionados, jubilados, viudas en situación precaria, adultos mayores, madres solteras y personas discapacitadas, que acrediten tal calidad, serán beneficiados con un descuento del 50 por ciento de las cuotas que correspondan, única y exclusivamente respecto de la casa habitación en la que tengan su domicilio. Por el aviso de alta de predios para el cobro del impuesto predial, se pagará la cantidad de 4.00 UMA. **Artículo 11.** Tratándose de fraccionamientos o condominios el impuesto se cubrirá por cada fracción, departamento, piso, condominio vivienda o local, y se aplicarán las tasas correspondientes de acuerdo al artículo 8 de esta Ley. **Artículo 12.** Los sujetos del impuesto a que se refiere el artículo anterior, pagarán su impuesto por cada lote o fracción, sujetándose a lo establecido por el Código Financiero y demás disposiciones relativas. **Artículo 13.** El valor de los predios que se destinen para uso comercial, industrial, empresarial, de servicios y turismo, se fijará conforme al valor más

alto de operación sea catastral o comercial, conforme al Código Financiero. Los contribuyentes del impuesto predial deberán realizar de forma obligatoria la manifestación en los plazos establecidos en los artículos 31 y 48 de la Ley de Catastro. Conforme al Artículo 214 del Código Financiero, los adeudos derivados del pago del impuesto predial, serán considerados créditos fiscales. La Tesorería Municipal es autoridad legalmente facultada para realizar su cobro. **Artículo 14.** Los propietarios o poseedores de predios rústicos destinados a actividades agropecuarias, avícolas y forestales, que durante el ejercicio fiscal del año 2020, regularicen sus inmuebles mediante su inscripción en los padrones correspondientes, pagarán el monto del impuesto predial anual a su cargo, previa autorización de la autoridad de la comunidad. **Artículo 15.** Los contribuyentes del impuesto predial que adeuden ejercicios fiscales anteriores al ejercicio fiscal de 2020, que regularicen su situación fiscal durante los meses de enero a marzo del ejercicio fiscal 2020, mediante el pago del impuesto omitido por cada ejercicio fiscal gozarán de un descuento del 100 por ciento en los recargos, multas y actualización que se hubiesen generado. Así como las personas que se encuentren al corriente en el pago de sus contribuciones al ejercicio fiscal 2020, gozarán de descuento sobre su base del impuesto, en los meses de enero, febrero, marzo del 15 por ciento, 10 por ciento, 5 por ciento respectivamente, de acuerdo al artículo 195 del Código Financiero. **Artículo 16.** En todo caso, el monto anual del impuesto predial a pagar durante el ejercicio fiscal del año 2020, no podrá ser inferior al del ejercicio fiscal del año 2019. Salvo lo dispuesto en el último párrafo del artículo anterior.

Artículo 17. En el caso de que las autoridades fiscales municipales descubran inmuebles que no se encuentren inscritos en los padrones correspondientes y que no sean declarados espontáneamente, los propietarios o poseedores estarán obligados al pago del impuesto predial de los dos años anteriores en los términos del artículo 198 del Código Financiero. Están exentos del pago de este impuesto los bienes de dominio público de la Federación, del Estado y del Municipio, así como las instituciones de educación pública, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público. **CAPÍTULO II. IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES. Artículo 18.** El Impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, se causará por la celebración de cualquier acto que tenga por objeto transmitir la propiedad o la posesión de inmuebles, incluyendo los actos a que se refieren los artículos 202, 203 y 211 del Código Financiero incluyendo la cesión de derechos de posesión y la disolución de copropiedad. Por las operaciones a que se refiere el párrafo anterior, se pagará este impuesto, aplicando una tasa del 3 por ciento sobre el valor con el que físicamente se encuentre empadronado el inmueble, el de operación, el comercial o el que resulte mayor, de conformidad con lo establecido en el artículo 208 del Código Financiero. Tratándose de notarías locales se tendrá un término de 15 días hábiles para la presentación de avisos notariales y pago correspondiente y 30 días hábiles para notarías foráneas, después de transcurrido el tiempo el plazo se cobrará un recargo

mensual del 2 por ciento a partir del vencimiento a la fecha de pago. En caso de viviendas de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, la reducción será de 15 UMA elevada al año para viviendas de interés social y de 20 UMA, para la vivienda de interés popular. No se aceptarán avalúos practicados por el Instituto de Catastro de Tlaxcala, excepto avalúos comerciales para trámites de casas de interés social. Cuando del inmueble formen parte varios departamentos habitacionales, la deducción será por cada uno de ellos. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a hoteles. Si al calcular la base impositiva en los casos anteriores, resultare una cantidad inferior al equivalente a 6 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo. Así mismo, se cobrará el impuesto predial por la diferencia que exista conforme al nuevo valor fiscal, aplicando las tasas contempladas en el artículo 8 de esta Ley. **CAPÍTULO III. DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. Artículo 19.** El Municipio percibirá, en su caso, el impuesto a que se refiere este Capítulo, de conformidad al Título Cuarto, Capítulo III del Código Financiero y a la Ley de Ingresos del Estado de Tlaxcala y Convenio de Coordinación Fiscal firmado con la Secretaria de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala. **CAPÍTULO IV. DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS. Artículo 20.** Las contribuciones especiales serán a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de forma directa por obras públicas o acciones de beneficio social, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 224, 225, 226 227 y 228 del Código Financiero. **Artículo 21.** En el importe de las obras se incluirán los

gastos de estudio, planeación y los de ejecución de la obra, así como las indemnizaciones que deban cubrirse por la adquisición de los predios. De este importe deberán deducirse las aportaciones del Gobierno Federal, Estatal y Municipal, para la ejecución de la obra o acciones de beneficio social de que se trate. **Artículo 22.** Las contribuciones especiales a cargo de los beneficiarios, determinadas conforme a las disposiciones del Título Octavo del Código Financiero, una vez notificados a los deudores, serán obligatorias y deberán ser entregadas a la Tesorería Municipal, en caso de incumplimiento, constituirá crédito fiscal y serán exigibles mediante el procedimiento administrativo de ejecución. **TÍTULO TERCERO. CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 23.** Son las contribuciones establecidas en la Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado. **TÍTULO CUARTO. CONTRIBUCIONES DE MEJORAS. CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 24.** Son las establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas. **TÍTULO QUINTO. DERECHOS. CAPÍTULO I. AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES Y TRÁMITE ADMINISTRATIVO DE AVISOS NOTARIALES. Artículo 25.** Por los avalúos de predios en general a solicitud de los propietarios o poseedores de los mismos, deberán pagarse los derechos correspondientes, de acuerdo a lo siguiente:

Cuando se trate de predios rústicos el pago de manifestación catastral y avaluó catastral será de 3.00 UMA, por cada servicio. En caso de viviendas de interés social y popular el pago de su manifestación catastral y avaluó catastral será de 3.5 UMA, por cada servicio. Para efecto del pago de la manifestación catastral y avaluó catastral para casa habitación se cobrará 3.29 UMA, por cada uno. Para efecto del pago de la manifestación catastral y avalúo catastral para locales comerciales o empresariales se cobrará 4.50 UMA, por cada servicio. Los avalúos catastrales y manifestaciones catastrales tendrán una vigencia de un año, a partir de su expedición. **CAPÍTULO II. DERECHOS POR SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO, ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN CIVIL. Artículo 26.** Los servicios prestados por la Presidencia Municipal en materia de desarrollo urbano, obras públicas, ecología, y protección civil, se pagarán de conformidad con la siguiente:

I. Por alineamiento del inmueble con frente a la vía pública:

a) De menos de 75 m, 2.00 UMA.
b) De 75.01 a 100.00 m, 2.15 UMA.
c) Por cada metro o fracción excedente del límite anterior se pagará, 0.65 de un UMA.
d) Alineamiento para uso industrial y/o comercial de 1 a 50 m., 5.70 UMA.
e) El excedente del límite anterior, 0.0255 de un UMA.

II. Por deslindes de terrenos:

De 1 a 500 m² o rectificación de medidas:
a) Rústicos: 4.25 UMA, e
b) Urbano: 6.45 UMA

De 501 a 1,500 m²:

a) Rústicos: 5.55 UMA, implica tiempo y empleo de equipo topográfico más preciso en ocasiones, e

b) Urbano: 8.00 UMA, implica tiempo y empleo de equipo topográfico más preciso en ocasiones.

De 1,501 a 3,000 m²:

a) Rústico, 7.80 UMA, e

b) Urbano, 9.40 UMA

De 3,001 m² en adelante:

a) Rústicos, la tarifa anterior más 0.05 por cada 100 m², e

b) Urbano, la tarifa anterior más 0.05 por cada 100 m².

III. Por el otorgamiento de licencias de construcción, de remodelación, de obra nueva, ampliación, así como por el otorgamiento de la constancia de terminación de obra, la revisión de las memorias de cálculo descriptivas, revisión del proyecto y demás documentación relativa:

a) De bodegas y naves industriales, 2.60 UMA por m².

b) De locales comerciales y edificios, 2.60 UMA por m².

c) De casas habitación: 1.30 UMA por m².

1. De interés social, 1.30 UMA por m².

2. Tipo medio urbano, 1.30 UMA por m².

3. Residencial o de lujo, 1.30 UMA por m².

d) Tratándose de unidades habitacionales del total que resulte, se incrementará en un 21 por ciento, por cada nivel de construcción.

En los casos de viviendas de interés social, se podrá conceder un descuento hasta del 50 por ciento de la tarifa establecida.

e) De instalaciones y reparación de servicios y otros rubros no considerados y realizados por empresas, 0.35 de UMA por m, m² o m³, según sea el caso.

f) Para demolición de pavimento y reparación, 3.50 UMA por m o m².

g) Por el otorgamiento de permiso de construcción por remodelación, restauración según la Ley de Construcción del Estado de Tlaxcala vigente y otros rubros: de 3.20 UMA a 7.80 UMA según magnitud del trabajo.

h) Por el otorgamiento del dictamen para la construcción de capillas, monumentos y gavetas en los cementerios del Municipio:

a) De capillas, 2.UMA, e

b) Monumentos y gavetas, 1.25 UMA.

Las comunidades que cuenten con estos servicios se apegarán a los usos y costumbres que rijan la vida de la comunidad.

i) Uso de suelo comercial para la instalación de estructuras de antenas de telefonía celular, más los demás requisitos y pagos que de estos se generen:

a) Otorgamiento: 300.4 UMA, e
b) Refrendo Anual: 180.7 UMA.

IV. Por el otorgamiento de licencias para fraccionar, lotificar o relotificar áreas o predios y para construcción de obras de urbanización:

a) Sobre el área total por fraccionar de interés social, 0.22 de UMA por m².

b) Sobre el área total por fraccionar, 0.25 de UMA por m².

c) Sobre el área total por lotificar o re lotificar, 0.25 de UMA por m².

d) Revisión de planos de urbanización en general: red de agua potable, alcantarillado sanitario y pluvial, red de energía eléctrica y demás documentación relativa, 9 por ciento sobre el costo total de los trabajos.

e) Por el otorgamiento de licencias para lotificar terrenos, se pagará de acuerdo a lo siguiente:

1) Lotes con una superficie de hasta 400 m², 10 UMA.

2) Lotes con una superficie de 400.01 a 1000 m², 14.50 UMA.

3) Lotes con una superficie de 1000.01 m² en adelante, 23.50 UMA.

V. Por el otorgamiento de licencias para dividir o fusionar áreas o predios:

a) Hasta de 250 m^2, 5.49 UMA.
b) De 250.01 m^2 hasta 500.00 m^2, 3.330 UMA.
c) De 500.01 m² hasta 1,000.00 m^2, 13.16 UMA.
d) De 1,000.01 m^2 hasta 10,000.00 m^2, 12.41 UMA.
e) De 10,000.01 m^2 en adelante, 2.19 UMA por cada hectárea o fracción que excedan.

Cuando la licencia solicitada no implique fines de lucro y se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares, se aplicará una bonificación del 50 por ciento sobre la tarifa señalada. El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias deberá comprender siempre la autorización de los planos de urbanización, redes públicas de agua, alcantarillado, alumbrado público, lotificación y demás documentación relativa, de acuerdo a la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala.

VI. Por el otorgamiento de permisos para la construcción de bardas en lotes:

a) Bardas de hasta 3 m, por m², 0.17 de UMA.
b) Bardas de más de 3 m, por m², 0.22 de UMA en ambas, por cada fracción, se aplicará el porcentaje según el caso.

De rebasar el plazo establecido en esta fracción se deberá hacer una nueva solicitud

VII. Por el otorgamiento de permisos para demolición de bienes inmuebles, que no formen parte del catálogo del INAH por un plazo de 60 días, pagarán 0.055 de UMA por m^2.

a) De rebasar el plazo establecido en esta fracción se deberá hacer una nueva solicitud.

VIII. Por la expedición de constancias de terminación de obra, factibilidad, seguridad, estabilidad y afectación de la misma.

a) Se pagará por cada concepto, 5.28 UMA.

IX. Por el dictamen de uso de suelo:

a) Para división o fusión de predios sin construcción, 0.11 de UMA por cada m^2.
b) Para división o fusión con construcción, 0.16 de UMA por m^2.
c) Para casa habitación o de tipo urbano habitacional, 0.97 de UMA por m^2.
d) Para uso industrial y comercial, 0.22 de UMA por m^2.
e) Para fraccionamiento, 0.22 de UMA por m^2.
f) Para estacionamientos públicos, 40.8 UMA.
g) Para la colocación de postes para electrificación de las calles y avenidas, se prestará el servicio sin costo alguno.

Cuando el Ayuntamiento carezca de los órganos técnicos y administrativos para otorgar el dictamen de uso de suelo, solicitará a la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda los realice, que los proporcionará de conformidad con lo establecido en el Código Financiero.

X. Por constancia con vigencia de un ejercicio fiscal de:

a) Perito, 9 UMA.
b) Responsable de obra, 10.05 UMA.
c) Contratista, 12.10 UMA.

XI. Por constancia de seguridad y estabilidad estructural, 11 UMA.

XII. Por constancia de servicios públicos:

a) Para casa habitación, 2.11 UMA.
b) Para comercios, 3.17 UMA.

XIII. Por el dictamen de protección civil:

a) Comercios, de 1.30 UMA hasta 50 UMA de acuerdo al tamaño del comercio.
b) Industrias, de 65 UMA hasta 400 UMA según sea el caso.
c) Hoteles y Moteles, de 52 UMA hasta 130 UMA de acuerdo al tamaño, ubicación.
d) Servicios, de 3.00 UMA hasta 100 UMA.
e) Servicios de hidrocarburos, de 21.14 UMA hasta 208 UMA.
f) Por la verificación en eventos de temporada como lo es: Semana Santa, fiestas patronales (ferias), fiestas patrias, día de muertos, fiestas decembrinas y reyes, de 1.05 UMA hasta 6.50 UMA.
g) Por la autorización de los permisos para la quema de juegos pirotécnicos, 15.85 UMA hasta 6.5 UMA.

XIV. Por permisos para derribar árboles, en zona urbana, 3 UMA, por cada árbol, siempre y cuando constituyan un peligro para los ciudadanos y sus propiedades, en zonas rurales será de 2.08 UMA, por cada árbol, en los mismos términos. previo dictamen por la coordinación de Ecología, y

XV. Por el servicio de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia encomiendan al Municipio, los contratistas con quienes este celebre contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán un derecho equivalente de 7.16 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo. **Artículo 27.** Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará el 2.0 UMA, del importe de las tarifas correspondientes a obras nuevas. El pago deberá efectuarse sin perjuicios de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones

defectuosas o un falso alineamiento. **Artículo 28.** La vigencia de la licencia de construcción será de seis meses, prorrogables a seis meses más según la magnitud de la obra o a juicio del Municipio por lo cual se cobrará el 50 por ciento de lo pagado, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales y se solicite dentro de los diez días hábiles anteriores a su vencimiento. Los interesados podrán solicitar licencia de construcción que deberá ser acompañada por la descripción de los trabajos a realizar con croquis o planos, además de cubrir los derechos por la parte no ejecutada de la obra. **Artículo 29.** La asignación del número oficial de bienes inmuebles, causará derechos de acuerdo con la siguiente: **TARIFA**

a) En las zonas urbanas de la cabecera municipal, 3.0 UMA.
b) En las demás localidades, 2.0 UMA.
c) Tratándose de fraccionamientos o predios destinados a industria, comercios y servicios, 5.50 UMA.

Artículo 30. Por el otorgamiento de permisos o licencias para la apertura de zanjas, construcción de infraestructura, uso, ocupación de la vía pública para la o instalación de ductos, tuberías, colectores, emisores, acometidas, redes subterráneas, casetas para la prestación del servicio público de telefonía, así como para ejecutar de manera general rupturas en la vía pública, debiendo el interesado reponer el material, se pagará por metro lineal conforme a la tarifa siguiente: Por otorgamiento de permisos o licencias para ejecutar rupturas en la vía pública, se pagará por metro lineal conforme a la tarifa siguiente:

a) Empedrado: Por instalación de cableado subterráneo, 3 UMA.

b) Asfalto: Por instalación de cableado subterráneo, 3 UMA.
c) Adoquín: Por instalación de cableado subterráneo, 3 UMA.
d) Concreto hidráulico 3 UMA por instalación de cableado subterráneo.
e) De cualquier material diferente a los anteriores, 3 UMA.

El cobro de estos derechos se hará indistintamente a los propietarios o poseedores del inmueble y a los organismos o empresas que ejecuten las obras. Como requisito para el otorgamiento del permiso o licencia para ejecutar ruptura en la vía pública será necesario que el solicitante deposite, ante la autoridad municipal, correspondiente, fianza de por lo menos el doble del valor del costo de la reparación, la cual deberá ser liberada o devuelta durante los siguientes tres días hábiles a la comprobación de la reparación. Independientemente de las licencias de que se trate, será a cargo de la Dirección de Obras Municipales la restauración de la vía pública la que deberá ejecutarse dentro de los tres días hábiles siguientes a la terminación de la obra que hubiere motivado la ruptura. De no ser así, se hará efectiva la fianza a favor de la Tesorería Municipal, así mismo se deberá pagar anualmente 1 UMA por m o fracción. **Presidenta:** Diputado **Víctor Manuel Báez López**, en apoyo a la lectura por favor. Las personas físicas o jurídicas que soliciten autorización para construcciones de infraestructura en la vía pública, pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente: **I.** Líneas ocultas, cada conducto, por metro lineal, en zanja hasta de 50 centímetros de ancho: **TARIFA 1.** Comunicación. (Telefonía, televisión por cable, internet, etc.), 0.1 UMA, y **2.** Conducción eléctrica, 1 UMA**. II.** Líneas visibles, cada conducto, por m: **1.** Comunicación. (Telefonía,

televisión por cable, internet, etc.) 0.2 UMA, y **2.** Conducción eléctrica 0.1 UMA. **III.** Instalación de postes de la Comisión Federal de Electricidad, Telmex, etcétera, en vía pública pagarán por unidad 6 UMA. **IV.** Por la expedición de licencias de construcción para la instalación de cualquier tipo de estructura que soporte equipo de telefonía celular y sistemas de comunicación, se pagarán 170 UMA**.** **V**. Por la expedición de licencia de construcción para la instalación en vía pública de transformadores, gabinetes o equipamiento de cualquier tipo (excepto casetas telefónicas y postes), pagarán por m² 15 UMA, y en caso de sustitución 7 UMA. **VI**. Por la instalación de casetas de telefonía de cualquier tipo en zonas habitacionales, se pagarán por unidad 3 UMA. Por infringir lo dispuesto al requisito o condición del permiso para las instalaciones especiales de casetas y postes de línea telefónica, internet y por la instalación de postes de electricidad, televisión por cable así como tubería de servicio de gas, en la vía pública, después de terminar la o las instalaciones autorizadas y no realizar los trabajos necesarios, para dejarlos en condiciones arregladas y viables, en un tiempo de cuatro días hábiles a la fecha de la instalación de la misma, se pagarán por unidad de 15 a 20 UMA. Además de pagar la sanción o multa antes señalada, no exime de la reparación, arreglo y limpia ocasionados por los trabajos realizados en el término que determine la autoridad competente. **Artículo 31.** La obstrucción de los lugares públicos con materiales para construcción, escombro o cualquier objeto sobre la banqueta que no exceda el frente del domicilio del titular, causará un derecho de 10 UMA, por cada 30 días de obstrucción. Quien obstruya la vía pública

sin contar con el permiso correspondiente, pagará la cuota que de manera normal deberá cubrir conforme a lo establecido por el primer párrafo de este artículo. En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombro o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, la Presidencia Municipal podrá retirarlos con cargo al infractor, quien pagará además la multa correspondiente, especificada en el Título Séptimo, Capítulo II de esta Ley. **Artículo 32.** Para que los particulares o las empresas transportistas de materiales pétreos puedan llevar a cabo el aprovechamiento o la explotación de minerales o sustancias no reservadas para la Federación y al Estado, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación destinados a la construcción y a la elaboración de elementos prefabricados, requerirán el permiso necesario autorizado por la Coordinación General de Ecología del Estado y Comisión Municipal de Ecología, la cual llevará a cabo el estudio de afectación al entorno ecológico y de no constituir inconveniente, expedirá el permiso o ampliación correspondiente, el cual tendrá un costo de 0.78 de UMA a 1.30 UMA, por cada m³ de material disponible para extraer, considerando la extensión del terreno y las condiciones en las que se realicen la extracción. Esta disposición se aplicará también en los casos de ampliación de la vigencia de los permisos de extracción otorgados con anterioridad. Cuando el permiso sea solicitado por personas físicas o morales que su actividad económica sea la de construcción y el material sea extraído por éstas, la cuota se incrementará a 2.60 UMA, por cada m³ a extraer. **CAPÍTULO III.**

SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS. Artículo 33. La inscripción al padrón municipal de negocios, es obligatoria para las personas físicas y morales, de los giros mercantiles, industriales y de servicios, sin venta de bebidas alcohólicas, conocidos como giros blancos. La inscripción en el padrón a que se refiere el párrafo anterior, da derecho al contribuyente de obtener la licencia municipal de funcionamiento, vigente por el año calendario, misma que deberá ser renovada anualmente, se aplicará la siguiente:

TARIFA

Para negocios del Régimen de Incorporación Fiscal:

a) Por alta en el padrón, con vigencia permanente, 5 UMA a 100 UMA.
b) Por el refrendo, con vigencia de un año calendario, 3 UMA.
c) Por el cambio de domicilio, 4 UMA.
d) Por cambio de nombre o razón social, 4 UMA.
e) Por cambio de giro, se aplicará la tarifa del inciso a de esta fracción.
f) Si el cambio de propietario es entre parientes se cobrará el 50 por ciento del inciso a).

Para los demás contribuyentes:

a) Por alta al padrón, con vigencia permanente, 5.00 UMA a 1,800 UMA.
b) Por el refrendo, con vigencia de un año calendario, 3 UMA a 25 UMA.
c) Por cambio de domicilio. 4 UMA a 20 UMA.
d) Por cambio de nombre o razón social. 4 UMA a 15 UMA.
e) Por cambio de giro, se aplicará la tarifa del inciso a de este párrafo.

Artículo 34. Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Municipio atenderá lo dispuesto en los artículos 155, 155-A, 155-B y 156 del Código Financiero y convenio de Coordinación fiscal firmado con la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala. **CAPÍTULO IV. DERECHOS POR ACTOS DEL REGISTRO CIVIL. Artículo 35.** Por lo que se refiere a los derechos causados por los

actos del Registro Civil, se estará en todo momento a lo dispuesto por el artículo 157 del Código Financiero, y al convenio de coordinación y colaboración institucional en materia de registro civil de las personas que suscriba el Municipio con la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado. **CAPÍTULO V. EXPEDICIÓN Y/O AUTORIZACIÓN DE PERMISOS PARA ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS. Artículo 36.** Es objeto de este derecho el uso de la vía pública o plazas, por comerciantes ambulantes, con puestos fijos o semifijos, así como el ocupar la vía pública y los lugares de uso común para estacionamiento de acuerdo al Reglamento respectivo. Son bienes dedicados a un uso común, las calles, avenidas, callejones, andadores, parques, jardines, estacionamientos, zonas verdes y banquetas, en general toda zona destinada a tránsito de público, que hagan las personas físicas o morales para ejercer algún tipo de comercio o actividad con fines sociales o lucrativos. **Artículo 37.** Por el uso de la vía pública con mobiliario urbano, se causará por anualidad, los derechos siguientes:

a) Casetas telefónicas, por unidad, 5.03 UMA.
b) Paraderos por m², 4.03 UMA.
c) Por distintos a los anteriores, 3.03 UMA.

Artículo 38. Están obligados al pago del derecho de ocupación y uso de la vía pública o de otros lugares de uso común, las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública o plazas para ejercer el comercio, o quienes ocupen la vía pública y los lugares de uso común para estacionamiento. **Artículo 39.** Por la ocupación de la

vía pública, el Municipio se reservará la facultad de otorgar, refrendar y/o revocar las autorizaciones para el ejercicio del comercio fijo y semifijo, así como la ocupación de la vía pública y los lugares de uso común para estacionamiento. Las personas físicas o morales obligadas al pago de ocupación y uso de la vía pública o de otros lugares de uso común, causarán los derechos de 0.05 de un UMA, por m² por día. **Artículo 40.** Los permisos que temporalmente conceda el Municipio por la utilización de la vía pública se causarán derechos de acuerdo con la siguiente: **TARIFA.** **I.** Por el establecimiento de diversiones, espectáculos, vendimias integradas y culturales, hasta por 15 días, se cobrará por día 0.30 UMA por m². **II.** Por el establecimiento de diversiones, espectáculos vendimias integradas y culturales, hasta por 30 días, se cobrará por día 0.50 UMA por m². **III.** Por el establecimiento de diversiones, espectáculos vendimias integradas y culturales, hasta por 45 días, se cobrará por día 1 UMA por m². **Artículo 41.** Cuando exista solicitud de la parte interesada, para la prestación de otros servicios, el Ayuntamiento podrá fijar cuotas justas y equitativas, estas cuotas en ningún caso podrán superar la cantidad equivalente a 40 UMA o al 32.5 por ciento si se fijan en porcentaje. **CAPÍTULO VI. EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS EN GENERAL Y REPRODUCCIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL. Artículo 42.** Los derechos causados por los servicios de búsqueda, certificación y expedición de constancias en general, se pagarán conforme a la siguiente: **TARIFA.**

I. Por la búsqueda y expedición de copia simple de documentos, resguardados en el archivo municipal, generado por las dependencias o entidades municipales
a) De 1 a 5 fojas, se pagarán 0.15 de 1 UMA.
b) 0.10 de la UMA por cada foja adicional.
II. Por la expedición de certificaciones oficiales, de 2 UMA a 8 UMA.
III. Por la expedición de constancias de posesión de predios 40 UMA y rectificación de medidas, de 3.00 UMA a 9 UMA.
IV. Por la expedición de las siguientes constancias:
a) Constancia de radicación, 1.50 UMA.
b) Constancia de dependencia económica, 1.50 UMA.
c) Constancia de ingresos, 1.50 UMA.
V. Por expedición de otras constancias, 1.50 UMA.
VI. Por el canje del formato de licencia de funcionamiento, 2.60 UMA.
VII. Por la reposición por pérdida del formato de licencia de funcionamiento, 2.01 UMA.
VIII. Por la reposición de manifestación catastral, 1.01 UMA.
IX. Constancias o certificaciones de documentos, así como de copias simples, derivados de solicitudes de acceso a la información pública:
a) De 1 a 5 fojas, se pagarán 0.015 UMA.
b) 0.016 de la UMA por cada foja adicional.
X. Certificación de avisos notariales, 2.5 UMA por cada foja.
XI. Constancia de inscripción o no inscripción de predios, en el padrón municipal, 2.5 UMA, por cada predio.
XII. Publicación municipal de edictos, 2 UMA por cada foja.

CAPÍTULO VII. SERVICIOS QUE PRESTEN LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL. Artículo 43. Las cuotas de recuperación que fije el Sistema DIF Municipal, por la prestación de servicios de acuerdo con la Ley de Asistencia Social para el Estado de Tlaxcala, se fijarán por su propio Consejo, debiendo el Ayuntamiento ratificarlas o modificarlas. **Artículo 44.** Las cuotas que apruebe su órgano de gobierno, deberán ser fijadas en UMA, y debidamente publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. **Artículo 45.** Las cuotas que fije el comité de feria del Municipio se fijará por su propio patronato o comisión asignada, mismas que serán cobradas por la

Tesorería Municipal, y debiendo el Ayuntamiento ratificarlas o reformarlas. **CAPÍTULO VIII. SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS Y DE LIMPIEZA DE PANTEONES. Artículo 46.** Por los servicios de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos efectuados por el personal de la Dirección de Servicios Municipales, a solicitud de los interesados se cobrará de acuerdo a lo siguiente: **TARIFA. I.** Industrias, 8.45 UMA a 21 UMA, por viaje, 7 m³ dependiendo el volumen. **II.** Comercios, 7.00 UMA, por viaje, 7 m³. **III.** Hospitales, clínicas, sanatorios, consultorios y laboratorios, sin recolección de RPBI, 15 UMA a 25 UMA, por viaje, 7 m³. **IV.** Demás personas físicas y morales que requieran el servicio en el Municipio y periferia urbana, 5.28 UMA, por viaje 7 m³. **V.** En lotes baldíos, 5.28 UMA, por viaje 7 m³. **VI.** Tiendas de auto servicio, 16.90 por viaje 7 m³. **Artículo 47.** A solicitud de los propietarios de lotes baldíos en zona urbana que requieran la limpieza de sus lotes baldíos, el Municipio cobrará la siguiente: **TARIFA a)** Limpieza manual, 4.50 UMA, por día. **b)** Por retiro de escombro y basura, 8.00 UMA a 16.00 UMA, por viaje. **Artículo 48.** El Ayuntamiento cobrará por el servicio de conservación y mantenimiento del panteón, 2 UMA a los contribuyentes cuando éstos soliciten la expedición de acta de defunción. **Artículo 49.** Por el servicio de conservación y mantenimiento de los panteones ubicados en el Municipio, los Presidentes de Comunidad, previo acuerdo del Ayuntamiento, podrán cobrar este servicio, expidiendo el comprobante correspondiente y concentrando los importes e informes respectivos a la Tesorería

Municipal. **Artículo 50.** La regularización del servicio de conservación y mantenimiento de lotes en el panteón municipal, se pagará de acuerdo al número de anualidades pendientes. En ningún caso podrá exceder del equivalente a 20 UMA. **Artículo 51.** Para evitar la proliferación de basura y focos de infección, los propietarios de los lotes baldíos deberán proceder a cercar o bardar sus lotes con tabique o block de cemento o material de la región con una altura mínima de 2.50 metros o en su caso mantenerlos limpios. **Artículo 52.** Para el caso del artículo anterior, en rebeldía de los propietarios y/o poseedores de los lotes baldíos que no limpien o aseen sus lotes, el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio podrá realizar esa limpieza, y en tal caso cobrará una cuota de 15 UMA por día. **Artículo 53.** Los propietarios de predios que colinden con la vía pública y que ostensiblemente mantengan sucios los frentes y fachadas de sus predios, deberán pagar una cuota de 5.48 UMA por la limpieza que en estos casos tenga que realizar el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio, previa notificación de las autoridades municipales. **CAPÍTULO IX. POR LOS SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y MANTENIMIENTO DE REDES DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO. Artículo 54.** Por el suministro de agua potable, las comisiones encargadas de la administración de los sistemas de agua potable de las comunidades o cabecera municipal considerarán tarifas para: **a)** Uso doméstico. **b)** Uso comercial. **c)** Uso industrial. Las tarifas por el suministro de agua potable, las determinarán las comisiones administradoras, que serán electas conforme a los usos y costumbres de cada comunidad y

ratificadas por el Ayuntamiento. Las comunidades pertenecientes al Municipio que cuenten con el servicio de agua potable, deberán cobrar este derecho y enterarlo a más tardar 5 días naturales antes de culminar el mes a la Tesorería del Municipio. **Artículo 55.** Para fijar las tarifas domésticas, comerciales e industriales por los derechos de conexión a la red de agua potable, las comisiones encargadas de la administración de los Sistemas de Agua Potable, en las comunidades o en la cabecera municipal, tomarán en consideración todos los elementos de su operación, de tal manera que estas sirvan para sufragar todos los gastos operativos, de mantenimiento y prevención para que se logre la autosuficiencia del sistema. **Artículo 56.** La tarifa por el derecho de conexión a la red de drenaje será determinada por la comisión administradora correspondiente de cada comunidad, siempre observando y considerando las tarifas anuales siguientes: **a)** Doméstico, 5.60 UMA. **b)** Comercial, 10.70 UMA. **c)** Industrial, 15.90 UMA. **Artículo 57.** Por el mantenimiento o compostura de redes de agua potable, drenaje y alcantarillado público en fraccionamientos del Municipio se cobrará el equivalente a 9 UMA, en el caso de que sea en una toma particular y los materiales que se requieran los proporcionará el usuario. **Artículo 58.** Para establecer una conexión de red de drenaje de industria o comercio, las personas físicas o morales deberán firmar un convenio de colaboración con el Ayuntamiento, para establecer la aportación que deberán pagar por derramar aguas residuales sin ser tratadas. Para establecer el monto a pagar, se observará la cantidad de aguas residuales a derramar a través de drenaje, zanjas o cualquier otro lugar no autorizado, el

impacto ambiental que provoca, los elementos contaminantes y la reincidencia. Esta cantidad será determinada por el Ayuntamiento en coordinación con las unidades administrativas correspondientes. **CAPÍTULO X. DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS Y CARTELES O LA REALIZACIÓN DE PUBLICIDAD. Artículo 59.** Se entenderá por anuncios en la vía pública, todo medio de publicidad que proporcione información, orientación o identifique un servicio profesional, marca, producto o establecimiento comercial, con el fin de vender bienes o servicios, en lugares autorizados acorde a la reglamentación vigente, en el que pagarán por anuncio todo tipo de publicidad, temporal o permanente. **Artículo 60.** El Municipio expedirá las licencias y refrendos para la colocación de anuncios, carteles o realizar publicidad; mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen la instalación, en bienes del dominio público susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y por la Coordinación General de Ecología del Estado, así como el plazo de su vigencia, las características, dimensiones y espacios en que se fije o instale, también el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras, soportes y sistemas de iluminación que se utilicen en su construcción. **Artículo 61.** Por los dictámenes de beneficio a que se refiere el

artículo anterior, se causarán derechos de conformidad con la siguiente: **TARIFA.**

I. Por la expedición del dictamen de beneficio para anuncios publicitarios, de 2.20 a 5.00 UMA, por el período de un año.
II. Por la continuación del dictamen de beneficio anual a que se refiere la fracción anterior, del 1.5 a 2.20 UMA.
III. Anuncios pintados y/o murales, por m² o fracción:
a) Expedición de licencia, 4 UMA.
b) Refrendo de licencia, 3 UMA.

En el caso de contribuyentes eventuales que realicen las actividades a que se refieren las fracciones anteriores, deberán pagar 2 UMA.

I. Estructurales, por m² o fracción:
a) Expedición de licencia, 6 UMA, e
b) Refrendo de licencia, 5 UMA.
II. Luminosos por m² o fracción:
a) Expedición de licencias, 10.00 UMA, e
b) Refrendo de licencia, 9 UMA.

Publicidad fonética a bordo de vehículos, por una semana o fracción de la misma, de 2 a 10 UMA por unidad. **Artículo 62.** No se causarán estos derechos, por los anuncios adosados, pintados y murales que tenga como única finalidad la identificación del establecimiento comercial o de servicios, cuando éstos tengan fines educativos, culturales o políticos. Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso, aquel que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior. Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal, y dentro de los 8 días siguientes tratándose de contribuyentes eventuales. Serán responsables solidarios en el pago de estos

derechos, los propietarios o poseedores de predios, o construcciones en los que se realicen los actos publicitarios, así como los organizadores de espectáculos, eventos deportivos y dueños de vehículos automotores de servicio público o privado, así como los no considerados en este artículo. No causarán los derechos establecidos en este capítulo, la publicidad y propaganda de los partidos políticos que quedará sujeta a lo que establece la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Queda exenta también la que realice la Federación, el Estado y el Ayuntamiento. El refrendo de dicha licencia deberá realizarse dentro de los tres primeros meses de cada año. El Ayuntamiento regulará mediante disposiciones de carácter general, los requisitos para la obtención de licencias, permiso o autorizaciones, según el caso, para colocar anuncios, carteles o realizar publicidad, así como plazos de su vigencia y las características, dimensiones y espacios, estructuras, soportes y sistemas de iluminación que se utilicen en su construcción.

CAPÍTULO XI. SERVICIOS DE PANTEONES. Artículo 63. El Municipio cobrará derechos por el uso de los panteones municipales según la siguiente: **TARIFA.**

- **I.** Inhumación por persona y por un tiempo no mayor de 14 años, 5 UMA.
- **II.** Exhumación previa autorización de la autoridad judicial, 12.20 UMA.
- **III.** Por la colocación de monumentos o lápidas se cobrará el equivalente a, 1.30 UMA por m².
- **IV.** Por la construcción de criptas se cobrará, 5 UMA, más 1 de UMA por gaveta.

Artículo 64. Por derechos de continuidad, posterior al año 14, se pagarán 2.11 UMA cada 2 años por lote individual. **Artículo 65.** Las comunidades pertenecientes a este Municipio, que cuenten con el servicio de panteón, podrán cobrar este derecho conforme a las tarifas del artículo 63 de esta Ley, previa autorización del Ayuntamiento. Los ingresos por este concepto deberán reportarse a la Tesorería Municipal para que se integren a la cuenta pública. **CAPÍTULO XII. DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS. Artículo 66.** Las faltas administrativas serán cobradas por la Tesorería Municipal, misma que emanan del Bando de Policía y Gobierno. **CAPÍTULO XIII. DE LAS FALTAS AL REGLAMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA. Y POLICÍA VIAL. Artículo 67.** Para el cobro de créditos fiscales levantados a los motociclistas, a los conductores de transporte particular, a los conductores de transporte vehículos y remolques en general que circulen en avenidas y calles del Municipio, se aplicará y regirá la tabla de sanciones por faltas al Reglamento de Seguridad Pública y Policía Vial. **TÍTULO SEXTO. PRODUCTOS. CAPÍTULO I. ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO. Artículo 68.** La recaudación que el Municipio obtenga por la enajenación de sus bienes muebles e inmuebles previa autorización del Cabildo y del Congreso del Estado, deberá ingresarse y registrarse en la contabilidad municipal y reportarse en la cuenta pública municipal. **CAPÍTULO II. POR EL ARRENDAMIENTO DE ESPACIOS EN EL MERCADO. Artículo 69.** Los ingresos por este concepto o a explotación de bienes señalados en el artículo 221 del

Código Financiero Para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, se regula de acuerdo a lo siguiente: Las cuotas por el uso de estos inmuebles se pagarán conforme a las tarifas que fijen las autoridades municipales mediante acuerdo administrativo que expida mediante el estudio respectivo dependiendo la actividad comercial que se trate y circunstancias en lo particular y se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. **CAPÍTULO III. POR EL ARRENDAMIENTO DE ESPACIOS EN EL TIANGUIS. Artículo 70.** Por los ingresos por concepto de ocupación de espacios en áreas destinadas a tianguis en la jurisdicción municipal, se establece la siguiente: **TARIFA. I.** En los tianguis se pagará: 0.46 de UMA. **II.** En temporadas y fechas extraordinarias se pagará: 0.65 de UMA por m². **III.** Para ambulantes: **a**) Locales, 0.40 de UMA a 0.65 de UMA por día según de lo que se trate, e **b)** Foráneos, 4 UMA a 5 UMA por día, dependiendo el giro. **CAPÍTULO IV. POR EL ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO. Artículo 71.** El arrendamiento de bienes inmuebles municipales, propios del dominio público, se regularán por lo estipulado en los contratos respectivos y las tarifas de los productos que se cobren serán fijados por el Ayuntamiento, según el reglamento de uso del inmueble del que se trate, con base en la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación, mismos que deberán hacerse del conocimiento del Congreso del Estado. **Artículo 72.** Por el uso del auditorio municipal: **I.** Para eventos con fines de lucro, 100.86 UMA por evento. **II.** Para eventos sociales, 36.18 UMA por evento. **III.** Cuando se trate de apoyo a instituciones educativas 8 UMA.

CAPÍTULO V. OTROS PRODUCTOS. Artículo 73. Los ingresos provenientes de inversión de capitales con fondos del erario municipal señalados en el artículo 221 fracción II del Código Financiero se administrarán conforme al artículo 222 del mismo Código. Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Municipio, y formarán parte de la cuenta pública. **TÍTULO SÉPTIMO. APROVECHAMIENTOS. CAPÍTULO I. RECARGOS. Artículo 74.** Los adeudos por falta de pago oportuno de los impuestos y derechos, causarán un recargo de acuerdo a previsto en la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2020. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante cinco años. **Artículo 75.** Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales conforme a lo dispuesto en la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2020. **CAPÍTULO II. MULTAS. Artículo 76.** Las multas por las infracciones a que se refiere el artículo 223 del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán sancionadas por la autoridad fiscal municipal de conformidad con lo que establece el artículo 320 del Código Financiero. **Artículo 77.** La cita que en el artículo anterior se hace de algunas infracciones es solamente enunciativa, pero no limitativa. Por lo cual, los ingresos que el Municipio obtenga por la aplicación de multas, sanciones e infracciones estipuladas en el Bando de Policía y Gobierno, el Reglamento de Seguridad Pública y Policía Vial, los reglamentos de los organismos descentralizados, así como en todas y cada una de las

disposiciones reglamentarias del Municipio, se pagarán de conformidad con los montos que establezcan los ordenamientos jurídicos que las contengan por sí o por acuerdo y tendrán el carácter de créditos fiscales para los efectos de esta Ley. **Artículo 78.** Las infracciones que cometan las autoridades judiciales, el Director de Notarías y del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, los notarios y en general los funcionarios y empleados del Municipio encargados de los servicios públicos, en contravención a los ordenamientos fiscales municipales, se harán del conocimiento de las autoridades correspondientes, para que sean sancionadas de acuerdo con las leyes aplicables en la materia. **Artículo 79.** Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la hacienda del Municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivos de conformidad con lo dispuesto en las leyes de la materia, mismo que se deberán contabilizar en el patrimonio municipal. **Artículo 80.** Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Ayuntamiento se determinarán y cobrarán por concepto de indemnización con base en lo que determinen las leyes de la materia. **Artículo 81.** Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Titulo Décimo Tercero Capítulo IV del Código Financiero. **Artículo 82** Las infracciones no contenidas en este Título que contravengan a las disposiciones fiscales municipales se sancionarán de acuerdo a lo dispuesto por el Código Financiero. Cuando los

infractores carezcan de los recursos económicos que le permitan cubrir la multa impuesta por la autoridad éste podrá cubrirla realizando actividades sociales o faenas comunales acordadas con la autoridad. **TÍTULO OCTAVO. INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS. CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 83.** Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes legislativo y judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos. **TÍTULO NOVENO. PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES. CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 84.** Las participaciones y aportaciones que correspondan al Ayuntamiento, serán percibidas en los términos establecidos en el Título Décimo Quinto, Capítulos V y VI del Código Financiero, así como lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal. **TÍTULO DÉCIMO. TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES. CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 85.** Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades. **TÍTULO DÉCIMO**

PRIMERO. INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS. CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 86. Los ingresos derivados de financiamientos que obtenga el Municipio por concepto de contratación de deuda pública durante el presente ejercicio fiscal, se regirán conforme a lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, así como la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios. **TRANSITORIOS. ARTÍCULO PRIMERO**. La presente ley entrará en vigor a partir del día uno de enero de dos mil veinte y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala. **ARTÍCULO SEGUNDO.** Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de El Carmen Tequexquitla, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos. **ARTÍCULO TERCERO**. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia. **AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR.** Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los

veinticuatro días del mes de octubre del año dos mil diecinueve. **COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN,** es cuánto Ciudadana Presidenta. **Presidenta** dice, queda de primera lectura el Dictamen presentado por la Comisión de Finanzas y Fiscalización. Se concede el uso de la palabra a la **Diputada Ma de Lourdes Montiel Cerón;** con el permiso de la Mesa Directiva, por economía legislativa y con fundamento en el artículo 122 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, solicito se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen de mérito con el objeto de que sea sometido a discusión, votación y en su caso aprobación; es cuánto. **Presidenta** dice, se somete a votación la propuesta formulada por la **Diputada Ma de Lourdes Montiel Cerón** en la que solicita se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen dado a conocer y quienes estén a favor porque se apruebe la propuesta, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaría** dice, **trece** votos a favor; **Presidenta** dice, quienes estén por la negativa de su aprobación sírvanse a manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaria** dice, **cero** votos en contra; **Presidenta** dice, de acuerdo a la votación emitida, se declara aprobada la propuesta de mérito por **mayoría** de votos; en consecuencia, se dispensa la segunda lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto y, se procede a su discusión, votación y en su caso aprobación; con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se somete a discusión en lo general y en lo particular el Dictamen con Proyecto de Decreto; se concede uso de la palabra a tres diputados en pro y tres en contra que desean referirse al Dictamen con Proyecto de Decreto sometido

a discusión en lo general y en lo particular; en vista de que ningún Ciudadano Diputado desea referirse en pro o en contra al Dictamen con Proyecto de Decreto, se somete a votación en lo general y en lo particular; se pide a las y a los diputados, se sirvan manifestar su voluntad de manera nominal; para ello se les pide se pongan de pie al emitirlo y manifiesten en voz alta su apellido y nombre con la palabra sí o no como expresión de su voto empezando por el lado derecho de esta de esta Presidencia; Pérez Saavedra Jesús Rolando, sí; Montiel Cerón Ma. de Lourdes, sí; Netzahuatl Ilhuicatzi Ma. Del Rayo, sí; Báez López Víctor Manuel, sí; Brito Vázquez Michaelle, sí; Castro López Víctor, sí; Garay Loredo Irma Yordana, sí; Méndez Salgado José María, sí; López Avendaño Omar Milton, sí; León Cruz Maribel, sí; **Secretaria** dice, falta algún diputado por emitir su voto, falta algún diputado para emitir su voto, esta Mesa procede a manifestar su voto; Jaramillo García Patricia, sí; Mata Lara Luz Guadalupe, sí; Flores Lozano Laura Yamili, sí; **Secretaría** dice, Presidenta informando el resultado de la votación o **trece** votos a favor y **cero** votos en contra; **Presidenta** dice, de conformidad a la votación emitida en lo general y en lo particular, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto por **mayoría** de votos. Se ordena a la Secretaría elabore el Decreto y a la Encargada del Despacho de la Secretaría Parlamentaria lo mande al Ejecutivo del Estado para su sanción y publicación correspondiente. Siendo las **catorce** horas con **cuarenta** minutos, con fundamento en el artículo 48 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se declara un receso de cinco minutos. -

Presidenta dice, siendo las **quince** horas con **treinta y dos** minutos del **veinticuatro** de octubre de dos mil diecinueve, se reanuda la sesión; con fundamento en el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, asume la Presidencia la Diputada Luz Guadalupe Mata Lara; asimismo la Primera Secretaría la Diputada Patricia Jaramillo García, actuando como Segunda Secretaría la Diputada Laura Yamili Flores Lozano; **Presidenta** se pide a la Secretaría proceda pasar lista de asistencia a las y los Diputados que integran la Sexagésima Tercera Legislatura y hecho lo anterior informe con su resultado; **Secretaría** dice, Diputada Luz Vera Díaz; Diputada Michaelle Brito Vázquez; Diputado Víctor Castro López; Diputado Javier Rafael Ortega Blancas; Diputada Mayra Vázquez Velázquez: Diputada Mayra Vázquez Velázquez; Diputado Jesús Rolando Pérez Saavedra; Diputado José Luis Garrido Cruz; Diputada Ma. Del Rayo Netzahuatl Ilhuicatzi; Diputada Maria Felix Pluma Flores; Dip. José María Méndez Salgado; Diputado Ramiro Vivanco Chedraui; Diputada Ma. De Lourdes Montiel Cerón; Diputado Víctor Manuel Báez López; Diputado Miguel Ángel Covarrubias Cervantes; Diputada Maria Ana Bertha Mastranzo Corona; Diputada Leticia Hernández Pérez; Diputado Omar Milton López Avendaño; Diputada Laura Yamili Flores Lozano; Diputada Irma Yordana Garay Loredo; Diputada Maribel León Cruz; Diputada Maria Isabel Casas Meneses; Diputada Luz Guadalupe Mata Lara; Diputada Patricia Jaramillo García; Diputado Miguel Piedras Díaz; Diputada Zonia Montiel Candaneda; Diputada se encuentran presentes **doce** de las y los diputados que integran la Sexagésima

Tercera Legislatura, no hay quorum para reiniciar para reiniciar la sesión; **Presidenta** dice, en vista de que no existe quórum, se declara un receso por tiempo indefinido, buenas tardes. - - - - - - - - - - - - - - - -

En la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, siendo las **once** horas con **doce** minutos del veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, Se reanuda la Décimo Sexta Sesión Ordinaria y se pide a la Secretaría proceda a pasar lista de las y los diputados que integran la Sexagésima Tercera Legislatura, bajo la Presidencia de la Diputada Maria Felix Pluma Flores; con fundamento en el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, asume la Primera Secretaría la Diputada **Leticia Hernández Pérez**, actuando como Segunda Secretaria la Diputada Laura Yamili Flores Lozano; **Presidenta** dice, se pide a la Secretaría proceda pasar lista de asistencia de las y los diputados que integra la Sexagésima Tercera Legislatura y hecho lo anterior e informe con su resultado; **Secretaría** dice, Diputada Luz Vera Díaz; Diputada Michaelle Brito Vázquez; Diputado Víctor Castro López; Diputado Javier Rafael Ortega Blancas; Diputada Mayra Vázquez Velázquez; Diputado Jesús Rolando Pérez Saavedra; Diputado José Luis Garrido Cruz; Diputada Ma. Del Rayo Netzahuatl Ilhuicatzi; Diputada Maria Felix Pluma Flores; Diputado José María Méndez Salgado; Diputado Ramiro Vivanco Chedraui; Diputada Ma. De Lourdes Montiel Cerón; Diputado Víctor Manuel Báez López; Diputado Miguel Ángel Covarrubias Cervantes; Diputada Maria Ana Bertha Mastranzo Corona; Diputada Leticia Hernández Pérez; Diputado Omar Milton López Avendaño; Diputada Laura Yamili Flores

Lozano; Diputada Irma Yordana Garay Loredo; Diputada Maribel León Cruz; Diputada Maria Isabel Casas Meneses; Diputada Luz Guadalupe Mata Lara; Diputada Patricia Jaramillo García; Diputado Miguel Piedras Díaz; Diputada Zonia Montiel Candaneda; Ciudadana Presidenta se encuentra presente la **mayoría** de las y los diputados que integran la Sexagésima Tercera Legislatura; **Presidenta** dice, para efectos de asistencia a esta sesión las **diputadas Patricia Jaramillo García, Ma de Lourdes Montiel Cerón, Michaelle Brito Vázquez, Víctor Castro López, Víctor Manuel Báez López,** solicitan permiso y la Presidencia se los concede en términos de los artículos 35 y 48 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; en vista de que existe quórum, se continua con el desarrollo de la Décima Sexta Sesión Ordinaria de fecha veinticuatro de octubre del año en curso.- - - -

Ejercicio Fiscal 2020, bajo el Expediente Parlamentario LXIII 243/2019, por lo que, con fundamento en los artículos 45 y 46 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 36, 37, fracción XII, 38, fracciones I, II, III, VII y VIII, 49 fracciones II, inciso a) y IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, la Comisión que suscribe presenta a la consideración de esta Soberanía, el Dictamen con **Proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Muñoz de Domingo Arenas para el Ejercicio Fiscal 2020**, bajo los siguientes antecedentes y considerandos: **LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MUÑOZ DE DOMINGO ARENAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020. TÍTULO PRIMERO. GENERALIDADES. Artículo 1.** En el Estado de Tlaxcala las personas físicas y morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a los ordenamientos tributarios que el Estado y Municipios establezcan Las personas físicas y morales del Municipio de Muñoz de Domingo Arenas, deberán contribuir para los gastos públicos municipales de conformidad con la presente Ley. **Artículo 2.** Los ingresos que el Municipio de Muñoz de Domingo Arenas, percibirá en el ejercicio fiscal comprendido del día uno de enero al treinta y uno de diciembre del año 2020, serán los que se obtengan por concepto de: I. Impuestos. II. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social. III. Contribuciones de Mejoras. IV. Derechos. V. Productos. VI. Aprovechamientos. VII. Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos. VIII. Participaciones, Aportaciones,

Convenios Incentivos Derivado de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones. IX. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones. X. Ingresos Derivados de Financiamientos. Los ingresos que se encuentren previstos en la Ley de Ingresos del Estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal 2020, y que no se encuentren regulados en la presente Ley, podrán ser recaudados por el Municipio conforme a lo establecido en la misma. **Artículo 3.** Para efectos de la presente Ley se entenderá por: **a)** Administración Municipal: El aparato administrativo, personal y equipo, que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos, subordinada del Ayuntamiento y Municipio. **b)** Aprovechamientos: Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de: las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal. **c)** Ayuntamiento: El órgano colegiado del gobierno municipal que tiene la máxima representación política, que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo. **d)** Bando Municipal: El Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Muñoz de Domingo Arenas. **e)** Código Financiero: El Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios. **f)** Contribuciones de Mejoras: Son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas. **g)** Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social: Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de

obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado. **h)** Derechos: Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado. **i)** Impuestos: Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos. **j)** Ingresos Derivados de Financiamientos: Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes. **k)** Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos: Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes

legislativo y judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos. **l)** Ley Municipal: La Ley Municipal del Estado de Tlaxcala. **m)** m: Metro lineal. **n)** m2: Metro cuadrado. **o)** m3: Metro cúbico. **p)** Municipio: Deberá entenderse el Municipio de Muñoz de Domingo Arenas. **q)** Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones¸ Son los recursos que reciben las Entidades Federativas y los Municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones. **r)** Presidencias de Comunidad: Todas las que se encuentran legalmente constituidas en el territorio del Municipio. **s)** Productos: Son los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado. **t)** Reglamento de Agua Potable: El Reglamento para la Prestación del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Muñoz de Domingo Arenas. **u)** Reglamento de Ecología: El Reglamento de Ecología Municipal de Muñoz de Domingo Arenas. **v)** Reglamento de Protección Civil: El Reglamento de Protección Civil del Municipio de Muñoz de Domingo Arenas. **w)** Reglamento de Seguridad Pública: El Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte Municipal de Muñoz de Domingo Arenas. **x)** Reglamento Interno: Deberá entenderse al Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de Muñoz de Domingo Arenas. **y)** Transferencias, Asignaciones, Subsidios y

Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones: Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades. **z)** UMA: A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes. **Artículo 4.** Los ingresos mencionados en el artículo 2 de esta Ley, se detallan en las cantidades estimadas siguientes:

MUNICIPIO DE MUÑOZ DE DOMINGO ARENAS	
LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020	**INGRESO ESTIMADO**
TOTAL	**23,719,492.29**
Impuestos	**178,000.00**
Impuestos Sobre los Ingresos	0.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	**136,000.00**
Impuestos Rústico	114,000.00
Impuestos Urbano	22,000.00
Impuesto Sobre Transmisión de Bienes	42,000.00
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	0.00
Otros Impuestos	0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00

Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	**0.00**
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Contribuciones de Mejoras	**0.00**
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Derechos	**1,093,600.00**
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	0.00
Derechos por Prestación de Servicios	1,005,600.00
Avalúos de predios y otros servicios	67,000.00
Manifestaciones	28,000.00
Avisos notariales	39,000.00
Desarrollo Urbano Obras Públicas y Ecología	179,600.00
Alineacion de inmuebles	16,100.00
Licencias para construcción	38,000.00
Licencias para fraccionar y lotificar	32,500.00
Dictamen de uso del suelo	85,000.00
Asignacion de números oficiales	8,000.00
Expedición de certificaciones y constancias en general	64,000.00
Expedición de certificaciones	16,000.00
Expedición de constancias	30,000.00
Expedición de otras constancias	18,000.00
Servicios que presten los organismos públicos decentralizados	695,000.00
Servicio de agua potable	695,000.00
Servicio de agua	490,000.00
Drenaje	27,000.00

Conexiones y reconexiones	16,000.00
Servicios de alcantarillado	8,500.00
Gastos de ejecución	16,500.00
Rezagos de agua potable	125,000.00
Recargos de agua potable	12,000.00
Otros Derechos	88,000.00
Accesorios de Derechos	0.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Productos	**195,000.00**
Productos	195,000.00
Uso a aprovechamiento de espacios en el mercado	13,000.00
Explotación de otros Bienes	13,000.00
Uso a aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles	97,000.00
Ingreso de camiones	58,000.00
Auditorio Municipal	22,000.00
Asignación de lotes en cementerio	17,000.00
Enajenación de bienes muebles e inmuebles	85,000.00
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Aprovechamientos	**84,000.00**
Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos Patrimoniales	84,000.00
Recargos	12,000.00
Multas	17,000.00
Otros	55,000.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	**0.00**

Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	**22,168,892.29**
Participaciones e incentivos económicos	22,168,892.29
Participaciones	15,694,447.71
Aportaciones	6,474,444.58
Aportaciones Federales (Ramo XXXIII)	6,474,444.58
Fondo de Infraestructura Social Municipal	3,217,884.55
Fondo de Fortalecimiento Municipal	3,256,560.03
Convenios	0.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	**0.00**
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00

Ingresos Derivados de Financiamientos	**0.00**
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

Artículo 5. Corresponde a la Tesorería Municipal la administración y recaudación de los ingresos municipales, instancia que podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la administración pública estatal y municipal, así como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero, en relación con lo señalado en el numeral 73 de la Ley Municipal. **Artículo 6.** Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá ser registrado por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública Municipal. Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Ayuntamiento, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el comprobante fiscal debidamente autorizado por el Sistema de Administración Tributaria. Cuando al hacer los cálculos correspondientes resultaren fracciones, se redondearán al entero inmediato, ya sea superior o inferior. **Artículo 7.** El Ayuntamiento podrá contratar financiamientos a su cargo, previa autorización del Congreso del Estado, exclusivamente para obra pública y equipamiento, hasta por un monto que no rebase el 15 por ciento de los ingresos estimados apegándose a lo que establece el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. **Artículo 8.** Los ingresos que perciban las Presidencias de Comunidad, deberán enterarse a la Tesorería Municipal en términos de los artículos 117, 119 y 120, fracciones II, VII,

X y XVI, de la Ley Municipal y demás disposiciones aplicables. **TÍTULO SEGUNDO. IMPUESTOS. CAPÍTULO I. IMPUESTO PREDIAL. Artículo 9.** Es impuesto predial la carga con carácter general y obligatorio, para personas físicas y morales que se encuentren en los siguientes supuestos: **I.** Los propietarios, poseedores civiles o precarios de predios urbanos y rústicos; **II.** Los propietarios de solares urbanos, en los núcleos de población ejidal o comunal, y **III.** Todas las construcciones permanentes edificadas sobre los predios ubicados en el territorio municipal. **Artículo 10.** El objeto es la contribución por la propiedad o posesión de los predios urbanos y rústicos ubicados en el territorio del Municipio y de las construcciones permanentes edificadas sobre los mismos. **Artículo 11.** El impuesto predial se causará y pagará, de conformidad con las tasas siguientes:

I. PREDIOS URBANOS:

a) Edificados, 2.1 al millar anual, e
b) No edificados, 3.5 al millar anual.

II. PREDIOS RÚSTICOS:

a) 1.58 al millar anual.

Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor catastral de los predios y de las construcciones, si las hubiere, de conformidad con lo que señala el artículo 177 del Código Financiero. **Artículo 12.** Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos resultare un impuesto anual inferior a 2.12 UMA, se cobrará

esta cantidad como mínimo anual; en predios rústicos, la cuota mínima anual será de 1.22 UMA. En los casos de vivienda de interés social y popular definidas en el artículo 210 del Código Financiero, se considerará una reducción del 50 por ciento del impuesto, siempre y cuando el resultado sea superior a la cuota mínima señalada en los párrafos anteriores y se demuestre que el propietario reside en la propiedad objeto del impuesto. En los casos en que haya transmisión de bienes y estos se manejen con valores superiores a los que se tienen registrados en la base de datos, se cobrarán las diferencias de impuesto predial que resulten. **Artículo 13.** Las tierras destinadas al asentamiento humano, en el régimen ejidal y/o comunal, la base de este impuesto se determinará en razón de la superficie construida para casa habitación. **Artículo 14.** El plazo para el pago de este impuesto, vencerá el último día hábil del mes de marzo del año fiscal de que se trate. Los contribuyentes que paguen su impuesto anual dentro del plazo establecido en el primer párrafo, tendrán derecho a una bonificación del 10 por ciento en su pago, de acuerdo al artículo 195 del Código Financiero. Los pagos que se realicen de forma extemporánea deberán cubrirse conjuntamente con sus accesorios conforme a lo establecido en el artículo 223 del Código Financiero. **Artículo 15.** Para la determinación del impuesto de predios cuya venta se opere mediante el sistema de fraccionamientos, se aplicarán las tasas correspondientes en términos del artículo 11 párrafo segundo de esta Ley. **Artículo 16.** Los sujetos del impuesto a que se refiere el artículo anterior, pagarán su impuesto por cada lote o fracción, sujetándose a lo establecido en el artículo 190 del Código Financiero.

Artículo 17. El valor de los predios destinados a uso industrial, empresarial o comercial será fijado conforme lo dispone el Código Financiero y demás leyes aplicables en la materia, conforme al valor que resulte más alto del de operación, el catastral o el comercial. **Artículo 18.** Tratándose de predios ejidales y/o comunales urbanos, se tributará de conformidad con lo establecido en el artículo 11 fracción II de esta Ley. **Artículo 19.** Para subsidios y exenciones en el impuesto predial se sujetará a lo siguiente: **I.** Los propietarios de predios urbanos que tengan la calidad de pensionados, jubilados, viudas en situación precaria, adultos mayores, madres solteras y personas discapacitadas, que acrediten la calidad en que se encuentran, tendrán un descuento y cubrirán únicamente el 50 por ciento de la cuota que les corresponda, única y exclusivamente respecto de la casa habitación en que tenga señalado su domicilio, previo acuerdo del Ayuntamiento que lo autorice; **II.** Los propietarios o poseedores de predios destinados a actividades agropecuarias, avícolas o forestales, que durante el ejercicio fiscal del año 2020 regularicen de manera espontánea sus inmuebles mediante su inscripción en los padrones correspondientes, no pagarán el monto del impuesto predial a su cargo por ejercicios anteriores, ni los accesorios legales causados, y **III.** Los contribuyentes del impuesto predial que se presenten espontáneamente a regularizar su situación fiscal, que tengan adeudos a su cargo causados en el ejercicio fiscal de 2019 y anteriores, gozarán durante los meses de enero a marzo del año dos mil veinte, un descuento del 30 por ciento en los recargos que se hubiesen generado. **Artículo 20.** En todo caso, el monto anual del

impuesto predial a pagar durante el ejercicio fiscal del año 2020, no podrá ser inferior al monto pagado en el ejercicio fiscal del año 2019, a excepción de lo establecido en el artículo 11 de esta Ley. **CAPÍTULO II. DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES. Artículo 21.** El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, se causará por la celebración de los actos a que se refiere el Título Sexto, Capítulo II, del Código Financiero, incluyendo la cesión de derechos de posesión y la disolución de copropiedad. **I.** Son sujetos de este impuesto, los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en el territorio del Municipio, que sean objeto de la transmisión de propiedad o posesión y disolución de copropiedad. **II.** La base del impuesto será el valor que resulte de aplicar lo señalado en el artículo 208 del Código Financiero. **III.** Este impuesto se pagará aplicando una tasa del 2 por ciento a la base determinada en la fracción anterior, en caso de que el monto sea inferior a 5.3 UMA se pagará éste como mínimo. **IV**. En los casos de viviendas de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, la reducción será de 10.74 UMA elevada al año. **V.** Si al aplicar las reducciones anteriores a la base, resultare un impuesto inferior a 4.19 UMA o no resultare, se cobrará esta cantidad como mínimo de traslado de dominio. **VI.** Por la contestación de avisos notariales, se cobrará 8.5 UMA. **VII.** Notificación de predios, segregación o lotificación de predios, rectificación de medidas, rectificación de vientos, erección de construcción, régimen de propiedad en condominio y disolución de copropiedad y renuncia, cancelación o extinción de usufructo, y los actos señalados en el

artículo 203 del Código Financiero. Lo anterior es aplicable aún presentando aviso notarial en el que se contemplen dos o más actos. Por cada acto de los enunciados anteriormente, se cobrarán 1.93 UMA. **Artículo 22.** El plazo para la liquidación del impuesto según lo mencionado en el artículo anterior, será conforme a lo establecido en el artículo 211 del Código Financiero. **CAPÍTULO III. DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. Artículo 23.** El Municipio percibirá, en su caso, el impuesto a que se refiere este Capítulo, de conformidad al Título Cuarto, Capítulo III, del Código Financiero y a la Ley de Ingresos del Estado de Tlaxcala. **TÍTULO TERCERO. CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 24**. Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado. **TÍTULO CUARTO. CONTRIBICIONES DE MEJORAS. CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 25**. Son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas. **TÍTULO QUINTO. DERECHOS. CAPÍTULO I. AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES Y MANIFESTACIÓN CATASTRAL. Artículo 26.** Por avalúos de predios urbanos o rústicos a solicitud de los propietarios o poseedores, deberán pagar los derechos correspondientes, tomando como base el valor

determinado en el artículo 11 de la presente Ley el que resulte de aplicar la siguiente: **TARIFA.**

I. Por predios urbanos:
a) Con valor hasta de $ 5,000.00: 2.33 UMA.
b) De $ 5,001.00 a $ 10,000.00: 3.32 UMA.
c) De $ 10,001.00 en adelante: 5.55 UMA.

II. Por predios rústicos.
a) Se pagará el 55 por ciento de la tarifa anterior.

Los propietarios o poseedores manifestarán de manera obligatoria en los plazos que establecen los artículos 31 y 48 de la Ley de Catastro para el Estado de Tlaxcala. **CAPÍTULO II. SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS Y ECOLOGÍA. Artículo 27.** Los servicios prestados por la Presidencia Municipal, en materia de desarrollo urbano, obras públicas y ecología, se pagarán de conformidad con la siguiente: **TARIFA.**

I. Por deslindes de terrenos:

a) De 1 a 500 m² o rectificación de medidas:

1. Rural, 4.03 UMA, y
2. Urbano, 6.04 UMA.

b) De 501 a 1,500 m²:

1. Rural, implica tiempo y empleo de equipo topográfico más preciso en ocasiones, 5.03 UMA, y

2. Urbano, implica tiempo y empleo de equipo topográfico más preciso en ocasiones, 7.05 UMA.

c) De 1,501 a 3,000 m²:

1. Rural, 7.05 UMA, y
2. Urbano, 9.06 UMA.

d) De 3,001 m² en adelante:

1. Rural, por cada 100 m² la tarifa anterior más 0.05 UMA, y
2. Urbano, por cada 100 m² la tarifa anterior más 0.05 UMA.

II. Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle:

a) De 1 a 25 m., 1.51 UMA.
b) De 25.01 a 50 m., 2.01 UMA.
c) De 50.01 a 100 m., 3.02 UMA.
d) Por cada metro o fracción excedente del límite anterior, se pagará 0.07 UMA.

III. Por el otorgamiento de licencia de construcción de obra nueva, ampliación o remodelación; así como por la revisión de las memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa:

a) De bodegas y naves industriales: 0.15 UMA.
b) De locales comerciales y edificios: 0.15 UMA.
c) De casas habitación: 0.15 UMA:

1. Interés social: 0.11 UMA.
2. Tipo medio: 0.12 UMA.
3. Residencial: 0.15 UMA.
4. De lujo: 0.20 UMA

d) Salón social para eventos y fiestas: 0.15 UMA.

e) Estacionamientos: 0.15 UMA.

f) Tratándose de unidades habitacionales del total que resulte, se incrementará en un 22 por ciento por cada nivel de construcción.

g) Los permisos para la construcción de bardas perimetrales pagarán por m. 0.16 UMA.

h) Por demolición en casa habitación: por metro caudrado 0.132 UMA.

i) Por demolición de bodega, naves industriales y fraccionamientos: por m² 0.11 UMA.

j) Por constancia de terminación de obra: casa habitación, comercio, industria, fraccionamiento o condominio (por cada casa o departamento) 3.02 UMA.

IV. Por el otorgamiento del dictamen para construcción de capillas, monumentos y gavetas en los cementerios municipales:

a) Monumentos o capillas por lote: 2.32 UMA.
b) Gavetas, por cada una: 1.15 UMA.

V. Por el otorgamiento de licencias para construcción de fraccionamientos, industria o comercio sobre el costo de los trabajos de urbanización incluyendo la revisión de los planos referentes a drenaje, agua, alcantarillado, pavimentación, electrificación, alumbrado o guarniciones y banquetas, se pagará el 6 por ciento.

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias, comprenderá lo dispuesto en el Título Décimo, Cápitulo II, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala.

VI. Por el otorgamiento de permiso para el régimen en condominio, se deberá pagar 0.0124 UMA por m^2 de construcción.

VII. Por el otorgamiento de licencias para dividir, fusionar y lotificar:

a) Hasta de 250 m², 6.04 UMA.
b) De 250.01 m² hasta 500 m², 9.15 UMA.
c) De 500.01 m² hasta 1000 m², 14.31 UMA.
d) De 1000.01 m² hasta 10,000.00 m², 23.84 UMA.
e) De 10,000.01 m² en adelante, además de la tarifa señalada en el inciso anterior, pagarán por cada hectárea o fracción que excedan 3.52 UMA.

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias deberá comprender siempre la autorización de los planos de urbanización, redes públicas de agua, alcantarillado, alumbrado público, lotificación y demás documentación relativa, de acuerdo a la

Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala. Cuando la licencia solicitada no implique fines de lucro y se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares, se aplicará una bonificación del 50 por ciento sobre la tarifa señalada.

VIII. Por el dictamen de uso de suelo, se aplicará la siguiente:

T A R I F A

a) Vivienda, por $m^{2,}$ 0.11 UMA.
b) Uso industrial, por m^2, 0.21 UMA.
c) Uso comercial, por m^2, 0,16 UMA.
d) Fraccionamientos, por m^2, 0.13 UMA.
e) Gasolineras y estaciones de carburación, por m^2, 0.25 UMA.
f) Uso agropecuario, de 01 a 20,000 m^2, 15.09 UMA.
g) De 20,001 $m^{2,}$ en adelante: 30.19 UMA.

Para la colocación de postes para electrificación de las calles y avenidas, se prestará el servicio sin costo alguno. Cuando el Ayuntamiento carezca de los órganos técnicos y administrativos para otorgar el dictamen de uso de suelo, solicitará a la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda del Gobierno del Estado de Tlaxcala lo realice, será proporcionado de conformidad con lo establecido en el Código Financiero.

IX. Por concepto de municipalización para fraccionamientos nuevos y regularización de los existentes se cobrará como base 3 por ciento del costo total de su urbanización.

X. Por el otorgamiento de licencias de construcción de tipo provisional, con vigencia no mayor a seis meses por m^2, 0.0248 UMA hasta 50 m^2.

XI. Por el servicio de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia que se encomiendan al Municipio, los contratistas con quienes éste celebre contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán una cuota equivalente de 5.51 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo.

XII. Por constancias de servicios públicos, 2.36 UMA.

XIII. Por el otorgamiento de permisos para utilizar la vía pública para la construcción, con andamios, tapiales, materiales de construcción, escombro y otros objetos no especificados:

a) Banqueta, por día: 2.12 UMA, e
b) Arroyo, por día: 3.11 UMA.

El permiso para obstruir las vías y lugares públicos con materiales para construcción, escombro o cualquier otro objeto sobre la banqueta, el plazo no será mayor de 3 días de obstrucción, siempre y cuando no exceda el frente de la propiedad; cuando exceda el frente de la propiedad causará un derecho de 0.57 UMA por m^2 de obstrucción. Quien obstruya los lugares públicos, sin contar con el permiso correspondiente, pagará el 100 por ciento de la cuota que de manera normal debería cubrir conforme a lo establecido en el párrafo anterior. En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombro o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, el Ayuntamiento, a través de su Dirección de Obras, podrá retirarlos con cargo al infractor, quien pagará además la multa correspondiente,

conforme al Título Séptimo, Capítulo II, de esta Ley. **Artículo 28.** Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará de 1.80 a 5.80 veces adicional al importe correspondiente según el caso de que se trate, y conforme a las tarifas vigentes señaladas en el artículo anterior, cuando ante la citación hecha por la Dirección Municipal de Obras Públicas para que se realice el trámite para obtener su licencia de construcción y ante la negativa del propietario al trámite se podrá aumentar el costo de la cantidad señalada como mínimo sin que exceda la cuota máxima. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento. **Artículo 29.** La vigencia de las licencias de construcción será de 6 meses, por la prórroga de licencias de construcción se atenderá a lo dispuesto en la Ley de Construcción para el Estado de Tlaxcala, y ésta será hasta por 50 días, se cobrará un 30 por ciento de lo pagado al obtener las mismas, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales. En los casos de reanudaciones de obras, el importe se calculará únicamente sobre la superficie a construir. **Artículo 30.** La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará derechos de acuerdo con la siguiente: **TARIF. I.** Bienes inmuebles destinados a casa habitación, 0.87 UMA, y **II.** Tratándose de predios destinados a industrias o comercios, 2.01 UMA. **Artículo 31.** Para que los particulares o las empresas transportistas de materiales pétreos puedan llevar a cabo el aprovechamiento o la explotación de minerales o sustancias no reservadas a la Federación y al Estado, que constituyan depósitos de

naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación destinados a la construcción y a la elaboración de elementos prefabricados, requerirán el permiso necesario autorizado por la Coordinación General de Ecología del Estado y la Coordinación Municipal de Ecología, la cual llevará a cabo el estudio de afectación al entorno ecológico y de no constituir inconveniente, de expedir el permiso o ampliación correspondiente, la cual tendrá un costo de un 0.01241 UMA, por cada m^3 de material disponible para extraer, considerando la extensión del terreno y las condiciones en las que se realicen la extracción. Esta disposición se aplicará también en los casos de ampliación de la vigencia de los permisos de extracción otorgados con anterioridad. Cuando se expida el permiso o la ampliación correspondiente sin que se haya llevado a cabo el estudio ecológico al entorno de conformidad con las normas de Ecología del Estado, y dicho permiso solo haya sido autorizado por la Dirección Municipal de Ecología, la administración del Municipio será responsable en los términos de las normas ecológicas, civiles y penales de nuestro Estado. Cuando el permiso sea solicitado por una constructora y el material sea extraído por ésta, la cuota se incrementará a 0.01241 UMA, por cada m^3 a extraer. **CAPÍTULO III. EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS Y CONSTANCIAS EN GENERAL. Artículo 32.** Por la expedición de certificaciones, constancias o reposición de documentos, se causarán los derechos siguientes:

I. Por búsqueda y copia certificada de documentos:

a) Por las primeras diez fojas utilizadas, 0.87 UMA, e

b) Por cada foja adicional, 0.11 UMA.

II. Por búsqueda y copia simple de documentos:

a) Por la búsqueda por las primeras diez fojas, 0.50 UMA, e
b) Por cada foja adicional, 0.11 UMA.

III. Por la expedición de certificaciones oficiales, 1.51 UMA.
IV. Por la expedición de constancias de posesión de predios, 1.51 UMA.
V. Por la expedición de las siguientes constancias:

a) Constancia de radicación, 0.87 UMA.
b) Constancia de dependencia económica, 0.87 UMA, e
c) Constancia de ingresos, 0.87 UMA.

VI. Por la expedición de otras constancias, 1.51 UMA.

VII. Por el canje del formato de licencia de funcionamiento, más el acto correspondiente, 2.52 UMA.

VIII. Por la reposición por pérdida del formato de licencia de funcionamiento, más el acto correspondiente, 3.02 UMA.

Artículo 33. Para el caso de expedición de dictámenes por la Coordinación Municipal de Protección Civil, se pagará el equivalente de 2.83 UMA a 47.12 UMA, de acuerdo a la clasificación de establecimientos comerciales que determine para tal efecto la Coordinación. Los establecimientos comerciales, circos y ferias deberán cubrir con las medidas de seguridad necesarias, el incumplimiento de dichas medidas deberán de subsanarlo a la brevedad posible, ante la persistencia de estas irregularidades el Director de Protección Civil Municipal deberá de emitir una resolución en la cual se establecerá el monto de las multas que podrán ser de

47.12 UMA a 413.65 UMA. **Artículo 34.** En el caso de los dictámenes emitidos en materia de ecología, se cobrarán el equivalente de 2.83 UMA a 47.12 UMA. La falta de cumplimiento del dictamen que establece el Reglamento de Ecología del Municipio, así como el refrendo del mismo, será sancionado de conformidad con las multas previstas para cada caso por dicho reglamento. En el caso de expedir constancia de autorización para derribo de árboles, se cobrará de 2.83 UMA a 6.60 UMA, previa autorización y supervisión de la Dirección de Protección Civil Municipal, quedando exentos aquellos que sean para el servicio comunitario y aquellos que lo hagan a través de particulares, no así en los casos de aquellos que perciban un beneficio económico en lo futuro. **CAPÍTULO IV. SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS. Artículo 35.** Por inscripción al padrón municipal de establecimientos mercantiles, comerciales, industriales y de servicios, sin venta de bebidas alcohólicas, conocidos como giros blancos, se aplicará la siguiente: **TARIFA.**

I. Contribuyentes del Régimen de Incorporación Fiscal:
a) Inscripción, 3.02 UMA, e
b) Refrendo, 5.03 UMA.

II. Los demás contribuyentes:
a) Inscripción, 7.05 UMA, e
b) Refrendo, 5.06 UMA.

Artículo 36. Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento

atenderá lo dispuesto en la tarifa de los artículos 155 y 156, del Código Financiero, así como el convenio de coordinación fiscal suscrito con la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala. **Artículo 37.** Por dictamen de factibilidad de ubicación del domicilio de establecimientos comerciales, previa a la autorización de inscripción a la Tesorería Municipal, se cobrará 1.41 UMA, independientemente del giro comercial. **Artículo 38.** Por dictamen de cambio de domicilio de establecimientos comerciales, previa solicitud y autorización de la Tesorería Municipal, se cobrará el 20 por ciento del pago inicial. **Artículo 39.** Por dictamen del cambio de propietario de establecimientos comerciales, se cobrará como una nueva expedición. **Artículo 40.** Por dictamen de cambio de razón social, considerando el mismo giro y propietario para establecimientos comerciales, se cobrará el 20 por ciento del pago inicial. **CAPÍTULO V. SERVICIO DE PANTEONES. Artículo 41.** Por el servicio de conservación y mantenimiento de los cementerios municipales, se deberán pagar anualmente, 1.41 UMA, por cada lote que posea. **Artículo 42.** La regularización del servicio de conservación y mantenimiento de los lotes del cementerio municipal, se pagará de acuerdo al número de anualidades pendientes. En ningún caso, podrá exceder del equivalente a 9.43 UMA. **Artículo 43.** Las comunidades pertenecientes al Municipio, que cuenten con el servicio de panteón, podrán cobrar este derecho conforme al presente capítulo; derechos cobrados que deberán ser enterados a la Tesorería Municipal. **CAPÍTULO VI. POR EL SERVICIO DE LIMPIA. Artículo 44.** Por la recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos que no

requieran de un manejo especial de comercios o industria, deberán de pagar de forma anual dentro de los primeros tres meses de 47.12 UMA a 94.24 UMA, dependiendo el volumen de éstos. **Artículo 45.** Por los servicios de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos, efectuados por el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio a solicitud de los interesados se cobrarán las cuotas siguientes:

- **I.** Industrias, por viaje, dependiendo del volumen de sus desechos, 7.05 UMA.
- **II.** Comercios y servicios, por viaje, dependiendo del volumen de sus desechos, 4.03 UMA.
- **III.** Demás organismos que requieran el servicio en Muñoz de Domingo Arenas y periferia urbana, por viaje, dependiendo del volumen de sus desechos, 4.03 UMA.
- **IV.** En lotes baldíos, por viaje, dependiendo del volumen de sus desechos, 4.03 UMA.
- **V.** Retiro de escombros, por viaje, dependiendo del volumen de sus desechos, 8.05 UMA.

Artículo 46. Para evitar la proliferación de basura y focos de infección, los propietarios de los lotes baldíos deberán mantenerlos limpios. Para efectos del párrafo anterior, al incurrir en rebeldía los propietarios de lotes baldíos que no los limpien, el personal del Municipio, podrá realizar esos trabajos y en tal caso cobrará una cuota de 0.19 UMA, por m^2, y se aplicará lo establecido en el Reglamento Municipal de Ecología. **CAPÍTULO VII. POR EL USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS. Artículo 47.** Por los permisos que concede la autoridad municipal de Muñoz de Domingo Arenas, por la utilización de la vía y lugares públicos, se causarán derechos de acuerdo a la

tarifa siguiente: Por establecimientos de diversiones, espectáculos y vendimias integradas, se cobrará diariamente por los días comprendidos en el permiso, 0.0124 UMA por m^2. Las disposiciones anteriores se condicionarán a los requisitos, espacios y tarifas que se convengan con motivo de las celebraciones de las tradicionales ferias anuales, debiendo el Ayuntamiento aprobar dichas condiciones e informar oportunamente de las mismas a la Secretaría de Planeación y Finanzas Estado, para que surtan efectos ante terceros. **Artículo 48.** Todo aquel que ejerza la actividad comercial en la vía pública o en las zonas destinadas para tianguis, con o sin tener lugar específico, pagarán derechos de acuerdo a la tarifa siguiente: Por puestos semifijos que sean autorizados para el ejercicio del comercio, en las zonas destinadas en el día y horario específico, se pagará de forma mensual la cantidad de 0.0124 UMA por m^2 que ocupen, independientemente del giro de que se trate. Los comerciantes que deseen establecerse en los tianguis de temporada o especiales, de acuerdo a las zonas, días y horarios que la autoridad municipal establezca, pagarán la cantidad de 0.0124 UMA por m^2, independientemente del giro que se trate. **Artículo 49.** Por la ocupación de vía pública para la instalación de aparatos telefónicos para servicio público, se cobrará 0.0124 UMA por mes, por equipo, así como también deberán de ser exhibidas las constancias de construcción y la constancia de uso de suelo que previamente será solicitada ante la Dirección Municipal de Obras Públicas. **CAPÍTULO VIII. POR LA EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS. Artículo 50.** El

Ayuntamiento regulará mediante disposiciones de carácter general, los requisitos para la obtención de las licencias, permisos o autorizaciones, según el caso, para la colocación de anuncios publicitarios, que soliciten personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen la instalación, así como, plazos de su vigencia y las características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen en bienes de dominio público, privado, en locales y establecimientos susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y por la Coordinación General de Ecología del Gobierno del Estado de Tlaxcala, de acuerdo con la siguiente: **TARIFA.** I. Anuncios adosados, por m2 o fracción: **a)** Expedición de licencia, 2.21 UMA, e **b)** Refrendo de licencia, 1.66 UMA. **II. Anuncios pintados y/o murales, por m2 o fracción: a)** Expedición de licencia, 2.21 UMA, e **b)** Refrendo de licencia, 1.11 UMA. **III. Estructurales, por m2 o fracción: a)** Expedición de licencia, 1.62 UMA, e **b)** Refrendo de licencia, 1.31 UMA. **IV. Luminosos por m2 o fracción: a)** Expedición de licencias, 13.31 UMA, e **b)** Refrendo de licencia, 1.62 UMA. **V. Publicidad fonética a bordo de vehículos automotores: a)** Transitoria, por una semana o fracción por cada unidad vehicular, 2.01 UMA. **b)** Transitoria, por un mes o fracción por cada unidad vehicular, 5.03 UMA. **c)** Permanente, durante todo un año o fracción por cada unidad vehicular, 10.07 UMA. **Artículo 51.** No se causarán estos derechos, por los anuncios adosados, pintados y murales que tengan

como única finalidad la identificación del establecimiento comercial o de servicios, cuando éstos tengan fines educativos, culturales o políticos. Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso, aquel que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior. Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y por la Coordinación General de Ecología del Gobierno del Estado de Tlaxcala. **Artículo 52.** Por los permisos de utilización de espacios publicitarios diferentes a los especificados en el artículo 49 de la presente Ley, de publicidad fonética a bordo de vehículos automotores y otros medios publicitarios, el Ayuntamiento cobrará el derecho de este uso acorde a la tarifa y por la utilización de espacios para efectos publicitarios en lugares designados y autorizados por el Ayuntamiento por evento, siempre y cuando no exceda el plazo de una semana la siguiente: **TARIFA. I.** Eventos masivos, con fines de lucro, 25.16 UMA. **II**. Eventos masivos, sin fines de lucro, 10.07 UMA. **III.** Eventos deportivos, 10.07 UMA**. IV.** Eventos sociales, 13.66 UMA. **V.** Por realizar actividades de publicidad tales como volanteo, pancartas, móviles, pegado de póster por una semana, 3.02 UMA. **VI.** Otros diversos, 30.19 UMA. Previo dictamen y autorización del Ayuntamiento, éste podrá realizar la reducción en las tarifas en comento, deberán de tomarse como base para ello las circunstancias y condiciones de cada negociación en lo

particular que a juicio la autoridad considere importante. **CAPÍTULO IX. POR LOS SERVICIOS QUE PRESTEN LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCONCENTRADOS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL. Artículo 53.** Los servicios que preste la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, serán establecidos de acuerdo a las tarifas siguientes: **I. Por el derecho a recibir el servicio de agua potable previa solicitud por escrito, se deberá pagar el contrato inicial: a)** Casa habitación e inmuebles bajo el régimen en condominio, 10.07 UMA, e **b)** Inmuebles destinados al comercio de industria, de 20.12 UMA a 30.19 UMA. **II. Por la autorización de factibilidad de uso de agua potable y alcantarillado, se pagará: a)** Fraccionamientos habitacionales por vivienda, 10.07 UMA. **b)** Comercios, de 20.12 UMA a 29.18 UMA. **c)** Industria, de 30.19 UMA a 50.31 UMA. **III. Por el servicio de agua potable los usuarios pagarán de forma mensual de acuerdo a los siguientes incisos: a)** Fraccionamientos habitacionales por vivienda, de 1.01 UMA a 10.01 UMA. **b)** Comercios, de 2.01 UMA a 20.12 UMA. **c)** Industria, de 10.07 UMA a 50.31 UMA. **IV. Para el otorgamiento del permiso de descarga al servicio de alcantarillado, se pagará: a)** Para casa habitación, 15.09 UMA. **b)** Para comercio, de 20.12 UMA a 35.18 UMA. **c)** Para industria, de 36.23 UMA a 80.50 UMA. En caso de la fracción II, inciso a, cuando el número de viviendas que constituyan el fraccionamiento sea mayor a diez, el fraccionador deberá de realizar mejoras a los sistemas de infraestructura básica de la comunidad en que se establezca, entendiéndose por estas la red de agua potable, alcantarillado, así como las fosas de oxidación o

de tratamiento existente, en observancia a los lineamientos vigentes establecidos por la Comisión Nacional del Agua. Los propietarios de tomas habitacionales que tengan la calidad de pensionados, jubilados, viudas en situación precaria, adultos mayores, madres solteras y personas discapacitadas, que acrediten la calidad en que se encuentran, tendrán un descuento y cubrirán únicamente el 50 por ciento de la cuota mensual que les corresponda, única y exclusivamente respecto de la casa habitación en que tenga señalado su domicilio y que tenga el servicio para una sola familia, previo acuerdo del Ayuntamiento que lo autorice. Los propietarios de tomas habitacionales, que no tengan adeudos de ejercicios fiscales anteriores gozarán durante los meses de enero a marzo del año dos mil veinte, un descuento del 15 por ciento, única y exclusivamente respecto de la casa habitación en que tenga señalado su domicilio y que tenga el servicio para una sola familia. Conforme al Código Financiero, los adeudos derivados por la prestación de los servicios de suministro de agua potable y mantenimiento de las redes de agua, drenaje y alcantarillado, serán considerados créditos fiscales, siendo la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Muñoz de Domingo Arenas, la autoridad legalmente facultada para realizar su cobro, el cual deberá ser enterado a la Tesorería Municipal. Las comunidades pertenecientes al Municipio, que cuenten con el servicio de agua potable, podrán cobrar este derecho conforme a lo convenido en cada comunidad, enterándolo a la Tesorería Municipal, el cual deberá ser devuelto a la comunidad en beneficio de las mejoras y gastos del pozo de agua potable de dicha comunidad.

Artículo 54. Las cuotas de recuperación que fije el Sistema de Desarrollo Integral de la Familia (DIF) Municipal de Muñoz de Domingo Arenas, por la prestación de servicios de acuerdo con la Ley de Asistencia Pública, se fijarán por su propio Consejo, debiendo el Ayuntamiento ratificarlas o reformarlas. **TÍTULO SEXTO. DE LOS PRODUCTOS. CAPÍTULO I. ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO. Artículo 55.** Los productos que obtenga el Municipio por concepto de enajenación de los bienes muebles e inmuebles propiedad del mismo, se registrarán en la cuenta pública, de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas y de conformidad con lo dispuesto sobre el particular por la Ley de Patrimonio Estatal y Municipal, previa autorización del Ayuntamiento. **Artículo 56.** Los ingresos por concepto de enajenación de lotes a perpetuidad en los cementerios municipales causarán a razón de 28.15 UMA por lote. **Artículo 57.** La explotación de otros bienes propiedad del Municipio, será en forma tal que permita su mejor rendimiento comercial y su adecuada operación y mantenimiento, mediante el otorgamiento de contratos que no podrán tener vigencia mayor a un año. **CAPÍTULO II. POR EL ARRENDAMIENTO DE BIENES. INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO. Artículo 58.** El arrendamiento de bienes inmuebles del Municipio, que son del dominio público, se regularán por lo estipulado en los contratos respectivos y las tarifas de los productos que se cobren serán fijados por el Ayuntamiento, según el reglamento de uso del inmueble del que se trate, en base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación, mismos que deberán hacerse del

conocimiento del Congreso del Estado de Tlaxcala. Los subarrendamientos que se realicen sin el consentimiento del Ayuntamiento, serán nulos y se aplicará una multa al arrendatario, que en ningún caso podrá ser inferior a 18.85 UMA. **CAPÍTULO III. OTROS PRODUCTOS. Artículo 59.** Los ingresos provenientes de la inversión de capitales con fondos del erario municipal señalados en el artículo 221, fracción II, del Código Financiero, se administrarán conforme al artículo 222, del mismo. Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Municipio, y formarán parte de la cuenta pública. Cuando el monto de dichas inversiones exceda del 10 por ciento del total de sus ingresos pronosticados para el presente ejercicio fiscal, se requerirá la autorización previa y expresa del Congreso del Estado. **TÍTULO SÉPTIMO. DE LOS APROVECHAMIENTOS. CAPÍTULO I. RECARGOS. Artículo 60.** Las contribuciones omitidas por el contribuyente, causarán un recargo del 2 por ciento mensual o fracción, dichos recargos serán determinados hasta por el periodo máximo en que surtan efectos la prescripción. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de las causadas durante cinco años. **Artículo 61.** Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales conforme a lo dispuesto en la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2020. El monto de los créditos fiscales se actualizará aplicando el procedimiento que señalan los artículos 26, 26-A y 27, del Código Financiero. **CAPÍTULO II. MULTAS. Artículo 62.** Las multas por infracciones a que se refiere el artículo 223, fracción II, del Código

Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán impuestas por la autoridad fiscal del Municipio, de conformidad con lo que establece el artículo 320 del Código Financiero, además de las siguientes: **I.** Por mantener abiertas al público negociaciones comerciales fuera de los horarios autorizados, de 5.30 UMA a 9.43 UMA; tratándose de comercios con venta de bebidas alcohólicas de 47.12 UMA a 188.49 UMA. En caso de reincidencia se hará acreedor a la clausura temporal o definitiva del establecimiento; **II.** Por colocar anuncios, carteles, o realizar publicidad, sin contar con la licencia, permiso o autorización correspondiente, e incumplir con los requisitos que se señalan en el artículo 23 de esta Ley, se deberán pagar de 5.30 UMA a 9.43 UMA, según el caso de que se trate, y **III.** Por no respetar el giro autorizado en la licencia de funcionamiento, y/o realizar otra actividad distinta a la señalada en dicha licencia, se sancionarán con una multa de 9.43 UMA a 151.36 UMA. La autoridad fiscal municipal, en el ámbito de su competencia y para los efectos de calificar las sanciones previstas en éste capítulo, tomará en cuenta las circunstancias particulares del caso, la situación económica del contribuyente, las reincidencias y los motivos de la sanción. **Artículo 63.** Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Título Décimo Tercero, Capítulo IV, del Código Financiero. **Artículo 64.** Las infracciones no comprendidas en este Título que contravengan las disposiciones fiscales municipales, se sancionarán de acuerdo a lo

dispuesto por el Código Financiero. **Artículo 65.** Las infracciones en que incurran las autoridades judiciales, el Director de Notarías, el Director del Registro Público de la Propiedad y el Comercio del Estado, los notarios y los funcionarios y empleados del Municipio en contravención a los ordenamientos fiscales municipales, se pondrán en conocimiento a los titulares de las dependencias para efecto de aplicar las leyes respectivas. **Artículo 66.** La cita que en artículos anteriores se hace, de algunas infracciones es meramente enunciativa pero no limitativa. Por lo cual, los ingresos que el Municipio, obtenga por la aplicación de multas y sanciones estipuladas en el Bando de Policía y Gobierno, el Reglamento de Seguridad Pública, así como en todas y cada una de las otras disposiciones reglamentarias, se pagarán de conformidad con los montos que establezcan los ordenamientos jurídicos que las contenga y tendrán el carácter de créditos fiscales, para los efectos del Código Financiero. **Artículo 67.** Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga el Municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivas de conformidad con lo dispuesto por las leyes de la materia. **Artículo 68.** Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Ayuntamiento, se determinarán y cobrarán por concepto de indemnización con base en lo dispuesto por las leyes de la materia. **CAPÍTULO III. INDEMNIZACIONES. Artículo 69.** Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades, instalaciones y equipamiento urbano del Municipio, se determinarán y cobrarán con base en lo que determinen las leyes de la materia, por concepto de indemnizaciones. **Artículo**

70. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución correspondientes, de acuerdo a las disposiciones siguientes: **I.** Por las diligencias de notificación, sobre el importe del crédito fiscal, 2 por ciento; **II.** Por las diligencias de requerimiento, sobre el importe del crédito fiscal, 2 por ciento, y **III.** Por las diligencias de embargo, sobre el importe del crédito fiscal, 2 por ciento. Los gastos de ejecución señalados en las fracciones anteriores, no podrán ser menores al equivalente a 1.89 UMA por cada diligencia. Cuando las diligencias a que se refiere este artículo, se efectúen en forma simultánea se pagarán únicamente los gastos de ejecución correspondientes a una de ellas. **I.** Los gastos de ejecución por intervención los causarán y pagarán aplicando una tasa del 15 por ciento sobre el total del crédito fiscal, que en todo caso no será menor al equivalente a 0.82 UMA, por diligencia, y **II.** Los demás gastos supletorios que sean erogados por parte del Ayuntamiento, hasta la conclusión del procedimiento administrativo de ejecución, se harán efectivos a cargo del deudor del crédito, reintegrándose en su totalidad a la Tesorería Municipal. **TÍTULO OCTAVO. INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS. CÁPITULO ÚNICO. Artículo 71.** Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, y los órganos autónomos federales y estatales,

por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos. Las participaciones que correspondan al Municipio de Muñoz de Domingo Arenas, serán percibidas en los términos establecidos en el Título Décimo Quinto, Capítulo V, del Código Financiero. **TÍTULO NOVENO. PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES. CAPÍTULO I. PARTICIPACIONES. Artículo 72.** Las participaciones que correspondan al Municipio serán percibidas en los términos establecidos en el Título Décimo Quinto, Capítulo V, del Código Financiero. **CAPÍTULO II. APORTACIONES FEDERALES. Artículo 73.** Las aportaciones federales que correspondan al Municipio, serán percibidas en los términos establecidos en el Capítulo VI, del Título Décimo Quinto, del Código Financiero. **TÍTULO DÉCIMO. TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES. CAPÍTULO ÚNICO. CONVENIOS. Artículo 74.** Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades. **TÍTULO DÉCIMO PRIMERO. INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO. CAPÍTULO ÚNICO. DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS. Artículo 75.** Se considera ingreso extraordinario la participación o aportación que en efectivo paguen los

beneficiarios, para la ejecución de obras públicas o acciones de beneficio social, de acuerdo a los lineamientos y reglas de operación establecidos para cada uno de los programas, implementados por los tres niveles de gobierno. **Artículo 76.** Los ingresos extraordinarios serán: **I.** Conforme a las disposiciones que señala el Capítulo V, del Título Décimo Quinto, del Código Financiero; **II.** Todos aquellos ingresos que no estén específicamente contemplados en la presente Ley, y **III.** Todos los ingresos que por diversos conceptos establezca y apruebe el Congreso del Estado de Tlaxcala, de acuerdo a la Ley de la materia. **TRANSITORIOS. ARTICULO PRIMERO**. La presente Ley entrará en vigor a partir del día uno de enero de dos mil veinte y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala. **ARTICULO SEGUNDO.** Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de Muñoz de Domingo Arenas, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos. **ARTÍCULO TERCERO**. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia. **AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR**. Dado en la sala de sesiones del

Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los veintiocho días del mes de octubre del año dos mil diecinueve. **LA COMISIÓN DE FINA ZAS Y FISCALIZACIÓN.** Durante la lectura, se incorpora a la sesión la Diputada Mayra Vázquez Velázquez; asimismo, con fundamento en el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, asume la Presidencia la Diputada Luz Guadalupe Mata Lara; **Presidenta** dice, queda de primera lectura el Dictamen presentado por la Comisión de Finanzas Y Fiscalización. Se concede el uso de la palabra a la **Diputada Maribel León Cruz** dice, gracias Presidenta, con el permiso de la Mesa Directiva, por economía legislativa y con fundamento en el artículo 122 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, solicito se dispense el trámite de segunda lectura del Dictamen de mérito con el objeto de que sea sometido a discusión, votación y en su caso aprobación es cuánto; **Presidenta** dice, se somete a votación la propuesta formulada por la Diputada **Maribel León Cruz** en la que solicita que se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen dado a conocer; quienes estén a favor de que se apruebe la propuesta sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaría** dice, **diecisiete** votos a favor; **Presidenta** dice, quienes estén por la negativa de su aprobación sírvanse manifestar su voluntad e manera económica; **Secretaría** dice, **cero** votos en contra; **Presidenta** dice, de acuerdo a la votación emitida, la dice, se declara aprobada la propuesta por **mayoría** de votos; en consecuencia, se dispensa la segunda lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto, se procede a su discusión, votación y en su

caso aprobación; con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se somete a discusión en lo general y en lo particular el Dictamen con Proyecto de Decreto; se concede el uso de la palabra a tres Diputados en pro y tres en contra que deseen referirse al Dictamen con Proyecto de Decreto sometido a discusión en lo general y en lo particular; en vista de que ningún Diputado desea referirse en pro o en contra del Dictamen con Proyecto de Decreto, se somete a votación en lo general y en lo particular, se pide Diputados se sirvan manifestar su voluntad de manera nominal y para ello se les pide se pongan de pie al emitirlo y manifiesten en voz alta su apellido y nombre y digan la palabra sí o no como expresión de su voto comenzando por el lado derecho de esta Presidencia; Piedras Díaz Miguel, sí; Garrido Cruz José Luis, sí; Pérez Saavedra Jesús Rolando, sí; Mastranzo Corona María Ana Bertha, sí; Netzahuatl Ilhuicatzi Ma. del Rayo, sí; Brito Vázquez Michaelle, sí; León Cruz Maribel, sí; Garay Loredo Irma Yordana, sí; Méndez Salgado José María, sí; Ortega Blancas Javier Rafael, sí; Casas Meneses María Isabel, sí; Montiel Candaneda Zonia, sí; López Avendaño Omar Milton, sí; **Secretaría** dice, falta algún Diputado por emitir su voto, falta algún Diputado por emitir su voto, esta Mesa procede a manifestar su voto; Hernández Pérez Leticia, sí; Mata Lara Luz Guadalupe, sí; Vázquez Velázquez Mayra, sí; Pluma Flores María Felix, sí; Flores Lozano Laura Yamili, sí; **Secretaría** dice, Presidenta informando el resultado de la votación, **dieciocho** votos a favor y **cero** votos en contra; durante la votación se reincorpora a la sesión la Diputada Maria Felix Pluma Flores; **Presidenta** dice, de acuerdo a la

votación emitida en lo general y en lo particular, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto por **mayoría** de votos. Se ordena a la Secretaría elabore el Decreto y a la Encargada del Despacho de la Secretaría Parlamentaria lo mande al Ejecutivo del Estado para su sanción y publicación correspondiente. - - - - - - - - - - -

Presidenta dice, para desahogar el **décimo** punto del orden del día, se pide a la **Diputada Ma. del Rayo Netzahuatl Ilhuicatzi,** Presidenta de la Comisión de Finanzas y Fiscalización, proceda a dar lectura al Dictamen con Proyecto de Decreto, **relativo a la Ley de Ingresos del Municipio de San José Teacalco para el ejercicio fiscal dos mil veinte**; **Diputada Ma. del Rayo Netzahuatl Ilhuicatzi** dice, con el permiso de la Mesa, buenos días a todos. **LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ TEACALCO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020. TÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES. CAPÍTULO. ÚNICO GENERALIDADES. Artículo 1.** En el Municipio de San José Teacalco Tlaxcala, las personas físicas y morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos, conforme a los ordenamientos tributarios que el Estado y el Municipio establezcan. Los ingresos que el Municipio de San José Teacalco Tlaxcala percibirá durante el ejercicio fiscal del año 2020, serán los que provengan de los siguientes conceptos: **I**. Impuestos**. II.** Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social. **III**. Contribuciones de Mejoras. **IV**. Derechos. **V.** Productos. **VI**. Aprovechamientos. **VII.** Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos; **VIII.** Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración

Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones. **IX.** Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones y Pensiones y Jubilaciones. **X**. Ingresos Derivados de Financiamiento. Los ingresos que se encuentren previstos para el ejercicio fiscal 2020, que no se encuentren regulados en la presente Ley, podrán ser recaudados por dicho Ayuntamiento conforme a lo establecido en la misma y conforme a las leyes aplicables en la materia. Para los efectos de esta Ley se entenderán por: **a) Administración Municipal:** El aparato administrativo que tiene a su cargo la prestación de servicios públicos municipales, mismo que está subordinado al Presidente Municipal. **b) Aprovechamientos:** Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de: las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal. **c) Ayuntamiento:** Como el Órgano colegiado del Gobierno Municipal que tiene la máxima representación política que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo. **d) Código Financiero:** Al Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios. **e) Contribuciones de Mejoras:** Son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas. **f) Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social:** Son las contribuciones establecidas en la Ley a cargo de personas que son sustituidas por el estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social

proporcionados por el mismo Estado. **g) Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado. **h) Impuestos:** Son contribuciones establecidas en la Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos. **i) Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y otros Ingresos:** Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos. **j) Ingresos Derivados De Financiamientos**: Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados

nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes. k) Ley Municipal: Ley Municipal del Estado de Tlaxcala. **l) Ley de Disciplina Financiera:** Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios. **m) Municipio:** Municipio de San José Teacalco. **n) m²:** Se entenderá como metro cuadrado. **o) m³:** Se entenderá como metro cúbico. **p) m.l:** Se entenderá como metro lineal. **q) Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones:** Son los recursos que reciben las Entidades Federativas y los Municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones. **r) Productos:** Son los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado. **s) Transferencias, Asignaciones, Subsidios Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones:** Son los recursos que recibe en forma directa o indirecta el Municipio como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades. **t) UMA:** A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de obligaciones y supuestos previstos en las Leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes. **Artículo 2.** Los ingresos mencionados en el artículo

anterior se describen y enumeran en las cantidades estimadas siguientes:

MUNICIPIO DE SAN JOSE TEACALCO, TLAXCALA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020	INGRESO ESTIMADO $
Total	**31,361,108.88**
Impuestos	**160,731.24**
Impuestos Sobre los Ingresos	0.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	132,901.08
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	27,830.16
Otros Impuestos	0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	**0.00**
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Contribuciones de Mejoras	0.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Derechos	**903,858.53**
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	0.00
Derechos a los Hidrocarburos (Derogado)	0.00
Derechos por Prestación de Servicios	829,328.49
Otros Derechos	0.00
Accesorios de Derechos	74,510.04
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Productos	**26,855.99**
Productos	26,855.99
Productos de Capital (Derogado)	0.00
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Aprovechamientos	**5,000.12**
Aprovechamientos	5,000.12
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	**0.00**
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00

Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	**30,264,683.00**
Participaciones	17,527,342.35
Aportaciones	11,700,945.75
Convenios	1,021,895.57
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	14,499.33
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	**0.00**
Transferencias y Asignaciones	0.00
Transferencias al Resto del Sector Público (Derogado)	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Ayudas Sociales (Derogado)	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias a Fideicomisos, Mandatos y Análogos (Derogado)	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	**0.00**
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

Los recursos adicionales que perciba el Municipio en el transcurso del ejercicio fiscal de 2020, por concepto de: ajustes a las participaciones estatales; por mayores ingresos transferidos por la federación; por mayores ingresos propios por eficiencia en la recaudación; se incorporarán automáticamente a los conceptos y montos estimados a que se refiere el primer párrafo de este artículo y se aplicarán

conforme a los preceptos establecidos en la Ley de Disciplina Financiera para Entidades Federativas y Municipios y el Código Financiero. **Artículo 3.** Las participaciones y las transferencias federales que correspondan al Municipio, se percibirán de acuerdo a los ordenamientos del Código Financiero, a la Ley de Coordinación Fiscal y a los convenios que en su caso se celebren. **Artículo 4.** Las contribuciones establecidas en esta Ley podrán modificarse o complementarse con base al Código Financiero, al otorgamiento de facultades cuando las disposiciones legales lo permitan, o mediante Ley o Decreto de la Legislatura del Estado, con el propósito de que éste obtenga mayores participaciones y aportaciones. **Artículo 5.** Corresponde a la Tesorería Municipal la recaudación y administración de los ingresos municipales, y podrá ser auxiliada por las presidencias de comunidad y por las dependencias o entidades de la administración pública estatal, así como por los organismos públicos conforme a lo dispuesto en el Código Financiero. **Artículo 6.** Los ingresos que perciban las presidencias de comunidad, deberán recaudarse aplicando las tarifas establecidas en la presente Ley utilizando las formas valoradas que establezca la Tesorería Municipal y enterarlos a la Tesorería del Municipio conforme a lo establecido en la fracción VII del artículo 120 de la Ley Municipal. **Artículo 7.** El Ayuntamiento podrá contratar financiamientos a su cargo, previa autorización del Congreso del Estado. Estos empréstitos se aplicarán exclusivamente a inversiones públicas productivas y se sujetarán a lo establecido en el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, a la Ley de Disciplina Financiera,

Registro Público Único (RPU) y de las disposiciones establecidas en el artículo 13 de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios. **Artículo 8.** Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá contabilizarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la cuenta pública municipal. Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Ayuntamiento, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el comprobante fiscal (CFDI), en los términos de las disposiciones fiscales vigentes, autorizada por la Tesorería Municipal, y En el momento de efectuarse la determinación y pago de los créditos fiscales, no se incluirán las fracciones de la unidad monetaria nacional, para tal efecto se deberá ajustarla para que las cantidades que incluyan de uno a cincuenta centavos se ajusten a la unidad inmediata inferior y las que contengan cantidades de cincuenta y uno a noventa y nueve centavos, se ajustarán a la unidad inmediata superior. **TÍTULO SEGUNDO. IMPUESTOS. CAPÍTULO I. IMPUESTO PREDIAL. Artículo 9.** Son sujetos de este impuesto: **I.** Los propietarios, poseedores civiles o precarios de predios ubicados en el territorio del Municipio. **II.** Los fideicomitentes, mientras el fiduciario no transmita la propiedad. **III.** Los propietarios de solares urbanos, en los núcleos de población ejidal. **Artículo 10.** Son responsables solidarios del pago de este impuesto: **I.** Los poseedores, cuando no se encuentre registrado el propietario. **II.** Los copropietarios o coposeedores. **III.** Los fideicomisarios. **IV.** Los notarios públicos que autoricen escrituras sin cerciorarse previamente de que se está al corriente del pago del impuesto predial, hasta por el

importe del impuesto omitido y sus accesorios. **V.** Los servidores públicos que alteren los datos que sirvan de base para el cobro del impuesto o expidan o autoricen comprobantes de pago de este impuesto o los trámites relativos al traslado de dominio. Estarán sujetos a las disposiciones aplicables en la Ley General de Responsabilidades Administrativas. **Artículo 11.** El impuesto predial se causará y pagará tomando como base los valores asignados a los predios en los términos del Título Sexto, Capítulo I del Código Financiero de conformidad con las tarifas siguientes: **I.** Predios urbanos: **a)** Edificados, 3.0 UMA, e **b)** No edificados, 2.30 UMA. **II.** Predios rústicos: 1.60 UMA. **IV.** Predios ejidales: **a)** Edificados, 2.30 UMA, e **b)** Rústicos, 1.50 UMA. Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor que señala el artículo 177 del Código Financiero. **Artículo 12.** Si al aplicar las tarifas anteriores en predios urbanos, resultare un impuesto anual inferior a 2.30 UMA, se cobrará esta cantidad como mínima anual; en predios rústicos, la cuota mínima anual será de 1.60 UMA. En los casos de vivienda de interés social y popular definidas en el artículo 210 del Código Financiero se considerará una reducción del 50 por ciento del impuesto sobre el excedente de la cuota señalada para predios urbanos siempre y cuando se demuestre que el propietario reside en la propiedad objeto del impuesto. **Artículo 13.** El plazo para el pago de este impuesto, vencerá el último día hábil del mes de marzo de 2020. Los pagos que se realicen de forma extemporánea al plazo establecido, deberán cubrirse conjuntamente con sus

accesorios, conforme a la fracción II del artículo 223 del Código Financiero y la Ley de Ingresos del Estado de Tlaxcala. **Artículo 14.** Tratándose de fraccionamientos o condominios, el impuesto se cubrirá por cada fracción, departamento, piso, vivienda o local, y se aplicarán las tarifas correspondientes de acuerdo al artículo 11 de esta Ley. **Artículo 15.** Los sujetos del impuesto a que se refiere el artículo anterior, pagarán su impuesto por cada lote o fracción, sujetándose a lo establecido en el artículo 190 del Código Financiero y demás disposiciones relativas. **Artículo 16.** El valor unitario de los predios que se destinen para uso comercial, industrial, empresarial, de servicios y turístico, se fijará conforme lo establece el Código Financiero, considerando el valor más alto de la operación sea catastral o comercial. **Artículo 17.** Los predios ejidales tributarán de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de esta Ley. **Artículo 18.** Los propietarios o poseedores de predios destinados a actividades, agropecuarias, avícolas y forestales, que, durante el ejercicio fiscal del año 2020, regularicen sus inmuebles mediante su inscripción en los padrones correspondientes, no pagarán el monto del Impuesto Predial a su cargo por ejercicios anteriores, ni los accesorios legales causados. **Artículo 19.** Los contribuyentes del Impuesto Predial que se presenten espontáneamente a regularizar su situación fiscal, que tengan adeudos a su cargo causados en el ejercicio fiscal 2019 y anteriores, gozarán durante los meses de enero a marzo del año 2020, de un descuento del 50 por ciento en los recargos y actualizaciones que se hubiesen generado. **Artículo 20.** En todo caso, el monto anual del Impuesto Predial a pagar durante el

ejercicio fiscal del año 2020, no podrá ser inferior al del ejercicio fiscal del año 2019. **CAPÍTULO II. DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES. Artículo 21.** El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, se causará por la celebración de los actos a que se refieren los artículos 202, 203 y 211 del Código Financiero, incluyendo la sesión de derechos de posesión y la disolución de copropiedad: **I.** Son sujetos de este impuesto, los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en el territorio del Municipio, que sean objeto de la transmisión de propiedad. **II**. La base del impuesto será el valor que resulte mayor, entre el valor de la operación o lo señalado en el artículo 208 del Código Financiero. **III.** Este impuesto se pagará aplicando una tarifa del 2.00 por ciento a lo señalado en la fracción anterior. **IV**. En los casos de viviendas de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, la reducción será de 15 UMA elevado al año. **V.** Si al aplicar las tarifas y reducciones anteriores a la base, resultare un impuesto inferior a 6 UMA o no resultare, se cobrará esta cantidad como general de traslado de dominio. El pago de este impuesto se deberá realizar dentro de los 15 días después de realizarse la operación. **CAPÍTULO III. DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. Artículo 22.** El Municipio percibirá en su caso el impuesto a que se refiere este Capítulo, de conformidad al Título Cuarto, Capítulo III del Código Financiero y a la Ley de Ingresos del Estado de Tlaxcala. El Municipio podrá celebrar convenios con el Estado para la administración, recaudación y fiscalización del

impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos. **TÍTULO TERCERO. CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 23.** Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado. **TÍTULO CUARTO. CONTRIBUCIONES DE MEJORAS. CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 24.** Son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas. La contribución por mejoras será determinada en porcentaje de acuerdo al tipo de obra que se construya y el valor de inversión; dicha contribución será fijada por el Cabildo. Las contribuciones recaudadas por este concepto deberán enterarse a la Tesorería Municipal quien expedirá el recibo oficial y registrará contablemente, misma que formará parte de la cuenta pública municipal. **TÍTULO QUINTO. DE LOS DERECHOS. CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES. Artículo 25.** Son sujetos de los derechos municipales, las personas que soliciten la prestación de un servicio público o el desarrollo de una actividad y las que resulten beneficiadas o afectadas por las actividades realizadas por el Municipio. **CAPÍTULO II. AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES. Artículo 26.** Por avalúos de predios urbanos, rústicos y ejidales a solicitud de los propietarios o poseedores, deberán pagar los derechos

correspondientes, tomando como base el valor determinado en el artículo 11 de la presente Ley, de acuerdo con la siguiente: **TARIFA.**

I. Por predios urbanos:

a) Con valor hasta de $5,000.00, 2.50 UMA.
b) De $5,000.01 a $10,000.00, 3.50 UMA.
c) De $10,000.01 a $20,000.00, 6.00 UMA.
d) De $200,000.01 en adelante, 9.00 UMA.

II. Por predios rústicos, se cobrarán, 2.00 UMA.

III. Por predios ejidales, se cobrarán, 2.00 UMA.

CAPÍTULO III. SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS, ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN CIVIL. Artículo 27. Los servicios prestados por el Municipio en materia de desarrollo urbano, obras públicas, ecología y protección civil, se pagarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA.

I.Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle:

a) De 1 a 75 metros lineales, 1.50 UMA.
b) De 75.01 a 100 m.l., 2.00 UMA.
c) Por cada metro o fracción excedente del límite anterior, se pagará, 0.090 UMA.

II. Por el otorgamiento de licencia de construcción de obra nueva, de remodelación de obra nueva, ampliación, así como por la revisión de las memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa:

a) De bodegas y naves industriales: 0.25 UMA por m².
b) De locales comerciales y edificios: 0.25 UMA por m²,e
c) De casas habitación por m²de construcción se aplicará la tarifa siguiente:

1. De Interés social, 0.025 UMA.
2. De tipo medio, 0.050 UMA.
3. Residencial, 0.10 UMA.
4. De lujo, 0.20 UMA.

d) Tratándose de unidades habitacionales del total que resulte, se incrementará en un 25 por ciento por cada nivel de construcción.
e) Los permisos para la construcción de bardas perimetrales, pagarán 0.30 de una UMA por m. l.
f) Por el otorgamiento del dictamen para la construcción de capillas, monumentos y gavetas en los cementerios del Municipio:

1. Por cada monumento o capilla, 2.50 UMA.
2. Por cada gaveta, 1.50 UMA.

g) De instalaciones y reparación de servicios y otros rubros no considerados y realizados por empresas: 0.50 UMA por m. l., m² o m³ según sea el caso.

III. Por el otorgamiento de licencias para construcción de fraccionamientos, sobre el costo de los trabajos de urbanización, se pagará el 5 por ciento de una UMA por m.l. o m².

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias, comprenderá lo dispuesto en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Tlaxcala.

IV. Por el otorgamiento de licencias para dividir, fusionar y lotificar:

a) Urbano:

1. Hasta de 250 m², 7 UMA.
2. De 250.01 hasta 500 m², 10 UMA.
3. De 500.01 hasta 1,000 m², 15 UMA.
4. De 1,000.01 hasta 5,000 m², 22 UMA.
5. De 5,000.01 hasta 10,000 m², 35 UMA.
6. De 10,000.01 m² en adelante, 55 UMA.

b) Sub- urbano:

1. Hasta de 250 m², 4.20 UMA.
2. De 250.01 hasta 500 m², 6.00 UMA.
3. De 500.01 hasta 1,000 m², 10.20 UMA.
4. De 1,000.01 hasta 5,000 m², 13.20 UMA.
5. De 5,000.01 m² en adelante, 33.00 UMA.

c) Rústico:

1. Hasta 250 m², 2.10 UMA.
2. De 250.01 hasta 500 m², 3.00 UMA.
3. De 500.01 hasta 1,000 m², 5.10 UMA.
4. De 1,000.01 hasta 5,000 m², 6.60 UMA.
5. De 5,000.01 m² en adelante, 16.50 UMA.

Para efectos de esta Ley se entenderá como predio suburbano el que cuente cuando menos con tres servicios básicos. Cuando la licencia solicitada no implique fines de lucro y se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares, se aplicará una bonificación del 50 por ciento sobre la tarifa señalada. El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias deberá comprender siempre la autorización de los planos de urbanización, redes públicas de agua,

alcantarillado, alumbrado público, lotificación y demás documentación relativa.

V. Por el dictamen de uso de suelo, se aplicará la tarifa siguiente:

a) Para casa habitación por m², 0.12 UMA.
b) Para uso comercial hasta 100 m², 0.22 UMA por m².
c) Para uso comercial de 101 m² en adelante, 0.17 UMA por m².
d) Para uso industrial hasta 100 m², 0.22 UMA por m².
e) Para uso industrial de 101 m² en adelante, 0.17 UMA por m².
f) Para fraccionamiento, 0.12 UMA por m².
g) Para la colocación de postes para electrificación de las calles y avenidas, se prestará el servicio sin costo alguno.

Cuando el Ayuntamiento carezca de los órganos técnicos y administrativos para otorgar el dictamen de uso de suelo, solicitará a la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda lo realice, será proporcionado de conformidad con lo establecido en el Código Financiero.

VI. Por el servicio de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia encomiendan al Municipio, los contratistas con quienes éste celebre contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán una cuota equivalente de 5.51 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo.

VII. Por el dictamen de protección civil.

a) Comercios, 5 UMA.
b) Industrias, 40 UMA.
c) Hoteles, 30 UMA.
d) Servicios, 5 UMA.

e) Gasolineras y gaseras 400 UMA.
f) Balnearios, 40 UMA.
g) Salones de fiestas, 15 UMA.

VIII. Por permisos para derribar árboles.

a) Para construir inmueble, 50 UMA.
b) Por necesidad del contribuyente, 50 UMA.
c) Cuando constituye un peligro a los ciudadanos o a sus propiedades, obstrucción de vía o camino, no se cobra.
d) En todos los casos por árbol derrumbado, se sembrarán 100 en el lugar que fije la autoridad y será responsable de su cuidado y mantenimiento hasta que se dictamine por parte de la autoridad competente.

IX. Por constancias de servicios públicos, se pagará 4.50 UMA.

X. Por deslinde de terrenos:

a) De 1 a 500 m², 3 UMA.
b) De 501 a 1,500 m², 5 UMA.
c) De 1,501 a 3,000 m², 7 UMA.
d) De 3,001 m² en adelante, la tarifa anterior más 0.50 de una UMA por cada 100 m² adicionales.

XI. Por el otorgamiento de licencias para remodelación, reconstrucción y ampliación de inmuebles, incluyendo la revisión de planos arquitectónicos, estructurales y de instalaciones, así como memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa que modifiquen los planos originales, se pagará un 10 por ciento más de las cuotas fijadas en la fracción II de este artículo.

XII. Por el otorgamiento de licencias para construcción, reconstrucción, ampliación y remodelación de inmuebles especiales, tales como: panteones privados, plazas comerciales, rastros, hospitales y en general los no comprendidos en las fracciones anteriores por metro cuadrado, 0.40 de una UMA.

XIII. Por el otorgamiento de licencias de construcción de tipo provisional, carente de cimentación y elementos estructurales rígidos, con permanencia no mayor de seis meses por metro cuadrado, 0.03 de una UMA.

XIV. Por el otorgamiento de permiso para demolición que no exceda de 30 días, por metro cuadrado el 0.05 de una UMA.

XV. Por inscripción anual al padrón municipal de contratistas: Personas físicas y personas morales, 34 UMA.

El plazo para registro será del 1 de enero al 31 de diciembre del ejercicio fiscal.

Artículo 28. Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará de 25 a 50 por ciento adicional al importe correspondiente según el caso de que se trate y conforme a las tarifas vigentes señaladas en el artículo anterior. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento. **Artículo 29.** La vigencia de la licencia de construcción y el dictamen de uso de suelo, será de seis meses prorrogables a cuatro meses más; por lo cual se cobrará el 50 por ciento de lo pagado, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales y se solicite dentro de los diez días hábiles anteriores a su vencimiento. Los interesados podrán solicitar licencia de construcción que deberá ser acompañada por la descripción de los trabajos a realizar con croquis o planos, además de cubrir los derechos por la parte no ejecutada de la obra. **Artículo 30.** La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará derechos de acuerdo con la siguiente:

T A R I F A

I. Bienes inmuebles destinados a casa habitación, 1.50 UMA, y
II. Tratándose de predios destinados a industrias, comercios o servicios, 3.00 UMA.

Artículo 31. La obstrucción de los lugares públicos con materiales para construcción, escombro o cualquier objeto sobre la banqueta que no exceda el frente del domicilio del titular, causará un derecho de 2.50 UMA, por cada día de obstrucción. El permiso para obstruir las vías y lugares públicos con materiales para construcción, escombro o cualquier otro objeto sobre la banqueta, no será más de 3 días de obstrucción, siempre y cuando no exceda el frente de la propiedad; cuando exceda el frente de la propiedad causará un derecho de 0.50 UMA, por cada metro cuadrado de obstrucción. Quien obstruya la vía pública, sin contar con el permiso correspondiente, pagará cinco veces la cuota que de manera normal debería cubrir conforme a lo establecido por el primer párrafo de este artículo. En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombro o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, la Presidencia Municipal podrá retirarlos con cargo al infractor, quien pagará además la multa correspondiente, especificada en el artículo 63 fracción IV de esta Ley. **Artículo 32.** Para que los particulares o las empresas transportistas de materiales pétreos puedan llevar a cabo el aprovechamiento o la explotación de minerales o sustancias no reservadas a la Federación y al Estado, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como

rocas o productos de su fragmentación destinados a la construcción y a la elaboración de elementos prefabricados, requerirán el permiso necesario autorizado por la Coordinación General de Ecología del Estado y Comisión Municipal de Ecología, la cual llevará a cabo el estudio de afectación al entorno ecológico y de no constituir inconveniente, de expedir el permiso o ampliación correspondiente, la cual tendrá un costo de 0.20 UMA por cada m³ de material disponible para extraer, considerando la extensión del terreno y las condiciones en las que se realicen la extracción. Esta disposición se aplicará también en los casos de ampliación de la vigencia de los permisos de extracción otorgados con anterioridad. Cuando el permiso sea solicitado por una constructora y el material sea extraído por ésta, la cuota se incrementará a 0.50 UMA por cada m³ a extraer. **CAPÍTULO IV. SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS. Artículo 33.** Por inscripción al padrón municipal o refrendo de empadronamiento, los establecimientos mercantiles, comerciales, industriales y de servicios, sin venta de bebidas alcohólicas, conocidos como giros blancos, se aplicará la siguiente: **TARIFA.**

I. Régimen de Incorporación Fiscal:
- **a)** Expedición de la cédula de empadronamiento, 13 UMA, e
- **b)** Refrendo de la misma, 7 UMA.

II. Establecimientos sujetos a otros regímenes fiscales:
- **a)** Expedición de la cédula de empadronamiento, 30 UMA, e
- **b)** Refrendo de la misma, 20 UMA.

III. Los establecimientos sujetos a cualquier régimen fiscal, que, por el volumen de operaciones, y por el tipo de servicios que otorgan se consideran especiales, tales como: Industrias, Instituciones Bancarias o Financieras, Telecomunicaciones, Autotransporte, Hidrocarburos, Almacenes, Bodegas u otro similar.

a) Expedición de la cédula de empadronamiento, 60 UMA, e
b) Refrendo de la misma, 40 UMA.

IV. Gasolineras y gaseras:
a) Expedición de la cédula de empadronamiento, 220 UMA, e
b) Refrendo de la misma, 200 UMA.

V. Hoteles y moteles:
a) Expedición de la cédula de empadronamiento, 130 UMA, e
b) Refrendo de la misma, 120 UMA.

VI. Balnearios:
a) Expedición de la cédula de empadronamiento, 120 UMA, e
b) Refrendo de la misma, 100 UMA.

VII. Escuelas particulares de nivel básico:
a) Expedición de la cédula de empadronamiento, 12 UMA, e
b) Refrendo de la misma, 10 UMA.

VIII. Escuelas particulares de nivel medio superior y superior:
a) Expedición de la cédula de empadronamiento, 50 UMA, e
b) Refrendo de la misma, 40 UMA.

IX. Salones de fiestas:
c) Expedición de la cédula de empadronamiento, 120 UMA, e
d) Refrendo de la misma, 100 UMA.

La expedición de las cédulas de empadronamiento antes señaladas, deberá solicitarse dentro de los 30 días siguientes a la apertura del establecimiento, y tendrán vigencia durante ese año fiscal. El pago del empadronamiento y/o refrendo dará derecho a la expedición de la licencia de funcionamiento. El refrendo del empadronamiento deberá realizarse dentro de los tres primeros meses de 2020, los pagos posteriores deberán ser cubiertos con sus accesorios que establece la Ley de Ingresos del Estado de Tlaxcala. **Artículo 34.** Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento atenderá lo dispuesto en la

tarifa de los artículos 155, 155-A y 156 del Código Financiero, para lo cual el Municipio deberá celebrar convenio con el Ejecutivo del Estado para establecer las bases conforme a las cuales se llevará a cabo la recaudación en el territorio del Municipio de los derechos por la expedición de licencias y/o refrendos a que se refiere este artículo. Las licencias de funcionamiento para este tipo de establecimientos tendrán invariablemente vigencia de un año y deberá refrendarse cada año, de no hacerlo en los plazos establecidos en esta Ley la licencia otorgada queda cancelada. Los refrendos se expedirán a nombre del beneficiario de origen cumpliendo los requisitos para su otorgamiento. **CAPÍTULO V. EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O REFRENDO PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS. Artículo 35.** El Ayuntamiento expedirá las licencias y refrendo para la colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen la instalación, en bienes del dominio público o privado del Municipio o de propiedad privada, de anuncios publicitarios susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan bienes, servicios o eventos, de acuerdo con la siguiente: **TARIFA**

I. Anuncios adosados, por m² o fracción:
- **a)** Expedición de licencia, 2.50 UMA, e
- **b)** Refrendo de licencia, 2.00 UMA.

II. Anuncios pintados y murales, por m² o fracción:
- **a)** Expedición de licencia, 2.50 UMA, e
- **b)** Refrendo de licencia, 1.50 UMA.

III. Estructurales, por m² o fracción:
- **a)** Expedición de licencia, 7.00 UMA, e
- **b)** Refrendo de licencia, 3.50 UMA.

IV. Luminosos, por m² o fracción:
- **a)** Expedición de licencia, 13.50 UMA, e
- **b)** Refrendo de licencia, 7.00 UMA.

V. Otros anuncios, considerados eventuales:
- **a)** Perifoneo por semana, 5.00 UMA, e
- **b)** Volanteo, pancartas, posters por semana, 5.00 UMA.

Para la colocación de anuncios se deberá respetar la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia. **Artículo 36.** No se causarán estos derechos por anuncios adosados, pintados y murales que tengan como única finalidad la identificación del establecimiento comercial, industrial o de servicios, cuando los establecimientos tengan fines educativos o culturales. Para efectos de este artículo, se entenderá como anuncio luminoso, aquel que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior. Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o, de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal, y dentro de los 3 días siguientes tratándose de contribuyentes eventuales. El refrendo de dicha licencia deberá realizarse dentro de los tres primeros meses de cada año. **CAPÍTULO VI. EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CONSTANCIAS EN GENERAL Y REPRODUCCIONES DE INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL. Artículo 37.** Por la expedición de certificaciones, constancias o

reposición de documentos, se causarán derechos equivalentes a la siguiente:

T A R I F A

I. Por búsqueda y copia simple de documentos, 1 UMA.
II. Por la expedición de certificaciones oficiales, 1 UMA.
III. Por la expedición de constancias de posesión de predios, 2.48 UMA.
IV. Por la expedición de las siguientes constancias 1.06 UMA.

a) Constancia de radicación.
b) Constancia de dependencia económica.
c) Constancia de ingresos.

V. Por expedición de otras constancias, 1.06 UMA.
VI. Por el canje del formato de licencia, de funcionamiento, 3 UMA.
VII. Por la reposición por pérdida del formato de licencia de funcionamiento más, acta correspondiente, 2 UMA.

VIII. Por la reposición de certificaciones oficiales de obras públicas, 1 UMA.

Artículo 38. Por la expedición de reproducciones de información pública municipal que establece la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, se cobrarán los derechos de acuerdo con la siguiente: **TARIFA**

I. Por reproducción de información en hojas simples:

a) Tamaño carta, 0.0060 UMA por hoja, e
b) Tamaño oficio, 0.0120 UMA por hoja.

II. Cuando el número de fojas exceda de diez por cada hoja.

III. Cuando la información se proporcione en forma digital se cobrará el costo del CD, DVD o USB, según sea el caso.

CAPÍTULO VII. POR EL SERVICIO DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRANSPORTE, DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS Y DE LIMPIEZA DE PANTEONES. Artículo 39. Por los servicios de

limpia, recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos a industrias y comercios, se cobrará anualmente el equivalente a 3 UMA en el momento que se expida la licencia municipal, de funcionamiento o refrendo respectivo. **Artículo 40.** Por los servicios especiales de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos, a solicitud de los interesados se cobrará por viajes de acuerdo con la siguiente: **TARIFA.**

I. Industrias, 10 UMA, por viaje de siete metros cúbicos, dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos.
II. Comercios y servicios, 5 UMA, por viaje de siete m³.
III. Demás organismos que requieran el servicio en el Municipio y periferia urbana, 5 UMA, por viaje de siete m³.
IV. En lotes baldíos, 5 UMA, por viaje de siete m³.

En general por el servicio de recolección de basura de los particulares se cobrará cien pesos anuales por este concepto mismo que se incluirá en el cobro del impuesto predial y se reflejará en su recibo de pago, estos recursos serán destinados al mantenimiento de las unidades de recolección de basura. **Artículo 41.** A solicitud de los propietarios de lotes baldíos en zona urbana, que requieran la limpieza de sus lotes, el Municipio cobrará la siguiente: **TARIFA**

I. Limpieza manual, 5 UMA por día, y
II. Por retiro de escombro y basura, 8 UMA, por viaje de siete m³.

Artículo 42. Por el servicio de conservación y mantenimiento del cementerio se cobrará 2.5 UMA a los contribuyentes, cuando estos soliciten la expedición del acta de defunción. **Artículo 43.** Los propietarios de predios que colinden con la vía pública y que

ostensiblemente mantengan sucios los frentes y fachadas de sus predios, deberán pagar una cuota de 2 UMA, por la limpieza que en estos casos tenga que realizar el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio. **Artículo 44.** Por los servicios de limpieza en eventos masivos con fines de lucro se cobrará 8 UMA.

CAPÍTULO VIII. POR EL USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS.

Artículo 45. Por los permisos que concede la autoridad municipal por la utilización de la vía y lugares públicos, se causarán derechos de acuerdo a la tarifa siguiente:

I. Por cierre de una calle para la realización de eventos particulares, por un máximo de ocho horas y que, a consideración de la autoridad municipal, sea posible dicho cierre, se pagará lo siguiente:

a) Eventos familiares, 2.65 UMA, e
b) Eventos sociales con fines lucrativos, de 10 a 20 UMA.

II. Por establecimientos de diversiones, espectáculos y vendimias integradas se cobrará diariamente por los días comprendidos en el permiso, se pagará 0.65 UMA por m^2 por día.

III. Por establecimientos semi-fijos con venta de bebidas alcohólicas, se pagará 1.5 UMA por m^2 por día.

Las disposiciones anteriores se condicionarán a los requisitos, espacios y tarifas que se convengan por motivo de las celebraciones de las tradicionales ferias anuales, debiendo la autoridad municipal aprobar dichas condiciones. **Artículo 46.** Todo aquel que ejerza la actividad comercial en la vía pública o en las zonas destinadas para

tianguis, con o sin tener lugar específico, pagarán derechos de acuerdo a la tarifa siguiente:

I. Por puestos semifijos que sean autorizados para el ejercicio del comercio, en las zonas destinadas en el día y horario específico, se pagará la cantidad de 0.65 UMA por m^2 que ocupen, independientemente del giro de que se trate.
II. Los comerciantes que deseen establecerse en la vía pública en temporadas especiales, de acuerdo a las zonas, días y horarios que la autoridad establezca, pagarán la cantidad de 0.25 UMA por m^2, independientemente del giro que se trate.
III. Los comerciantes que ocupen espacios destinados para tianguis en la jurisdicción municipal pagarán 0.10 UMA por m^2 por día.
IV. Comerciantes ambulantes pagarán 0.30 UMA por día, por vendedor.

CAPÍTULO IX. POR EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y MANTENIMIENTO DE REDES DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO. Artículo 47. Las cuotas por servicios que preste la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, serán establecidas conforme a las tarifas que determine en su Reglamento el Consejo de Administración de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, debiendo el Ayuntamiento en sesión de cabildo ratificarlas o reformarlas. Conforme al Código Financiero, los adeudos derivados por la prestación de los servicios de suministro de agua potable y mantenimiento de las redes de agua, drenaje y alcantarillado, serán considerados créditos fiscales, siendo la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, la autoridad legalmente facultada para realizar su cobro; el cual deberá ser enterado a la Tesorería del

Ayuntamiento. Las comunidades pertenecientes al Municipio, que cuenten con el servicio de agua potable, podrán cobrar este derecho conforme a lo convenido en cada comunidad, enterándolo a la Tesorería del respectivo Ayuntamiento. Los importes recaudados se considerarán como ingresos del Municipio y deberán registrarse en la cuenta pública municipal. **Artículo 48.** Por el suministro de agua potable, la comisión encargada de la administración de los sistemas de agua potable en las comunidades o cabecera municipal, considerarán tarifas para: I. Uso doméstico; II. Uso comercial, y III. Uso industrial. Las tarifas mensuales por el suministro de agua potable, las determinarán las comisiones administradoras, las propondrán al Ayuntamiento para que en cabildo las aprueben o modifiquen. **Artículo 49.** Por el mantenimiento o compostura de redes de agua potable, drenaje y alcantarillado público en fraccionamientos del Municipio, se cobrará el equivalente a 8 UMA, los materiales que se requieran, los deberá proporcionar el usuario. Por el permiso para conectarse a la red de agua potable o drenaje público se cobrará 10 UMA. **CAPÍTULO X. POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES. Artículo 50.** El Municipio cobrará derechos por el uso de los panteones municipales según la siguiente: **TARIFA. I.** Inhumación por persona y por tiempo no mayor de 7 años, 7.37 UMA. **II.** Exhumación previa autorización de la autoridad judicial, 10 UMA. **III.** Por la colocación de monumentos o lápidas se cobrará el equivalente a 2 UMA por m². **IV.** Cuando los usuarios soliciten la construcción de fosas, el Municipio cobrará el equivalente al costo de los materiales y mano de obra que sean empleados. **V.** Por la asignación de lote en

el cementerio, se cobrará el equivalente a 10 UMA. **VI**. Por el permiso por inhumación de personas que no radican dentro del Municipio se cobrará el equivalente a 66.24 UMA. **Artículo 51.** Por derechos de continuidad a partir del séptimo año, se pagarán 5 UMA cada 2 años por lote individual. **Artículo 52.** Las comunidades pertenecientes a este Municipio que cuenten con el servicio de panteón, podrán cobrar este derecho conforme a las tarifas de los artículos 50 y 51 de esta Ley, previa autorización del Ayuntamiento. Los importes recaudados se considerarán como ingresos del Municipio y deberán registrarse en la cuenta pública municipal. **CAPÍTULO XI. POR LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA SOCIAL. Artículo 53.** Las cuotas de recuperación que establezca el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia por la prestación de servicios de acuerdo con la Ley de Asistencia Social para el Estado de Tlaxcala, se fijarán por su propio consejo, debiendo el Ayuntamiento en sesión de Cabildo ratificarlas o reformarlas. Los importes recaudados se considerarán como ingresos del Municipio y deberán registrarse en la cuenta pública municipal. **CAPÍTULO XII. POR CUOTAS QUE FIJEN LOS DIFERENTES COMITES ORGANIZADORES. Artículo 54.** Las cuotas de recuperación que fijen los Comités Organizadores del Municipio, se fijarán por su propio Patronato, debiendo el Ayuntamiento en sesión de Cabildo ratificarlas o reformarlas. **TÍTULO SEXTO. PRODUCTOS. CAPÍTULO I. ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO. Artículo 55.** Los productos que obtenga el Municipio por concepto de

enajenación de los bienes muebles e inmuebles propiedad del mismo, se registrarán en la cuenta pública de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas, siempre y cuando el Ayuntamiento en sesión de Cabildo apruebe la enajenación de los mismos por interés público y el Congreso del Estado autorice las operaciones. **CAPÍTULO II. POR EL ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO. Artículo 56.** Por la renta de camiones y maquinaria pesada propiedad del Municipio se cobrará 7 UMA por cada uno, por los días que los ocupe. Por la renta de retroexcavadora y motoniveladora se cobrará 5 UMA por hora. **CAPÍTULO III. POR EL ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO. Artículo 57.** Por el arrendamiento de la cancha deportiva de fut7 se cobrará la siguiente: **TARIFA.**

I. Eventos particulares y sociales, 35.80 UMA;
II. Eventos lucrativos, 105.30 UMA, y
III. Institucionales, deportivos y educativos, 5.00 UMA.

Se cobrará por cada evento realizado.

Artículo 58. El arrendamiento de otros bienes inmuebles municipales, se regularán por lo estipulado en los contratos respectivos y las tarifas de los productos que se cobren serán establecidos por el Ayuntamiento, según el uso del inmueble del que se trate, en base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación. Los subarrendamientos que se realicen sin el consentimiento del Ayuntamiento serán nulos y se aplicará una multa

al arrendatario, que en ningún caso podrá ser inferior a 20 UMA. **CAPÍTULO IV. POR EL USO O APROVECHAMIENTO DE ESPACIOS EN EL MERCADO. Artículo 59.** Los ingresos por concepto de arrendamiento o la explotación de los bienes señalados en el artículo 221 del Código Financiero, se regularán de acuerdo a lo siguiente. Tratándose de mercados, las cuotas para el uso de estos inmuebles se pagarán de conformidad con las tarifas que fijen las autoridades municipales mediante acuerdo administrativo que se expida con base en el estudio que cada Ayuntamiento realice, según la importancia de la población de que se trate y de su actividad comercial; así como también las demás circunstancias especiales que concurra en lo particular. **CAPÍTULO V. OTROS PRODUCTOS. Artículo 60.** Los ingresos provenientes de la inversión de capitales con fondos del erario municipal, se recaudarán de acuerdo con las tarifas y condiciones estipuladas en cada caso, en los términos que señalan los artículos 221 fracción II y 222 del Código Financiero. Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Ayuntamiento, y formarán parte de la cuenta pública. **TÍTULO SÉPTIMO. APROVECHAMIENTOS. CAPÍTULO I. RECARGOS. Artículo 61.** Los pagos extemporáneos de impuestos y derechos, causarán recargos por mes o fracción, y actualizaciones de acuerdo al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior y por cada mes que transcurra sin que se realice el pago de contribuciones omitidas, cobrándose sólo hasta el equivalente a 5 años del adeudo respectivo y conforme a las tasas que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el ejercicio fiscal 2020.

Artículo 62. Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales conforme a lo dispuesto en el artículo 39 del Código Financiero, se causarán intereses sobre los saldos insolutos conforme a las tasas que emita la Secretaria de Hacienda y Crédito Público en el ejercicio fiscal 2020. **CAPÍTULO II. MULTAS. Artículo 63.** Las multas por infracciones a que se refiere el artículo 223 fracción II del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán sancionadas cada una con multas que a continuación se especifican:

I. Por no empadronarse o refrendar el empadronamiento en la Tesorería Municipal, dentro de los términos que el Código Financiero señale, de 5 a 10 UMA.

II. Por omitir los avisos o manifestaciones que previene el Código Financiero, en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de plazos, de 5 a 10 UMA.

III. Por el incumplimiento de lo establecido por el artículo 35 de la presente Ley, se pagará por concepto de infracciones de acuerdo al siguiente:

a) Anuncios adosados:
- **1.** Por falta de solicitud de expedición de licencia, de 3 a 5 UMA, y
- **2.** Por el no refrendo de licencia, de 2 a 3 UMA.

b) Anuncios pintados y murales:
- **1.** Por falta de solicitud de expedición de licencia, de 3 a 4 UMA, y
- **2.** Por el no refrendo de licencia, de 2 a 3 UMA.

c) Estructurales:
- **1.** Por falta de solicitud de expedición de licencia, de 5 a 8 UMA, y

2. Por el no refrendo de licencia, 3 a 5 UMA.

d) Luminosos:

1. Por falta de solicitud de expedición de licencia, de 7 a 13 UMA, y

2. Por el no refrendo de licencia, de 4 a 7 UMA.

IV. El incumplimiento a lo dispuesto por esta Ley en materia de obras públicas, desarrollo urbano, ecología y protección civil, se sancionará con multa de 9 a 17 UMA.

V. En el caso de que el infraccionado se inconforme por la aplicación de la tarifa de esta Ley se le aplicará la tarifa del Reglamento de Vialidad del Gobierno del Estado.

Artículo 64. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Título Décimo Tercero, Capítulo IV del Código Financiero. **Artículo 65.** Las infracciones no comprendidas en este Título que contravengan las disposiciones fiscales municipales se sancionarán de acuerdo a lo dispuesto por el Código Financiero. **Artículo 66.** Las infracciones en que incurran las autoridades judiciales, el Director de Notarías y del Registros Públicos del Estado de Tlaxcala, los notarios y los funcionarios y empleados del Municipio en contravención a los ordenamientos fiscales municipales se pondrán en conocimiento a los titulares de las dependencias para efecto de aplicar las leyes respectivas. **Artículo 67.** Las tarifas de las multas por infracciones no contempladas en el artículo 63 de esta Ley se cobrarán de acuerdo a lo que establecen los reglamentos municipales y el Bando de Policía y Gobierno Municipal. **CAPÍTULO**

III. INDEMNIZACIÓN. Artículo 68. Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Ayuntamiento, se determinarán y cobrarán por concepto de indemnización con base en lo dispuesto por las leyes de la materia. **CAPÍTULO IV. HERENCIAS, LEGADOS, DONACIONES Y SUBSIDIOS. Artículo 69.** Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la Hacienda del Municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivas de conformidad con lo dispuesto por las leyes de la materia, mismos que se deberán contabilizar en el patrimonio municipal. **TÍTULO OCTAVO. INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIONES DE SERVICIOS. Y OTROS INGRESOS. CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 70.** Son los ingresos propios obtenidos de las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las empresas productivas del Estado, las Entidades de la Administración Pública Paraestatal y Paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, y los Órganos Autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos. **TÍTULO NOVENO. PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES. CAPÍTULO I. PARTICIPACIONES ESTATALES. Artículo 71.** Las participaciones que correspondan al Municipio serán percibidas en los términos establecidos en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; La Ley de Coordinación Fiscal; y lo

establecido en el Título Décimo Quinto, Capítulo V del Código Financiero. **CAPÍTULO II. APORTACIONES FEDERALES. Artículo 72.** Estos ingresos se percibirán con base a lo que establece la Ley de Coordinación Fiscal. **TÍTULO DÉCIMO. TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES Y PENSIONES Y JUBILACIONES. CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 73.** Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades. **TÍTULO DÉCIMO PRIMERO. INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS. CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 74.** Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes. **TRANSITORIOS. ARTÍCULO PRIMERO**. La presente Ley entrará en vigor a partir del día uno de enero de dos mil veinte y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala. **ARTÍCULO SEGUNDO.** Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de San José Teacalco, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las

partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos. **ARTÍCULO TERCERO**. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicaran en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia. .**AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR.** Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los veintiocho días del mes de octubre del año dos mil diecinueve. **LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACION.** Es cuánto. Durante la lectura con fundamento en el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, asume la Primera Secretaría la Diputada Leticia Hernández Pérez; **Presidenta** dice, queda de primera lectura el Dictamen con Proyecto de Decreto presentado por la Comisión de Finanzas y Fiscalización. Se concede el uso de la palabra al **Diputado Ramiro Vivanco Chedraui** dice, con el permiso de la Mesa, por economía legislativa y con fundamento en el artículo 122 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, solicito se dispense el trámite de segunda lectura del Dictamen de mérito con el objeto de que sea sometido a discusión, votación y en su caso aprobación es cuánto; **Presidenta** dice, se somete a votación la propuesta formulada por el **Diputado Ramiro Vivanco Chedraui** en la que solicita que se dispense el trámite de segunda lectura del Dictamen dado a conocer, quienes estén a favor porque se apruebe la propuesta sírvanse, manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaría: catorce**

votos a favor; **Presidenta**: quienes estén por la negativa de su aprobación sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaria**: **cero** votos en contra; **Presidenta** dice, de acuerdo a la votación emitida, se declara aprobada la propuesta por **mayoría** de votos; en consecuencia, se dispensa la segunda lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto y, se procede a su discusión, votación y en su caso aprobación; con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se somete a discusión en lo general y en lo particular el Dictamen con Proyecto de Decreto; se concede uso de la palabra a tres diputados en pro y tres en contra que deseen referirse al Dictamen con Proyecto de Decreto sometido a discusión general y particular; en vista de que ningún Ciudadano Diputado desea referirse en pro o en contra del Dictamen con Proyecto de Decreto, se somete a votación en lo general y en lo particular, se pide Diputados se sirvan manifestar su voluntad de manera nominal y para ello se les pide se pongan de pie al emitirlo y manifiesten en voz alta su apellido y nombre y digan la palabra sí o no como expresión de su voto comenzando por el lado derecho de esta Presidencia; Piedras Díaz Miguel, sí; Garrido Cruz José Luis, sí; Pérez Saavedra Jesús Rolando, sí; Vivanco Chedraui Ramiro, sí; Mastranzo Corona María Ana Bertha, sí; Netzahuatl Ilhuicatzi Ma. Del Rayo, sí; Ortega Blancas Javier Rafael, sí; Méndez Salgado José María, sí; Montiel Candaneda Zonia, sí; León Cruz Maribel, sí; **Secretaría** dice, falta algún Diputado por emitir su voto, falta algún Diputado por emitir su voto, esta Mesa procede a manifestar su voto; Mata Lara Luz Guadalupe, sí; Hernández Pérez Leticia, sí; Pluma Flores María Felix,

sí; Flores Lozano Laura Yamili, sí; **Secretaría** dice, Presidenta informando el resultado de la votación, **catorce** votos a favor y **cero** votos en contra; **Presidenta** dice, de acuerdo a la votación emitida en lo general y en lo particular, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto por **mayoría** de votos. Se ordena a la Secretaría elabore el Decreto y a la Encargada del Despacho de la Secretaría Parlamentaria lo mande al Ejecutivo del Estado para su sanción y publicación correspondiente. -

Presidenta dice, para continuar con el **siguiente** punto del orden del día, se pide a la Secretaría proceda a dar lectura a la correspondencia recibida por este Congreso; **Secretaria** dice, **Correspondencia veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve,** Oficio que dirige la Licenciada María Isabel Pérez González, Magistrada Presidenta del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, a través del cual remite el Primer Informe de Resultados realizados durante el periodo comprendido del mes de septiembre de 2018 al mes de agosto de 2019. Oficio que dirigen el Presidente y Síndico del Municipio de San Pablo del Monte, a través del cual solicitan se modifique el artículo 40 de la Propuesta de la Ley de Ingresos que estará vigente en el Ejercicio Fiscal 2020. Escrito que dirigen el Presidente y Síndico del Municipio de Tepetitla de Lardizábal, a través del cual solicitan la autorización de esta Soberanía la desincorporación del bien inmueble denominado El Fresno, propiedad del Municipio. Oficio que dirige el Mtro. Abel Luis Roque López, Secretario de Servicios Legislativos del Congreso del

Estado de Hidalgo, a través del cual informan de la integración de la Directiva que fungirá durante el Mes de Octubre del año 2019. Oficio que dirige el Mtro. Abel Luis Roque López, Secretario de Servicios Legislativos del Congreso del Estado de Hidalgo, a través del cual acusa de recibo el oficio por el que se informó de la Elección de la Mesa Directiva para el Primer Periodo Ordinario de Sesiones del Segundo Año de Ejercicio Legal. Oficio que dirige el Diputado Joaquín Antonio Hernández Correa, Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Tamaulipas, a través del cual acusa de recibo el oficio por el que se informó de la ratificación de la Diputada Irma Yordana Garay Loredo, como Presidenta de la Junta de Coordinación y Concertación Política, así como de la integración de la Mesa Directiva. Circular que dirige el Mtro. Abel Luis Roque López, Secretario de Servicios Legislativos del Congreso del Estado de Hidalgo, a través del cual acusa de recibo el oficio por el que se informó de la ratificación de la Diputada Irma Yordana Garay Loredo, como Presidenta de la Junta de Coordinación y Concertación Política para el Segundo Año de Ejercicio Legal, es cuánto. **Presidenta** dice, de la correspondencia recibida con fundamento en la fracción VIII del artículo 48 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo se acuerda: Del oficio que dirige la Magistrada Presidenta del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; **se ordena a la Encargada del Despacho de la Secretaría Parlamentaria abra su respectivo expediente e integre el informe en mención.** Del oficio que dirigen el Presidente y Síndico del Municipio de San Pablo Del Monte; **túrnese a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, para su atención y trámite**

correspondiente. Del escrito que dirigen el Presidente y Síndico del Municipio de Tepetitla de Lardizábal; **túrnese a la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente.** De la circular que dirige el Secretario de Servicios Legislativos del Congreso del Estado de Hidalgo; **se ordena a la Encargada del Despacho de la Secretaría Parlamentaria acuse de recibido y enterada esta Soberanía.** De los oficios que dirigen los congresos de los estados de Hidalgo y Tamaulipas; **se tienen por recibidos.** - -

Presidenta dice, pasando al último punto del orden del día, se concede el uso de la palabra a las y los diputados que deseen referirse a asuntos de carácter general. En vista de que ninguna Diputada o Diputado desea hacer uso de la palabra, se procede a dar a conocer el orden del día para la siguiente. **1.-**Lectura del acta de la sesión anterior.**2.-**Lectura de la correspondencia recibida por este Congreso del Estado. **3.-**Asuntos generales. Agotado el contenido del orden del día propuesto, siendo las **doce** horas con **cincuenta y dos** minutos del día **veintiocho** de octubre de dos mil diecinueve, se declara clausurada esta sesión y se cita para la próxima que tendrá lugar el día **veintinueve** de octubre del año en curso, en esta misma Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo a la hora señalada en el Reglamento. - - - - - - - - - - - - - - -

Levantándose la presente en términos de los artículos 50 fracción III y 104 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, y firman las ciudadanas diputadas secretarias que autorizan y dan fe. - - - - - - - - -

C. Mayra Vázquez Velázquez
Dip. Secretaria

C. Laura Yamili Flores Lozano
Dip. Secretaria

C. Leticia Hernández Pérez
Dip. Prosecretaria

C. Patricia Jaramillo García
Dip. Prosecretaria